

Fiscal

✓ Dudas Frecuentes de la Declaración Anual

- Pendientes del IETU

Contabilidad Fiscal

✓ Asalariados: Quién, Qué y Cómo Declaran

Laboral

✓ Cambio a Condiciones Laborales: ¡Posible!

- La Mediana Empresa y la Reforma Laboral

Seguridad Social

✓ Nuevas Reglas para Créditos de Vivienda

- Avances del Programa del Primer Empleo

Jurídico Corporativo

✓ Y Ahora... ¿Quién podrá resolver?

- Fraude Empresarial: ¿Mito o Realidad?

Comercio Exterior

✓ DTA: Inconstitucional, pero se Paga

- ¿Libre Paso a Motocicletas?

Seminarios

IDC Seguridad Jurídico Fiscal lo invita a asistir a nuestro próximo seminario "Interrogantes y problemáticas más frecuentes en la declaración anual de personas físicas" a celebrarse el día 11 de abril, en la Ciudad de México.

Mayores informes en el teléfono (55)91-77-43-42 y 01 800 221 67 89



Reseña

Muy apreciable suscriptor:

En este mes en que las personas morales deben presentar la declaración anual, el área fiscal se enfoca a resolver algunas dudas y controversias respecto al cumplimiento esta importante obligación y analiza algunas imprecisiones legales en materia de aplicación del IETU.

El editor de la sección Contabilidad Fiscal da respuesta a diversos cuestionamientos relacionados a la presentación de la declaración anual de las personas físicas y propone algunos casos prácticos para determinar el ISR del ejercicio.

La posibilidad legal de realizar modificaciones a las condiciones de trabajo mediante convenio o el conflicto colectivo de naturaleza económica, es el tópico abordado por el área laboral

La sección Seguridad Social analiza las modificaciones a las Reglas para el Otorgamiento de Créditos

a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit y en materia del Programa del Primer Empleo da a conocer los avances de este esquema de beneficios empresariales, mediante entrevista concedida a IDC por el Director de Incorporación y Recaudación del IMSS, licenciado Pablo Reyes Pruneda.

Por su parte en la sección Jurídico Corporativo el editor examina algunas de las deficiencias técnicas de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo realiza un estudio sobre el costo que implican los fraudes en el sector empresarial de nuestro país.

Para dar seguimiento a las controversias legales, la sección de Comercio Exterior pone bajo la lupa el Derecho de Trámite Aduanero y la problemática de continuar con su pago, no obstante haberse declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Atentamente,

Los Editores y Consultores



Información Dinámica de Consulta™

Editor General **Lic. Eréndira Ramírez Vieyra**

Coordinadores

Fiscal y Jurídico Corporativo **Lic. Ernesto Martínez Pantoja**
Seguridad Social y Laboral **C.P. Erika María Rivera Romero**
Coordinador Consultoría **L.C. Francisco Brito Márquez**
www.saludempresarial.com **L.C. Raquel Aguilar Rodríguez**

Editores

Fiscal **L.C. Humberto Pérez Cruz**
Comercio Exterior **Lic. Irene Vega Rivera**
Contabilidad Fiscal **L.C. Paris Pérez García**
Jurídico Corporativo **Lic. Virginia Flores Andaluz**
Laboral **Lic. Leopoldo Gama García**
Seguridad Social **Lic. Lucía Pérez López**
www.saludempresarial.com **Lic. Angélica De la Vega Arévalo**
Lic. Irasema Martínez Marín

Consultores

Lic. Rigoberto Mayén Aguilar
L.C. Xochiquetzal Ramírez H.
L.C. Antonio Castillo Sánchez
Lic. Berenice Chávez Islas

Colaboradores Permanentes

Lic. Juan de la Cruz Higuera
Lic. Gerardo Jaramillo Vázquez
Lic. Luis Ugarte Romano (CIACI, A.C. Centro de Investigación Aduanera y de Comercio Internacional, A.C.)
Lic. Roberto Hernández, socio y director de COMAD, S.C.

COLABORADORES ESPECIALES

Lic. Ivan Rueda Heduán, socio-director de la firma Abogados Empresariales, S.C., **Lic. Octavio Carvajal Bustamante**, miembro de la Comisión Laboral de Concamin y socio de la firma Carvajal, Rubalcava y Asociados, **Dr. Hugo Italo Morales Saldaña**, Asesor laboral de la Canacindra y de la Antad y socio de su propia firma, **Lic. Tomás Natividad Sánchez**, asesor laboral de Coparmex y director del despacho Natividad Abogados S.C., **Lic. Julio Flores Luna**, socio del despacho Goodrich Riquelme y Asociados y miembro de la Comisión de Asuntos Laborales de Coparmex, **Lic. Luis Velasco Ramírez**, Consultor independiente, **Lic. Dionisio Kaye**, socio de la firma Kaye abogados S.C., **Lic. Clara Luz Álvarez**, ex-Comisionada de Cofetel y consultora de tecnologías de la información y comunicaciones, **Lic. Luis Alberto Quiroz Martínez**, colaborador del CIACI y dictaminador aduanero adscrito a la aduana interior de la Cd. De México, bajo la administración del Segundo Reconocimiento Aduanero de la empresa SGS Societé Générale de Surveillance, S.A. de C.V., **Lic. Víctor Monroy Juárez**, socio y director del despacho Monroy Abogados, S.C., **Lic. Ricardo de Buen Rodríguez**, socio del despacho Larios, Rodríguez, Del Bosque y Comú, abogados.

Gerente de Arte **Felipe Castro Villegas**
Formación Electrónica **Saúl Miranda Sandoval**
Mónica Vega Ruíz

Ilustraciones **Oldemar**
Fotografía **Adán Gutiérrez**
Producción **J. Antonio Rivero Sánchez**
Eder Guzmán G.

Group Publisher **Magda O. González Dueñas**
Mercadotecnia **Enoch Cabello Mendoza**

Gerente de Logística **Julián A. León Astorga**
y Distribución **Paola Figueroa**
Relaciones Públicas

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total incluyendo cualquier medio electrónico o magnético. Derechos reservados © Expansión, S.A. de C.V., Av. Constituyentes 956, Col. Lomas Altas, CP 11950, México, D.F. Copyright 1993. Autorizada como Publicación Periódica por SEPOMEX, Permiso No. PPD09-0200 características 316251816. Certificado de Licitud de Título No. 3044 y de contenido No. 1942 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas con fecha 17 de octubre de 1986. Número de reserva al Título otorgado por la Dirección General del Derecho de Autor No. 641-86. No. ISSN 1870-1280.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una marca registrada de Expansión, S.A. de C.V.

INFORMES: Tel. 9177-4153
SERVICIOS AL CLIENTE: 9177-4342

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL, se publica quincenalmente y encierra en su contenido información Fiscal, Laboral, Seguridad Social, Jurídico-Corporativa y de Comercio Exterior. Suscripción anual: \$3,149.00 pesos (24 números). Ejemplar suelto: \$129.00 pesos. Impreso en Compañía Impresora EL UNIVERSAL, Allende No.176 Col. Guerrero, Del. Cuauhtemoc, México D.F., C.P. 06300, Tel.: 5117 0190.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una publicación de Expansión, S.A. de C.V.

TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN **IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL**, ES CRITERIO DE LA EDITORIAL, POR LO QUE LA TOMA DE DECISIONES Y LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR EL USO DE LA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL USUARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL EDITOR, EXPANSIÓN S.A. DE C.V., NO TENDRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

Visite nuestro portal:

SaludEmpresarial.com



Año XXI • 3a. Época
15 de Marzo de 2008

Fiscal

177

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- **DUDAS FRECUENTES DE LA DECLARACIÓN ANUAL**
Conozca las respuestas a algunas de las interrogantes que generalmente dificultan la correcta presentación de la declaración, a efecto de cumplir eficazmente esa obligación fiscal

PARA TOMARSE EN CUENTA

5

- **DICTAMEN VOLUNTARIO**
- **ELIJA A SU DICTAMINADOR**
- **DEUDORES FISCALES AL BURÓ**

LA EMPRESA CONSULTA

7

- **OBLIGATORIO VERIFICAR EL IMPRESOR**
- **ARRENDADORES ¿PUEDEN DEDUCIR LOS AUTOMÓVILES?**
- **DEDUCCIÓN POR LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES**
- **MONTO ACUMULABLE DE INTERESES**

RÉGIMEN

9

- **PENDIENTES DEL IETU**
Ya se presentó el primer pago del IETU, empero existen dudas e indefiniciones de ciertos términos; todo parece indicar que se deberá esperar al reglamento

NUEVA LEGISLACIÓN

12

- **AL FIN: IETU PARA REPECOS Y FIDEICOMISOS**
Como es ya tradición de nuestro sistema tributario, las omisiones de la LIETU para este tipo de contribuyentes se enmiendan a través de los Decretos emitidos por el Ejecutivo

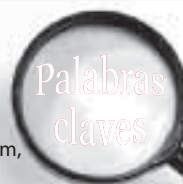
DE ACTUALIDAD

13

- **SÍNTESIS DE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA FISCAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA GACETA OFICIAL DEL DF, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE FEBRERO**
 - Anexos 1 y 7 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 15 de febrero de 2008

Ahora encontrar un tema será más fácil

1. Localice las palabras claves en el texto del documento, éstas son conceptos, términos o frases identificadas con color rojo
2. Entre al buscador de nuestra página web: www.saludempresarial.com, ingrese las palabras y ¡listo!



De trascendencia

Dudas frecuentes de la declaración anual

Su presentación debe ajustarse a las formalidades exigibles para evitar cualquier contingencia con la autoridad fiscal.

En el primer trimestre de 2008 vence el plazo para que las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) presenten la declaración del ejercicio 2007, por lo que es oportuno recapitular algunos conceptos que complican la determinación de las contribuciones.

Estamos ciertos que la correcta aplicación de las normas le otorgará seguridad y en ciertos casos poder disfrutar de beneficios que aligerarán su carga fiscal, por ello, lo invitamos a la lectura de este artículo en donde resumimos las principales interrogantes para cumplir con esta obligación.

Presentación y acreditamientos

Las personas morales obligadas a dictaminarse para efectos fiscales ¿deben presentar la declaración por Internet o únicamente hacer el pago en el banco indicando esa obligación?

Anteriormente, al realizar el pago e indicar en el mismo que se trataba de un contribuyente obligado a dictaminarse para efectos fiscales, se entendía incluida la información de la declaración con la presentación del dictamen fiscal. Actualmente, se entenderá presentada la declaración del ISR y del impuesto al activo (IA), ambos del ejercicio, cuando se envíe a la autoridad fiscal (artículos 10 de la LISR y 8o de la LIA vigente al 31 de diciembre de 2007), en documento digital a través de la página de Internet del SAT, y en los casos que exista cantidad a cargo, se deberá realizar el pago en el portal electrónico de las instituciones de crédito autorizadas (artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación -CFF- y la regla 2.17.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal -RMISC- 2007), por lo que no es suficiente con la mención en el pago de que se trata de un contribuyente dictaminado.

Si en el ejercicio 2007 el ISR excede al IA y se tienen de este último pagos en 10 ejercicios anteriores, ¿puede solicitarse la devolución por dicho excedente o debe aplicarse la restricción prevista en el artículo tercero transitorio del impuesto empresarial a tasa única -IETU-?

Con fundamento en el artículo 6o del CFF, las contribuciones se causan conforme a las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que éstas ocurran; es decir, aplicado al caso concreto, toda vez que el exceso del ISR respecto al IA se determinó en el ejercicio 2007, y para ese entonces estaba vigente la Ley de este último impuesto, procede la devolución del IA pagado anteriormente y hasta por el excedente, siempre y cuando se presente la solicitud correspon-

diente (artículo 9o de la LIA). Luego entonces, no es aplicable lo previsto en el artículo tercero transitorio de la LIETU, porque su sentido es regular la devolución del IA cuando en ejercicios posteriores a 2007 se determine ISR en exceso del IA de los ejercicios 2005 a 2007, el que hubiese sido menor; pretender darle vigencia a esa disposición para el ejercicio 2007, sería violatorio de la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal.

El saldo del crédito al salario vigente al 31 de diciembre de 2007, ¿puede aplicarse contra del ISR del ejercicio que se presentará en el mes de marzo 2008?

Por prescripción del artículo tercero transitorio, fracción VI de la LISR 2008, las cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, podrán acreditarse en los términos de dicho precepto legal hasta agotarse, por tanto, es procedente su acreditamiento contra el ISR del ejercicio 2007.

Ingresos

El importe de las estimaciones trimestrales de obras autorizadas en 2007, cuyos pagos a la fecha de la presentación de la declaración no se han percibido, ¿deben acumularse para el ISR?

No debe considerarse ingreso de ese ejercicio, ya que el artículo 19 de la LISR permite a las personas morales que realicen obras obligadas a ejecutarlas conforme a un plano, diseño y presupuesto, considerar que obtienen el mismo en la fecha de aprobación de las estimaciones por obra ejecutada, siempre que el pago de las mismas se realice dentro de los tres meses siguientes a su aprobación; de lo contrario, se acumularán hasta que sean efectivamente pagadas. Así, en virtud de que el lapso de tiempo entre la autorización de las estimaciones y el pago de las mismas excede de tres meses y éste no se recibió en 2007, no será ingreso acumulable hasta que efectivamente sea cobrado.

Los reembolsos por reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, ¿son acumulables en su totalidad?

Únicamente se acumula la parte del reembolso por acción que exceda al costo comprobado de adquisición de la misma, actualizado por el período comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso (artículos 20, fracción V de la LISR).

Los préstamos sin intereses que se otorguen entre partes relacionadas, ¿generan algún ingreso acumulable?

Así es, de acuerdo con el artículo 86, fracción XV de la LISR es obligación de las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, determinar sus ingresos acumulables, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando los métodos establecidos en el artículo 216 de esa Ley. Por tanto, deberá determinarse el monto de los intereses que se hubiesen pactado con una persona distinta a su parte relacionada en un acto jurídico similar, el cual servirá de base para considerar el ingreso acumulable para efectos del ISR.

Al deducir, en el ejercicio 2006 la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas para su enajenación conforme a la opción del artículo 225 de la LISR, y enajenarse éstos en su totalidad en el 2007, ¿procede acumular el 3% adicional a los demás ingresos?

Aun cuando la redacción de esa disposición no es muy clara, cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquél en el que se dedujo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido, en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se enajene el mismo. Esto es, en el ejercicio de la enajenación (2007), se acumulará el 3% del monto deducido actualizado, porque la norma establece que se calcule desde el ejercicio de la deducción (2006) y hasta el ejercicio inmediato anterior al de acumulación; donde en este supuesto vuelve a remitir a este último ejercicio.

Para calcular el promedio de créditos en moneda extranjera para el ajuste anual por inflación, ¿debe considerarse la ganancia cambiaria correspondiente a los mismos?

No debe considerarse ese concepto en el saldo al final de cada uno de los meses. Esto es así porque el artículo 46 de la LISR señala que al determinar los saldos promedios de créditos y deudas, se considerará el saldo al final del mes sin incluir los intereses devengados en el propio mes, y el artículo 9º de la LISR otorga a la fluctuación cambiaria el tratamiento de interés.

Es por ello, que cuando el artículo 46 precisa que los créditos y deudas en moneda extranjera deberán valuarse al tipo de cambio del primer día del mes, lo que persigue es precisamente no considerar la fluctuación cambiaria (interés) generado en el mes.

Respecto a los registros contables y con apego a lo dispuesto por los párrafos 1 y 16 del Boletín B-15, Transacciones en Monedas Extranjeras y Conversión de Estados Financieros de Operaciones Extranjeras de las Normas de Información Financiera, es importante precisar lo siguiente:

Básicos para la declaración

1. Descargar e instalar el programa DEM 2008
2. Tener la Fiel o la CIEC reforzada
3. Contar con la documentación necesaria (pagos provisionales, estado de posición financiera, y de resultados, conciliación contable fiscal)

- respecto de partidas monetarias expresadas en moneda nacional, mes a mes deben revaluarse al tipo de cambio del último día del mes
- respecto de operaciones expresadas en moneda extranjera, no podrá adicionarse el monto de la fluctuación cambiaria pues se duplicaría el efecto además se estaría combinando moneda extranjera y pesos por la fluctuación.

Deducciones

¿Es viable deducir los donativos entregados a una entidad autorizada por los cuales se presentó la declaración informativa a requerimiento de la autoridad?

Es procedente considerar cumplida esa obligación cuando sea presentada la declaración informativa a requerimiento de autoridad dentro de los 60 días siguientes a la notificación, y por ende, tener derecho a la deducción en comento, empero, el requerimiento implicará la imposición de una multa por la omisión de esa declaración, cuyo impacto puede ser menor al perjuicio que ocasionaría la no deducción de los donativos (artículos 31, fracción XIX y 86, fracción IX de la LISR y 81, fracción XIII y 82, fracción XIII del CFF).

La disminución del capital social para cubrir pérdidas, ¿afecta la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)?

En absoluto, esta reducción es una obligación expresa prevista en el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual debe consumarse antes de realizar cualquier distribución de utilidades y acordarse de una manera formal en asamblea, cuyo propósito es proteger la situación patrimonial de las empresas, y de ninguna manera entregarle o reembolsarle beneficios al accionista.

Este tipo de reducción no tiene efecto fiscal alguno, pues aun cuando el artículo 89, párrafo décimo tercero de la LISR dispone que el saldo de la CUCA se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen, éste se afectará en el momento en el que se pague el reembolso, situación que en la reducción para cubrir las pérdidas no sucede.

Por ello, amén de que se reduzca el capital por los supuestos en comento, los derechos sobre la CUCA no se verán alterados de forma alguna.

El pago de intereses por financiamientos destinados a la adquisición de acciones de otra sociedad ¿son deducibles?

No existe limitación para ello, siempre y cuando ese tipo de operaciones esté permitida dentro del objeto social del contribuyente, pues la restricción prevista en el artículo 31, fracción VIII de la LISR es aplicable al financiamiento que se destine a otorgar préstamos a terceros, y la adquisición de acciones no se encuadra en ese supuesto.

Los pagos anuales por la franquicia de PEMEX para vender sus productos ¿pueden deducirse como gastos del ejercicio o deben amortizarse a través del concepto de gastos diferidos?

Se permite reconocer esos conceptos como erogaciones deducibles en el ejercicio en que se realicen, bajo la naturaleza de gastos diferidos, ya que corresponden a un activo intangible representado por los derechos para explotar esos productos y por un período limitado (un año), pues de no efectuarse el pago se podrían limitar los mismos (artículo 38, tercer párrafo de la LISR).

Esto es así, porque el penúltimo párrafo del artículo 39 de ese mismo ordenamiento señala que cuando el beneficio de las inversiones consideradas gastos diferidos se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio, pero como se acotó sin que cambien sus efectos jurídicos; es decir, deducción de gastos diferidos (inversiones) en su totalidad.

Las empresas que no son contribuyentes del IVA y que adquieren activos fijos. ¿En qué momento deducirán el pago del IVA pagado por dichos activos?

Los contribuyentes que no tengan derecho al acreditamiento del IVA, podrán deducir el importe total en el ejercicio en que lo paguen, siempre y cuando reúnan los demás requisitos generales de las deducciones, sin que deban aplicar otra figura distinta (artículo 32, fracción XV de la LISR).

¿Se tiene el derecho de deducir un crédito incobrable aun cuando no se hubiese presentado el aviso a la autoridad fiscal en el plazo establecido?

El artículo 31 de la LISR en su primera oración prescribe que las deducciones autorizadas deben reunir los requisitos generales que para cada una exija ese ordenamiento; en esa tesitura, la presentación del escrito (a más tardar el 15 de febrero del año siguiente) es uno de ellos y al no satisfacerse, no procederá la deducción en comento, independientemente que se cumplan los demás requisitos (artículo 31, fracción XVI de la LISR).

¿En qué momento se deducen las comisiones pagadas a trabajadores que se fijan de acuerdo con las enajenaciones a plazos?

En términos del artículo 31, fracción XVII de la LISR deben deducirse en el ejercicio en que se cobran dichas enajenaciones, por lo que deberá identificar las comisiones a qué ventas

corresponden, con la intención de deducir las mismas en el ejercicio en que las citadas enajenaciones sean cobradas.

Por los bienes usados en el extranjero que sean importados a nuestro país, ¿puede aplicarse el beneficio de la deducción inmediata?

Válidamente puede ejercer esta opción, toda vez que el artículo 220, penúltimo párrafo de la LISR considera bienes nuevos los que se utilizan por vez primera en México, y el bien que se importó fue utilizado en el extranjero y no en nuestro país, por ende, puede aplicarse el beneficio en comento.

En el ejercicio 2007, una sociedad se escindió en dos nuevas entidades. El sistema de costo de lo vendido utilizado antes de la escisión fue el absorbente, las nuevas sociedades ¿pueden cambiar al sistema de costeo directo?

Sí es procedente este sistema de costos, ya que de la escisión se comprendió la creación de nuevas sociedades con patrimonio que reciben de la escidente (artículo 228-BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y para efectos fiscales, a partir de ese acto se entenderá que se constituyen contribuyentes distintos. Así, los bienes recibidos pendientes de deducir serán considerados conforme las normas aplicadas antes de la escisión y por las nuevas deducciones a que tengan derecho las sociedades escindidas podrán ejercer las opciones que ofrezcan las diferentes leyes, salvo que expresamente se limite.

En cuanto a la adopción de ese sistema de costos, no existe restricción para conservar el de la escidente, ya que ni siquiera se ubica en el supuesto de un cambio de sistema, pues éstas estarían aplicando el primer sistema de deducción del costo de lo vendido, mismo que es elegido a su elección (artículos 45-A y 45-F de la LISR y 69-F y 69-G de su Reglamento).

Las adquisiciones de combustibles pagadas en efectivo, amparadas con comprobantes con requisitos fiscales, ¿son susceptibles de deducción fiscal para el ejercicio 2007?

Es viable deducir las erogaciones por esos conceptos, pues la regla 3.4.37. de la RMISC 2007 ofrece ese beneficio para los contribuyentes que cumplan lo siguiente:

- contar con los comprobantes fiscales correspondientes
- no ser responsable por la forma de pago (en efectivo), y
- presentar la información de sus operaciones con terceros, incluyendo la relativa a la adquisición de combustibles de conformidad con el artículo 32, fracción VIII de la LIVA y la regla 5.1.13. de dicha Resolución.

La técnica contable señala que debe reexpresarse la información financiera, por ello, se actualiza en el costo de lo vendido el valor de los inventarios que se venden, esa actualización ¿es deducible en el ISR?

No está permitido reconocer para efectos fiscales la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido (artículo 45-F, último párrafo de la LISR). Sin embargo, la Corte ha resuelto

que procede la deducción del efecto inflacionario de esos conceptos, como se muestra en el resolutivo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Tesis 1a./J. 127/2007, página 298, con el rubro siguiente: **RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 45-F, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)**. El citado precepto al establecer que en ningún caso se darán efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, los efectos de la sentencia concesoria del amparo consisten en que se permita al causante el reconocimiento de efectos fiscales al fenómeno inflacionario que impacta el valor de la adquisición de las mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados que forman parte del costo de lo vendido, mediante la actualización de dichos valores, hasta

el momento en que se lleve a cabo la enajenación del bien que se produzca o comercialice, limitado a aquellos casos en los que la compra de la mercancía y su venta –sea que se venda el mismo artículo o incorporado en un producto terminado– tengan lugar en ejercicios distintos.

Con este precedente, los contribuyentes que consideren tener algún perjuicio al respeto, podrían interponer el medio de defensa conducente para hacer valer ese derecho.

Corolario

En esta ocasión, los cálculos para determinar el ISR y el IA del ejercicio revisten una gran trascendencia, pues sus efectos no sólo servirán de base para el pago de esos impuestos, sino también algunos de sus importes y conceptos tendrán aplicación en el nuevo impuesto del IETU, en consecuencia, debe prepararse esa información con precisión y oportunidad, a efecto de conocer el impacto que tendrán en el futuro con esa nueva contribución. **IDC**

Palabras claves: dictamen voluntario, devolución del IA, crédito al salario, estimaciones de obra, reembolsos de capital, deducción de terrenos, donativos, intereses, créditos incobrables, inventarios.

Para tomarse en cuenta

Dictamen voluntario

Con fundamento en el artículo 32-A, párrafos cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación (CFF), las personas físicas con actividades empresariales y las morales no obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, podrán optar por hacerlo, siempre que lo manifiesten en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta (ISR), la cual deberá presentarse dentro del plazo que las disposiciones legales establecen:

- personas morales, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio a declarar (artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –LISR–)
- personas físicas, en el mes de abril del año siguiente al ejercicio a declarar (artículo 175 de la LISR)

Cuando la opción no se manifieste en esos plazos, el dictamen no tendrá efecto legal alguno, de ahí la importancia de presentar la declaración en tiempo. Acorde a lo anterior se tendrá por satisfecho el ejercicio de la opción con el señalamiento que así se hiciera en la declaración. Cabe apuntar que en la versión DEM 2008 está comprendido, en el cuerpo del formato electrónico, un espacio para registrar la opción del dictamen voluntario, por lo que técnicamente al asignar la afirmación

de ésta se estaría cumpliendo la formalidad del ejercicio de la misma sin mayor requisito.

Sin embargo, la regla 2.10.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMISC) 2007 dispone que los contribuyentes que ejerzan esa opción deberán presentar escrito libre ante la autoridad fiscal manifestando que optan por presentar el **dictamen de estados financieros**; así como el ejercicio que se dictaminarán, mismo que se presentará a más tardar el 31 de marzo o 30 de abril del siguiente año del ejercicio a dictaminar, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente; esta regla estaría imponiendo una obligación no prevista en la Ley. En la práctica algunas Administraciones condicionan la opción a la presentación del escrito.

Los contribuyentes que ejerzan la opción podrán renunciar a la presentación del dictamen, siempre que lo comuniquen a la autoridad fiscal mediante escrito libre indicando los motivos correspondientes, éste se presentará dentro de los tres meses siguientes a la manifestación de la opción, o bien el último día del mes en que deba presentarse el mismo (artículo 47 del RCFF y la regla 2.9.15. de la RMISC 2007).

Elija a su dictaminador

Las personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, conforme al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) deberán presentar el correspondiente al ejercicio 2007, a más tardar el 30 de junio de 2008.

Para los contribuyentes obligados y para los que lo presentan por opción no existe obligación alguna de comunicar a la autoridad fiscal, quién será el contador público que ejecutará tal obligación, ni siquiera en el escrito libre de opción a que hace referencia la regla 2.10.22. de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMISC) 2007, ni en el escrito para renunciar al dictamen opcional (artículo 47 del RCFF) exigen señalar al dictaminador que se hubiese contratado. En todo caso, será hasta la presentación del dictamen cuando la autoridad conozca el nombre del dictaminador.

Independientemente de lo anterior, el contador público que sea contratado para esa actividad, deberá tener su registro vigente ante la autoridad fiscal y no tener impedimento legal para hacerlo, esto es que se afecte su independencia e imparcialidad por encontrarse en alguno de los supuestos previstos

en los artículos 52, fracción II y 53 del CFF y su reglamento, respectivamente. Para verificar tal autorización podrá consultar en la página de *Internet* del SAT el apartado de terceros autorizados; registro y padrón de contadores públicos y despachos; donde deberá anotar el número de registro, nombre del contador público y la entidad federativa donde se registró. Los trabajos del **dictamen** generalmente inician en el mes de octubre del año a dictaminar y concluyen con la presentación del mismo al contribuyente y a la autoridad fiscal, por lo que es recomendable celebrar el contrato de servicios profesionales correspondiente detallando las características del servicio, tiempos y costos del mismo.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

FISCAL

▶ SIPRED 2006, precisiones para su llenado (31 de mayo de 2007)

Deudores fiscales al buró

A partir del 1o de enero de 2008, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas (SIC), la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales pendientes de pago a esa fecha y los que a partir de la misma no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto se publiquen (artículo séptimo transitorio, fracción XI de la Ley de Ingresos de la Federación 2007).

Así, en las reglas 11.17 y 11.18. de la Cuarta Modificación de la RMISC 2007, se estableció que la información será proporcionada por el SAT de manera mensual a través del esquema de comunicación que se establezca entre éste y las citadas sociedades. De igual forma se prevé un procedimiento para que los contribuyentes soliciten las aclaraciones conducentes sobre la situación de sus créditos fiscales exclusivamente.

La aclaración podrá presentarse ante el SAT o a las SIC, indistintamente. Cuando sea turnada ante el SAT, éste resolverá su procedencia o ratificará el estado que guarda el crédito fiscal, comunicándolo al contribuyente, lo que resulta razonable, pues ese organismo cuenta con la información necesaria.

Las solicitudes enviadas a las SIC se resolverán mediante el procedimiento que éstas determinen. Cabe indicar que no se señala si las SIC podrán modificar o confirmar un registro sin anuencia del SAT, lo que puede generar cierta inseguridad para los contribuyentes, ya que conforme al artículo 45 de la Ley para las Sociedades de Información Crediticia, si el cliente (en este caso el SAT) no responde en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación de la reclamación, la sociedad deberá modificar o eliminar la inscripción.

Los contribuyentes que tengan créditos fiscales pendientes deben considerar que podrán incluirse en el buró de crédito, por lo que es importante revisar su situación fiscal a fin de no dañar su imagen crediticia.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

JURÍDICO CORPORATIVO

▶ Buró de crédito ¿bueno o malo? (30 de septiembre de 2006)
▶ Respiro para deudores (15 de enero de 2008)

La empresa consulta

OBLIGATORIO VERIFICAR EL IMPRESOR

Nuestra empresa está sujeta al ejercicio de las facultades de revisión por parte del SAT. El personal de ese organismo pretende rechazar la deducción y acreditamiento de algunas operaciones soportadas con comprobantes fiscales que supuestamente no fueron impresos en establecimientos autorizados. ¿Es correcto el criterio de la autoridad?

*Su empresa no está obligada a corroborar la situación de esos comprobantes, toda vez que el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que: para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los **comprobantes fiscales**, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que los mismos contienen los datos previstos en el artículo 29-A de este Código. Dentro de esos requisitos no figura el cerciorar la procedencia de la autorización de impresión de los mismos, razón por la cual no tendrá que modificar las deducciones o acreditamientos aludidos.*

Bajo esta tesitura, se puede concluir que su empresa no tienen ninguna obligación respecto a corroborar que los comprobantes en cuestión fueron impresos en un establecimiento autorizado, pues basta que ese hecho esté señalado en el mismo, así lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, tesis 2a./J. 160/2005, enero de 2006, pág. 762, con el siguiente rubro:

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENE. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos

en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Por lo anterior, es de concluirse que si las deducciones fiscales y acreditamientos amparados con los comprobantes objeto de revisión por parte de la autoridad reúnen los demás requisitos fiscales que le sean aplicables conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el tiempo en que ocurrieron, no podrían ser rechazados por esa autoridad, y en el evento de que ésta no modifique su postura, válidamente se podría impugnar con toda la certeza de obtener una resolución favorable.

ARRENDADORES ¿PUEDEN DEDUCIR LOS AUTOMÓVILES?

Una persona física dedicada al arrendamiento de inmuebles, al determinar su pago provisional de IETU, ¿puede aplicar como deducción la adquisición de un automóvil?

No es procedente ésta, pues de acuerdo con el artículo 6o, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), toda deducción deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Al respecto, el artículo 142, fracción VI de la LISR establece como erogaciones autorizadas para los contribuyentes personas físicas con ingresos por arrendamiento de inmuebles respecto de inversiones, únicamente a las construcciones, incluyendo las adiciones y mejoras de éstas.

De lo anterior se desprende que la LISR no prevé como una deducción permitida para esos contribuyentes las inversiones en automóviles, por este motivo no se logra satisfacer la exigencia del artículo 6, fracción IV de la LIETU, en consecuencia, dicha inversión tampoco será deducible para este último impuesto.

DEDUCCIÓN POR LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Por el ejercicio 2007 una de las corporaciones del grupo emitió obligaciones para financiar algunos proyectos de inversión, lo que originó diversos gastos y comisiones por su colocación. ¿En qué proporción podrán deducirse tales erogaciones?

*Por prescripción del artículo 42, fracción V de la LISR, las comisiones y **gastos relacionados con la emisión de las obligaciones** colocados entre el gran público inversionista, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones en cada ejercicio. Cuando éstas se redimen mediante un solo pago, dichas erogaciones se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.*

Los plazos fijados para la amortización de esos instrumentos son requisito indispensable para su emisión (artículos 210 y 211 de Ley General de Título y Operaciones de Crédito), por tanto, éstos deberán establecerse en los títulos de las obligaciones, otro elemento a considerar son las erogaciones que deriven exclusivamente de la colocación, con esta información dependiendo los plazos de pago de dichas obligaciones y las erogaciones relacionadas con la colocación de las mismas, la deducción se podría determinar como sigue:

DIVERSOS PAGOS	UN SOLO PAGO
Total de gastos y comisiones	Total de gastos y comisiones
Por: Factor anual	Entre: Número de ejercicios transcurridos para realizar el pago único de la obligación contados a partir de la emisión de la obligación y el pago
Igual: Monto deducible anual	Igual: Monto de los gastos y comisiones a deducir por ejercicio
Donde: Pago anual por amortización de la obligación	
Entre: Monto total pactado por las obligaciones	
Igual: Factor anual	

MONTO ACUMULABLE DE INTERESES

Asesoramos a una persona física con ingresos por actividades empresariales que obtiene ingresos por intereses derivados de dicha actividad, de los cuales pretende acumular únicamente el excedente de la inflación sobre éstos, bajo el tratamiento aplicable a las personas físicas con ingresos por intereses regulados en el Capítulo VI, del Título IV de la LISR. ¿Es procedente la acumulación parcial de intereses?

No es procedente acumular sólo el excedente. Las personas físicas con actividades empresariales, por disposición del artículo 121, fracción IX de la LISR están obligadas a acumular la totalidad de los **intereses** cobrados por esa actividad, sin ajuste alguno, en cambio, las demás personas físicas que obtengan intereses, únicamente acumularán la parte del interés real (interés percibido menos el ajuste por inflación) conforme al Capítulo VI, del Título IV de la LISR. Ciertamente los cálculos son diferentes, ya que efectivamente en el último caso sólo se considera el interés real percibido, diferencia que se justifica por las características y la capacidad de ambos contribuyentes, sin que se aprecien elementos discriminatorios, toda vez que como se comentó su situación jurídica es distinta. El sentido de esta interpretación coincide con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Tesis XLVI/2006, página 17, bajo el siguiente tenor:

RENTA. LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE OTORGAN UN TRATO DIFERENCIADO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DE LAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). La circunstancia de que los citados numerales establezcan disímboles tasas impositivas para calcular el impuesto a pagar de cada uno de los citados contribuyentes, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales, en virtud de que si bien ambos grupos perciben ingresos por la prestación de servicios (unos de forma subordinada o asimilada, y otros con el público en general), poseen características propias que los distinguen y justifican ese trato diferenciado, entre ellas, que los pequeños contribuyentes tienen como objeto fundamental el lucro mercantil y determinan la base del impuesto considerando todos los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal, mientras que las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado o asimilado no tienen como finalidad primordial la especulación mercantil, y la base gravable la integran sólo con los ingresos acumulables, cuya carga tributaria pueden atemperar disminuyendo los rubros de crédito al salario o de subsidio acreditable; diferencias que evidencian que no pueden tener una misma tasa impositiva.

Con estos elementos, en todos los casos las personas físicas que perciban intereses de su actividad empresarial deberán acumular la totalidad de los que efectivamente cobren, pues éstas no se encuentran en una situación discriminatoria respecto de las otras, además de no existir algún ordenamiento que establezca lo contrario.



CONSULTAS TELEFÓNICAS
SÓLO PARA SUSCRIPTORES

Fiscal 9177 4142

Régimen fiscal

Pendientes del IETU

Conozca las imprecisiones en las disposiciones transitorias y en algunos conceptos de ingresos aún sin resolver de este impuesto.

A partir del ejercicio 2008, los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o por otorgar el uso o goce temporal de bienes estarán obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única (IETU), empero, cuando esos ingresos tienen relación con actos o erogaciones efectuadas con anterioridad, en ciertos casos las normas no son muy precisas, lo que propicia inseguridad jurídica a los contribuyentes. De igual forma, el alcance del concepto de ingresos ha dejado al margen la regulación de algunos términos, lo que puede ocasionar aplicar interpretaciones incorrectas, y con ello, incumplir las obligaciones de ese impuesto, por tal motivo, repasamos algunos de los conceptos que más dificultan la determinación del mismo.

Para la agenda del SAT

CONCEPTO	¿QUÉ FALTA?
1. Plazo y entero del impuesto	Precisar tratándose de contribuyentes que inicien actividades
2. Estadísticas del IETU	Su requerimiento carece de una debida fundamentación
3. Ingresos y deducciones por operaciones realizadas antes de la vigencia del IETU	Puntualizar conceptos tales como: devengado y cuándo se consideran efectuadas ciertas actividades
4. Estímulos fiscales	Excluirlos expresamente de la base del IETU
5. Intereses	Permitir bajo ciertos supuestos su deducción y acumulación
6. Enajenación de cartera de clientes	Precisar la regulación para evitar planeaciones fiscales

Estadísticas del IETU ¿Obligación con fundamento?

La falta de claridad en las disposiciones respecto de la presentación de la declaración del IETU, nos lleva a poner en duda la legalidad de la presentación de la declaración estadística.

Si bien el artículo 31, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) obliga a los contribuyentes a presentar las declaraciones en los medios, formatos electrónicos y con información que señale el SAT mediante reglas de carácter general, también lo es que el sexto párrafo del mismo precepto indica las reglas específicas que se deberán observar cuando se esté ante la obligación de presentar declaraciones de pago provisional o mensual, y en específico indica que cuando no resulte cantidad a pagar por los supuestos ahí establecidos se tendrá la obligación de informar a la autoridad las razones por las cuales no se realiza el pago.

Para ello, la regla 2.16.4 de la RMISC 2007 permite aplicar a la fecha las disposiciones de la regla 2.14.2., vigentes al 30 de noviembre de 2006. En dicha regla se obliga a los contribuyentes a presentar una declaración mensual estadística cuando no determinen cantidad a pagar o saldo favor. Adicionalmente se indican excepciones, mismas que no resultan aplicables al IETU.

Con toda esta regulación parecieran claros los pasos a seguir, empero mediante la regla 2.14.7 de la Tercera Modificación a la RMISC2007, el SAT incorpora la obligación de informar mediante archivo electrónico que se enviará a través de su página un listado de conceptos relacionados con la determinación del IETU. Más aún regula que en los casos en los que el contribuyente no haya determinado impuesto a cargo, se considera cumplida su obligación, cuando haya enviado el listado mencionado, eliminado de tajo lo señalado en el artículo 31, sexto párrafo del CFF.

Lo anterior permite ver que no se observaron las disposiciones ya establecidas en el CFF y las reglas que la propia autoridad estableció, lo que genera incertidumbre y el cuestionamiento del contribuyente sobre si debe o no dar cumplimiento a lo establecido en la regla 2.14.7, y en su momento la posibilidad de impugnar la legalidad de la mencionada regla.

Pagos provisionales del segundo ejercicio

Las personas morales (Título II, régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta -LISR-), en su primer ejercicio fiscal de operaciones no están obligadas a presentar pagos provisionales del ISR, y para el segundo ejercicio el primer pago será trimestral considerando el coeficiente de utilidad del primer ejercicio, y los subsecuentes pagos se presentarán en forma mensual (artículo 14, fracción I, tercer párrafo y último párrafo de la LISR).

Para efectos del nuevo impuesto empresarial a tasa única (IETU), los pagos provisionales serán mensuales y se enterarán en el mismo plazo establecido para los relativos al ISR; es decir, a más tardar el día 17 de mes siguiente (artículo 9o, primer párrafo de la LIETU). Sin embargo, en la ley que regula este impuesto no se estableció un procedimiento específico para la presentación de los pagos provisionales correspondientes al primer ejercicio y para el primer trimestre del segundo, lo que ha propiciado confusión respecto si esos períodos de excepción también se aplicarán al IETU, o bien si los pagos en comento deben presentarse aun cuando para el ISR no se esté obligado.

En principio, es evidente que la obligación de efectuar pagos provisionales es mensual, lo cual no permitiría aplicar los citados períodos de excepción, pues la remisión al ISR únicamente es para el entero (el día 17 del mes siguiente), por lo que técnicamente se tendría esa obligación desde el primer ejercicio. Esto implicaría realizar el pago del IETU sin poder acreditar cantidad alguna del ISR, lo que distorsionaría la mecánica prevista en el artículo 10 de la LIETU.

En el mismo sentido, el desconocer el sistema de acreditamiento en comento podría vulnerar el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, pues es un elemento imprescindible en la determinación del tributo. Ante la omisión del legislador, se espera que el Ejecutivo Federal emita las reglas conducentes que permitan extender los plazos de excepción del ISR, o bien impugnar tal omisión que definitivamente propicia un perjuicio a los contribuyentes obligados al pago del IETU.

Extraoficialmente, la autoridad se ha pronunciado por equiparar los plazos de ambos impuestos, pero será necesario emitir las disposiciones correspondientes, para tener certidumbre en el cumplimiento de esa obligación.

Actividades realizadas antes de la vigencia del IETU

No se pagará el IETU por los ingresos obtenidos por las actividades a que se refiere el artículo 1o de la Ley, efectuadas con anterioridad al 1o de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando éstas provengan de cobros de la opción de enajenaciones a plazo previstas LISR (artículo octavo transitorio de la LIETU). Así, para determinar los ingresos que no deben incluirse en la base del impuesto, es menester identificar los siguientes elementos:

- actividades gravadas por el IETU
- efectuadas con anterioridad

El primer supuesto resulta muy sencillo de identificar, ya que esas actividades corresponden a la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y arrendamiento de bienes. El segundo, resulta complejo, pues la LIETU no contempla cuándo se consideran efectuadas las actividades,

ni siquiera lo dispuesto en su artículo 3o, fracción IV sirve de referencia, pues ahí se regula el momento en que se consideran obtenidos los ingresos. Asimismo, considerar los momentos de los actos efectuados para efectos del impuesto al valor agregado (IVA) sería incorrecto, toda vez que la remisión de la fracción I del citado artículo 3o, únicamente es aplicable para delimitar el concepto de actividades, además de que no resolvería esa incógnita, pues eso le daría la naturaleza de un impuesto al consumo paralelo al IVA, adicionalmente para el caso de prestación de servicios y arrendamiento de bienes únicamente se establece el momento en que debe causarse el IVA y no el momento de su realización.

Ante ello, el alcance del concepto “efectuadas con anterioridad” podría entenderse como el haber ejecutado esas actividades antes del 1o de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones de las mismas se cobren con posterioridad a esa fecha. Para ubicar esta excepción, algunas personas ha pretendido equiparar la realización de esas actividades con la regulación de la acumulación de ingresos para efectos del ISR, concluyendo que los ingresos que hubiesen tenido efectos en ese impuesto ya no serían base del IETU. Esta interpretación sería inconclusa, toda vez que no existe remisión alguna de la disposición transitoria de la LIETU, y porque la LISR no regula los momentos de la realización de esas actividades.

En esa tesitura, podría concluirse que cualquier persona que hubiese realizado las mencionadas actividades derivadas de algún acto jurídico consumado hasta el 31 de diciembre de 2007; es decir, haber enajenado bienes, prestado servicios o arrendar bienes en ese plazo, no estaría obligada a pagar el IETU por las contraprestaciones que reciba posteriormente a esa fecha, incluyendo las realizadas por las personas físicas o por las sociedades civiles, pues la única excepción, como se comentó, son las enajenaciones a plazos.

La misma problemática se encuentra en lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio de la LIETU al señalar: “lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones *devengadas* con anterioridad al 01 de enero del 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.”

Las diversas interpretaciones que se pueden dar al artículo transitorio décimo sexto de la LIETU derivan básicamente del término *devengado* que a la fecha no ha sido definido ni se han establecido los elementos que nos permitan conceptualizarlo por la legislación fiscal, a pesar que la ley le otorga un rol trascendente.

Las causas de esta omisión no resultan claras, ni encontramos razones para que la misma persista, más aún, cuando tanto en el pasado como en la actualidad es motivo de conflictos relevantes en la relación fisco-contribuyente.

Esta carencia legal debió suplirse por la doctrina o la jurisprudencia, pero tales esfuerzos no existen por lo que

es inevitable que surjan controversias respecto a la correcta y unívoca interpretación del mismo, al menos en materia estrictamente tributaria.

Este concepto evidentemente contable es definido por la Real Academia Española como: adquirir un derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo u otro título, es decir consiste en la existencia de un derecho a percibir un importe, independientemente de la exigibilidad actual de ese importe. Legalmente lo más parecido a este concepto lo encontramos en el artículo 816 del Código Civil Federal que señala que: “los frutos civiles se producen día a día, y que pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos aunque no los haya percibido”. Esto nos lleva al concepto de devengado como una manifestación de modificación patrimonial, ya que el derecho existe aun cuando no se pague.

Con base en diversas opiniones de doctrinarios en legislaciones fiscales similares a la nuestra, se infiere que para que un concepto se considere devengado se requiere que el hecho generador del gasto o ingreso no esté sujeto a una condición que pueda hacerlo inexistente, criterio que no es compartido por algunos fiscalistas que señalan que el devengamiento no infiere una expectativa de derecho ni de una obligación sujeta a una condición sino a actos que tienen fecha cierta de realización.

El problema se presenta con conceptos como la PTU de 2007, primas de antigüedad, salarios devengados antes de 2008 que se pagarán posteriormente por concepto de despido injustificado y primas de vacaciones. Esto llevará necesariamente analizar cada concepto en particular y con ello una carga administrativa adicional al contribuyente, lo que tampoco asegurará que concuerde con el criterio de la autoridad.

Depósitos en garantía

Se considera ingreso el precio o la contraprestación a favor de quien efectúa los actos gravados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley (artículo 2o, primer párrafo de la LIETU).

No obstante, es evidente que estas contraprestaciones deben corresponder a actos gravados, o de otra manera no podrían considerarse como base del impuesto, circunstancia no materializada en los depósitos en garantía, ya que no implican el pago de la contraprestación sino la entrega de una cantidad como precaución para el cumplimiento de algún acto jurídico, pero en sí mismo no es el acto, e incluso esas cantidades son devueltas al término del contrato; por tanto no pueden considerarse como objeto del IETU.

Estímulos fiscales

El artículo 39, fracción III del CFF faculta al Ejecutivo Federal,

para conceder u otorgar estímulos fiscales; de igual forma, a través de las diferentes leyes fiscales aprobadas por el Congreso Federal, se otorgan este tipo de beneficios. En alguno de esos ordenamientos se permiten acreditamientos contra el pago de contribuciones, prerrogativas en deducciones o en la acumulación de ingresos, que otorgan de alguna manera beneficios económicos al contribuyente. Generalmente en las normas que los regulan se establece si deben acumularse, pero únicamente para efectos del ISR, por lo que podrían propiciar dudas respecto a sus alcances para el IETU.

Dentro de los conceptos regulados por la LIETU como ingresos específicamente no figura ese término, por lo que algunos especialistas han tratado de encuadrar a dichos estímulos en el concepto de servicios.

Al respecto, si realizamos un análisis de este concepto, tendríamos que remitirnos necesariamente a lo que señala el artículo 14 de la LIVA, la cual le da la naturaleza de prestación de servicios independientes a los siguientes actos:

- obligaciones de hacer que realice una persona, a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes
- transporte de personas o bienes
- seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento
- mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución
- asistencia técnica y la transferencia de tecnología
- toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra

Como puede observarse, no se encuadran los estímulos fiscales en estas definiciones, ni siquiera en el último concepto, pues de acuerdo con la legislación civil, las obligaciones implican necesariamente el acuerdo de voluntades entre las partes, con el propósito de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (artículos 1792 al 1850 del Código Civil Federal), situación que no sucede en los estímulos, por lo que no se considerarán objeto del IETU.

Efecto de la enajenación de la cartera de clientes

El ingreso por estos conceptos se encuentra exento del pago de este impuesto (artículo 4, fracción VI, inciso a) de la LIETU). Sin embargo, en un acto previo debió existir una enajenación que dio origen a un derecho de crédito, el cual se puede transmitir a un tercero (enajenación de documentos pendientes de cobro).

Esta operación tiene su origen en dos actos jurídicos independientes perfectamente identificables, pues en uno se establece la enajenación original de algún bien, obligándose una de las partes a pagar una contraprestación a cambio de una cosa, y en la segunda operación existe una cesión de derechos de crédito, la cual se materializa cuando el acreedor original transfiere a un tercero los que tenga contra su deudor, notifi-

cándole a este último del acto jurídico correspondiente (artículos 2029, 2030, 2040 y 2041 del Código Civil Federal –CCF–).

Ahora bien, para efectos del IETU, la enajenación de bienes entre el deudor y el acreedor original se habrá causado el impuesto al cobro de la transmisión de los documentos al citado tercero, lo que implicará que habrá satisfecho el interés de dicho acreedor, como una forma de extinguir las obligaciones (artículos 3º, fracción VI de la LIETU y 1-B de la LIVA), y con ello se actualizan los supuestos para considerar la primera enajenación base del IETU, en cambio, la segunda enajenación como se comentó está exenta de pago del mismo impuesto.

Pago de intereses

Gran preocupación ha propiciado el tema de la acumulación o deducción de los intereses, ya que el financiamiento es el motor del desarrollo de las empresas. Las diferentes modalidades de los instrumentos de crédito llegan a la misma limitación: los intereses que deriven de los financiamientos no son objeto del pago del impuesto (artículo 3o, fracción I, tercer párrafo de la LIETU). La mala redacción de ese artículo ha propiciado cierta confusión respecto a si la restricción es aplicable únicamente a las operaciones de financiamiento o de mutuo y no a los intereses que de ellos deriven. Sin embargo, al ser los intereses un accesorio de la fuentes de financiamiento, tendrían el mismo tratamiento que estos; es decir tampoco serían objeto del IETU.

Los únicos contribuyentes que de alguna manera estarán afectados al pago del impuesto por los intereses son las instituciones que componen el sistema financiero, pero únicamente por el margen de la intermediación financiera (intereses devengados a favor menos intereses devengados a cargo). Invocar la inequidad respecto de este sector sería muy difícil, pues las características de ese tipo de contribuyentes son diferentes al resto de los contribuyentes, salvo los que hicieran alguna actividad similar.

Al margen de ello, este tipo de contribuyentes también serán afectados por el efecto que tendrán los intereses en los de-

más contribuyentes, pues gran parte de sus clientes son estos últimos, quienes buscan otras opciones para poder deducir el pago de esos conceptos. Algunos han puesto la mirada en el pago de intereses como parte del precio pactado (artículo 2o, primer párrafo de la LIETU), sin embargo, esa modalidad presenta limitaciones para desvincular las formas de financiamiento de los precios pactados, incluso podría desvirtuar las figuras como el arrendamiento financiero, pues de incluir los intereses en el precio, su naturaleza ya no tendría los elementos jurídicos que lo distinguen.

También se ha estudiado la probable violación del principio de equidad y proporcionalidad en la deducción de ese concepto, pues el artículo 6o, fracción I de la LIETU establece que el pago de las erogaciones debe realizarse a contribuyentes del mismo impuesto, lo que estaría condicionando la deducción a la situación jurídica de un tercero ajeno al contribuyente, empero, la conclusión competirá a los tribunales, por lo que habrá que esperar las resoluciones al respecto.

Corolario

En pleno conocimiento de esta nueva contribución se aprecian algunas imprecisiones que enfrentarán a los particulares con las autoridades fiscales, circunstancia que a nadie conviene, pues además de los probables costos de las impugnaciones, es claro que el nuevo impuesto llegó para quedarse, ya que algunos países coinciden que esta modalidad es más eficiente que el actual gravamen sobre el patrimonio.

La verdad es que los contribuyentes esperamos un impuesto justo del cual se obtengan los recursos para financiar el gasto público, pero que incluya a todos los sectores, incluso la economía subterránea y, por supuesto, se destinen los recursos al verdadero bienestar y progresos de la sociedad. **IDC**

Palabras claves: entero del IETU, estadística del IETU, ingresos, deducciones, estímulos fiscales, intereses, enajenación de cartera de clientes

Nueva legislación

Al fin: IETU para Repecos y fideicomisos

Conozca el reordenamiento de las disposiciones del IETU aplicables a los pequeños contribuyentes y para los fideicomisos inmobiliarios.

El pasado 27 de febrero de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifican los diversos por los que se otorgan beneficios fiscales publicados el 8 de diciembre

de 2005, el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007, cuyo propósito es adecuar las normas que facilitarán a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones en materia del IETU; asimismo, se realizan precisiones

sobre el Decreto de estímulos de ese mismo impuesto de la siguiente manera:

- estímulos para pequeños contribuyentes (artículo primero):
 - las entidades federativas que tengan convenio de coordinación para administrar y recaudar el ISR e IVA de estos contribuyentes, incluirán al IETU, todos integrados en una sola cuota, considerando si la actividad que realizan es objeto del IVA y a qué tasa, o bien, si se encuentra exenta de ese impuesto
 - se permitirá anticipar el pago bimestral de esos impuestos, siempre que se realice por todos los bimestres del ejercicio a más tardar el 17 de marzo del mismo, con el beneficio de pagar la cuota integrada que resulte de aplicar el *factor 0.964* (artículo primero, reforma)
 - los beneficios vigentes hasta 2006, también se aplicarán en 2008, para no llevar registros diarios de sus ingresos, presentar declaración anual informativa y expedir notas de ventas hasta por \$100.00 (artículo segundo, reforma)
 - dichas entidades deberán comunicar que aceptan la aplicación del beneficio, así como asumir los costos recaudatorios que ello implique (artículo tercero, reforma)
- modificaciones al Decreto de estímulos del IETU del 5 de noviembre de 2007 (artículo segundo):
 - se aclara que la referencia del 80% de ventas al público en general corresponde a las realizadas en el ejercicio 2007 (artículo sexto, reforma)
 - los contribuyentes que opten por acumular los ingresos del IETU en la misma fecha en que se acumulen los del ISR, y que sufran pérdidas por créditos incobrables respecto de los ingresos por los que se ejerce la opción, podrán deducir tales pérdidas en la misma fecha en que se deduzcan para efectos del ISR (artículo noveno, reforma)
 - los fideicomitentes y accionistas que aporten bienes inmuebles a los fideicomisos y sociedades en términos de los artículos 223 y 224-A de la LISR, para los efectos del IETU, podrán optar por considerar como percibidos los ingresos por la enajenación derivada de dicha aportación en la misma fecha que se establece para el ISR, los cuales deberán actualizarse conforme a lo previsto en el artículo 7o de la LISR. Asimismo, el ISR que se difiera por este beneficio se acreditará contra el IETU, en el momento en que se hubiese pagado (artículo décimo cuarto, adición)
 - las sociedades inmobiliarias que gocen del beneficio de no efectuar pagos provisionales en el ISR (artículo 224-A de la LISR) también podrán no cumplir con esa obligación para el IETU, incluyendo el correspondiente a enero de 2008, y cuando éste se hubiese enterado se podrá solicitar su devolución (artículo décimo quinto y segundo transitorio, adición)
 - los estímulos previstos en los artículos primero al quinto del Decreto, no se considerarán ingresos para efectos del ISR, y por los mismos no se tendrá la obligación de informar de su aplicación en los términos del artículo 25 del CFF (artículo décimo sexto, adición)
- se deroga el artículo décimo cuarto del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de las regiones afectadas del Estado de Oaxaca, a los contribuyentes a los que se hubiera autorizado la aplicación del Estímulo Fiscal a los Gastos e Inversiones en Investigación y Desarrollo de Tecnología, así como para el rescate de zonas de monumentos históricos en los estados de Oaxaca y Puebla”, publicado el 28 de noviembre de 2006, que concedía la posibilidad de aplicar ese estímulo si no podía hacerse contra el ISR, contra el IA o los pagos mensuales del IVA (artículo tercero) El Decreto entró en vigor el pasado 28 de febrero de 2008.

De actualidad

Relación de disposiciones vinculadas con el ámbito fiscal, publicadas en el DOF y la Gaceta del DF, del 14 al 28 de febrero de 2008.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DESCRIPCIÓN	CONTENIDO
Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 (15 de febrero)	Su contenido se comentó ampliamente en nuestra edición anterior en el apartado de última hora con información del proyecto de Resolución que dio a conocer el Servicio de Administración Tributaria, cuya información también podrá consultarse en nuestra página de <i>Internet</i> www.saludempresarial.com “Cuarta Modificación a la Miscelánea”. Cabe precisar que en la publicación del Diario Oficial de la Federación, no se incluyó la regla 1.3. de esa Resolución, por lo que los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, continuarán turnando cualquier trámite ante la ALSC de Cancún

DESCRIPCIÓN	CONTENIDO
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2008 (19 de febrero)	Se dan a conocer las tasas de ese impuesto aplicables a esos combustibles para el mes de enero
Anexo No. 16 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León (22 de febrero)	Se publica el Convenio en los mismos términos descritos en la edición 136, del 30 de junio de 2006, la cual podrá consultar en nuestra dirección electrónica: www.saludempresarial.com
Anexos 1 y 7 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 15 de febrero de 2008 (22 de febrero)	Se dan a conocer los siguientes Anexos: <ul style="list-style-type: none"> ● 1, Formas oficiales aprobadas, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados, así como Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos ● 7, Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista

Gobierno del DF

Decreto que reforma a la regla décima del Decreto que expide las reglas que se deberán observar para la emisión de resoluciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 del Código Financiero del Distrito Federal, publicado el 30 de enero de 2003 (21 de febrero)	A juicio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se podrán prorrogar las resoluciones de carácter general por las cuales se podrá condonar total o parcialmente el pago de contribuciones o aprovechamientos y sus accesorios; eximir total o parcialmente, de dicho pago, y autorizar que éste se realice a plazo diferido o en parcialidades, vinculada con el hecho de haber afectado o trate de impedir que se afecte una rama de actividad o su realización, sin que se indique el número de veces y el período en que se podrá hacer (artículo 52, actualmente 66 del Código Financiero del Distrito Federal). Anteriormente la regla décima indicaba que las resoluciones sólo podían llevarse a cabo por una sola vez y por un período máximo de dos años
Acuerdo por el que se amplía la prórroga de la vigencia del Programa General de Regularización Fiscal por el que se Condonan el Pago de los Conceptos que se indican (26 de febrero)	Se prorroga para <i>el ejercicio 2008</i> , el Programa por el cual se condona el pago de los adeudos de las contribuciones y sus accesorios, cuyo pago es necesario para la escrituración e individualización de las cuentas prediales, de viviendas y locales destinados a plazas, bazares y regularización de corredores comerciales, así como de los cajones de estacionamiento correspondientes, construidos, rehabilitados, adaptados o financiados por el INVI, FICAPRO, FIVIDESU, FONDECO-DF o FONHAPO (artículo primero y segundo). El Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o de enero de 2008 (artículo segundo)
Reglas de carácter general mediante las cuales se declaran inhábiles los días 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2008 (26 de febrero)	En esos días no tendrán funciones la Dirección de Evaluación y Procedimientos Legales de la Subtesorería de Fiscalización y la Dirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria, tampoco se admitirán trámites que tengan que realizar los contribuyentes ante las citadas dependencias, en consecuencia no correrán términos legales, y cuando se presente alguna promoción en esos plazos, surtirán sus efectos hasta el día hábil siguiente, asimismo si en ese período de tiempo surten sus efectos la presentación de promociones, se prorrogarán hasta el día hábil siguiente (reglas primera, segunda y tercera). Compete a la Secretaría de Finanzas la interpretación de la Resolución y ésta surtirá sus efectos a partir del 25 de febrero del 2008 (reglas cuarta y primero transitorio)
Reglas de carácter general mediante las cuales se amplía la vigencia del plazo para la presentación del escrito en el que se realice la manifestación de acogerse a los beneficios que establece el artículo sexto transitorio del Código Financiero del Distrito Federal (26 de febrero)	Se amplía la vigencia del plazo para la presentación del escrito en el que se realice la manifestación de acogerse a los beneficios que establece el citado artículo sexto transitorio, por virtud de las cuales se permitirá a los contribuyentes presentar, hasta el 31 de diciembre de 2008, el escrito en el que realicen la manifestación de que realizarán el cálculo del impuesto predial con base en valores unitarios y aplicando la tarifa (reglas primera y segunda). Compete a la Secretaría de Finanzas la interpretación de la Resolución y ésta surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento en que debió presentarse el escrito según el citado artículo sexto transitorio (primero transitorio)

Año XXI • 3a. Época
15 de Marzo de 2008

Contabilidad Fiscal 177

Contenido

CASOS PRACTICOS



OTROS REGÍMENES

2

- **ASALARIADOS: QUIÉN, QUÉ Y CÓMO DECLARAN**
Conozca los pormenores para calcular el ISR de 2007 a cargo de las personas físicas para poder presentar la declaración del ejercicio

INDICADORES

FACTORES DIVERSOS

18

- TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR NORTEAMERICANO
- COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES
- TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES
- VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

LEGISLACIONES LOCALES

18

- TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Ahora encontrar un tema será más fácil

1. Localice las palabras claves en el texto del documento, éstas son conceptos, términos o frases identificadas con color rojo
2. Entre al buscador de nuestra página web: www.saludempresarial.com, ingrese las palabras y ¡listo!



Casos Prácticos

Otros regímenes



Asalariados: quién, qué y cómo declaran

Debido a la importancia de la declaración del ejercicio 2007, las personas físicas deben anticipar el cálculo de su impuesto.

1. GENERALIDADES
2. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL
3. DEDUCCIONES PERSONALES
4. ESTÍMULOS FISCALES
5. QUÉ PASA CON EL CRÉDITO AL SALARIO
6. CASOS PRÁCTICOS
 - 6.1. SALARIOS DE UN EMPLEADOR
 - 6.1.1. CÁLCULO DEL IMPUESTO
 - 6.1.2. CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE
 - 6.1.3. DETERMINACIÓN DEL SALDO A CARGO O A FAVOR
 - 6.2. SALARIOS E INDEMNIZACIÓN
 - 6.3. SALARIOS Y HONORARIOS
 - 6.4. SALARIOS Y ARRENDAMIENTO
 - 6.4.1. IMPUESTO AL ACTIVO
7. CONCLUSIONES

1. Generalidades

El próximo 30 de abril vence el plazo para presentar la **declaración anual de las personas físicas** del impuesto sobre la renta (ISR). Aun cuando es una obligación que cada año se cumple, existen ciertas interrogantes frecuentes:

- quiénes están obligados a presentar declaración anual
- qué pasa con el crédito al salario que aplicó el patrón pero que no se contempla en la determinación del impuesto anual
- cómo se determina el impuesto del ejercicio
- qué deducciones personales se pueden aplicar
- en qué formato se presenta
- medios de presentación (por *Internet* o en el Banco)
- cuál es el procedimiento para recuperar el saldo a favor que se manifieste
- si tengo impuesto a cargo, ¿se puede pagar en mensualidades?

Las respuestas a estas interrogantes serán contestadas en esta edición, y adicionalmente se proponen una serie de casos prácticos para determinar el ISR del ejercicio considerando diversas combinaciones de ingresos, regulados en cada uno de los Capítulos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

2. Sujetos obligados a presentar declaración anual

De conformidad con el artículo 175 de la LISR, están obligadas a presentar declaración anual las personas físicas que obtengan ingresos, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

No estarán obligados a presentar declaración las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios e intereses cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por intereses reales no excedan de \$100,000.00.

Las personas cuyos ingresos totales, incluyendo los exentos y aquéllos por los que se pagó el impuesto definitivo, hubieran sido superiores a \$500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluyendo los derivados de:

- viáticos debidamente comprobados
- enajenación de casa habitación, y
- herencias o legados

De no incluirlos en la declaración, se perderá el beneficio de la exención, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la LISR.

También se deberán manifestar en la declaración del ejercicio los ingresos por préstamos, donativos y premios percibidos, cuando el monto de estos conceptos, ya sea individualmente o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

- Los asalariados, presentarán declaración anual cuando:
- además obtengan ingresos acumulables por otros conceptos (honorarios, actividad empresarial, arrendamiento, etc.)
 - hubieran comunicado por escrito a su patrón que presentarán declaración anual, especialmente si desean aplicar sus deducciones personales como gastos médicos, hospitalarios, intereses reales por la compra de casa habitación, etc.
 - dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empresas en forma simultánea
 - obtengan ingresos anuales por salarios que excedan de \$400,000.00
 - obtengan salarios de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de la LISR
- Para mayor claridad, en la siguiente tabla se ejemplifican los supuestos señalados:

SUPUESTO	¿PRESENTA ANUAL?	OBSERVACIONES
Salarios \$200,000.00 Viáticos \$30,000.00 Herencias \$270,000.00 Venta casa habitación \$700,000.00 Total de ingresos \$1'200,000.00	No	No se presenta la declaración en términos del último párrafo del artículo 175 de la LISR. Los asalariados están a lo dispuesto por el artículo 117 de la misma Ley, y en él se indica que por salarios menores a \$400,000.00 no se está obligado a presentar la declaración anual
Salarios \$401,000.00 Viáticos \$30,000.00 Herencias \$270,000.00 Venta casa habitación \$700,000.00 Total de ingresos \$1'401,000.00	Sí	Salarios mayores a \$400,000.00. Además, deberá informar sus ingresos totales por haber excedido de \$500,000.00, conforme a los artículos 175, tercer párrafo y segundo, fracción LXII de las disposiciones transitorias 2002, ambos de la LISR
Salarios \$299,500.00 Intereses reales \$ 101,000.00 Total de ingresos \$400,500.00	Sí	La suma de salarios y los intereses reales exceden de \$400,000.00
Salarios \$401,500.00 Intereses reales \$101,500.00 Total de ingresos \$503,000.00	Sí	Salarios mayores a \$400,000.00, además los intereses reales mayores a \$100,000.00
Salarios \$198,500.00 Intereses reales \$100,500.00 Total de ingresos \$299,000.00	Sí	Salarios e intereses reales menores a \$400,000.00, pero estos últimos mayores a \$100,000.00
Salarios \$200,000.00 Pequeños contribuyentes \$1'000,000.00 Total de ingresos \$1'200,000.00	No	Salarios menores a \$400,000.00. Los pequeños contribuyentes efectúan pagos definitivos
Salarios \$401,000.00 Pequeños contribuyentes \$300,000.00 Total de ingresos \$701,000	Sí	Salarios mayores a \$400,000.00. Los pequeños contribuyentes efectúan pagos definitivos, por lo cual no se acumulan estos ingresos en la declaración anual
Herencia \$500,000.00 Premios \$1'500,000.00 Enajenación casa habitación \$700,000.00 Total de ingresos \$2'700,000.00	No	Porque en términos del primer párrafo, del artículo 175 de la LISR, no están obligados al haber obtenido exclusivamente ingresos exentos o que ya pagaron un impuesto definitivo
Herencia \$500,000.00 Préstamos \$500,000.00 Total de ingresos \$1'000,000.00	No	Porque en términos del primer párrafo, del artículo 175 de la LISR, no están obligados al haber obtenido exclusivamente ingresos exentos o que ya pagaron un impuesto definitivo. Los préstamos no son ingresos acumulables, sólo los intereses reales
Herencia \$500,000.00 Premios \$500,000.00 Enajenación casa \$700,000.00 Intereses reales \$120,000.00 Total de ingresos \$1'820,000.00	Sí	Los intereses reales mayores a \$100,000.00 se declaran; además deberán informar sus ingresos totales por haber excedido de \$500,000.00, conforme a los artículos 175, tercer párrafo y segundo, fracción LXII de las disposiciones transitorias 2002, ambos de la LISR
Salarios \$100,000.00 Honorarios \$100,000.00 Total de ingresos \$200,000.00	Sí	Se obtienen ingresos de dos capítulos, y no importa el monto de los ingresos
Salarios \$100,000.00 Honorarios \$100,000.00 Intereses reales \$150,000.00 Total de ingresos \$350,000.00	Sí	Se obtienen ingresos de dos o más capítulos, y no importa el monto de los ingresos. Los intereses reales mayores a \$100,000.00 se declaran
Pequeños \$1'500,000.00 Total de ingresos \$1'500,000.00	No	Realizan pagos definitivos
Dividendos \$200,000.00 Intereses reales \$120,000.00 Total de ingresos \$320,000.00	Sí	Los dividendos son ingresos acumulables. Los intereses reales mayores a \$100,000.00 se declaran y acumulan a los demás ingresos
Dividendos \$300,000 Total de ingresos \$300,000	Sí	Los dividendos son ingresos acumulables desde 2002

SUPUESTO	¿PRESENTA ANUAL?	OBSERVACIONES
Otros ingresos \$300,000.00 Total de ingresos \$300,000.00	Sí	Son ingresos acumulables, deben manifestarse en la declaración anual
Préstamos \$300,000.00 Donativos entre cónyuges \$500,000.00 Premios \$201,000.00 Total de ingresos \$1,001,000.00	No	Aun cuando la suma de estos conceptos exceden de 1'000,000.00 no se presentará declaración anual porque todos los ingresos son exentos o pagaron impuesto definitivo
Préstamos \$300,000.00 Donativos entre cónyuges \$201,000.00 Premios \$500,000.00 Honorarios \$50,000.00 Total de ingresos \$1,051,000.00	Sí	En la declaración anual, deberá informar los préstamos, donativos y premios si en lo individual o en su conjunto excedieron del \$1'000,00.00, de conformidad con el artículo 106 y la regla 3.11.4 de la RMISC

3. Deducciones personales

Para determinar su impuesto anual, las personas físicas residentes en el país tienen derecho a disminuir de sus ingresos acumulables las **deducciones personales**, las cuales son independientes de las deducciones autorizadas que procedan para cada tipo de ingresos en particular.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos cuyos

pagos del ISR en el ejercicio tengan el carácter de definitivos (por ejemplo los pequeños contribuyentes), no podrán disminuir las deducciones personales contra dichos ingresos. No obstante, si obtienen otro tipo de ingresos acumulables, por ejemplo salarios, podrán aplicar las deducciones personales contra este tipo de ingresos, cuando presenten la declaración del ejercicio.

DEDUCCIONES PERSONALES

DEDUCCIÓN PERSONAL	BENEFICIARIO(S) DEL GASTO	OBSERVACIONES	FUNDAMENTOS
Honorarios médicos ⁽¹⁾ Honorarios dentales ⁽¹⁾ Gastos hospitalarios Gastos indispensables por compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente Medicinas ⁽²⁾ Honorarios a enfermeras Análisis y estudios clínicos Prótesis Lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales ⁽³⁾	Contribuyente y su: <ul style="list-style-type: none"> • cónyuge o concubino(a) • ascendientes en línea recta • descendientes en línea recta ⁽⁴⁾ siempre que éstos no hubieran percibido ingresos en el ejercicio iguales o superiores al equivalente del salario mínimo general (SMG) del área geográfica del contribuyente elevado al año. Para 2007 en el área geográfica: "A" \$18,458.05 "B" \$17,885.00 "C" \$17,374.00	Deberá contarse con la documentación que reúna requisitos fiscales y haberse erogado en el ejercicio que se trate (2007) a favor instituciones o personas residentes en el país	Artículos 176, fracción I de la LISR; 240 y 244 del reglamento de la LISR (RLISR); Criterios normativos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) 64/2007/ISR
Gastos de funeral		El gasto no podrá exceder del equivalente al SMG del contribuyente elevado al año. Las erogaciones para cubrir funerales a futuro procederán hasta el ejercicio en que se utilice el servicio funerario. Deberá contarse con la documentación que reúna requisitos fiscales y haberse erogado en el ejercicio que se trate (2007) a favor instituciones o personas residentes en el país	Artículos 176, fracción II de la LISR; 241 y 244 del RLISR

DEDUCCIÓN PERSONAL	BENEFICIARIO(S) DEL GASTO	OBSERVACIONES	FUNDAMENTOS
Donativos no onerosos ni remunerativos	Federación, entidades federativas, municipios, sus organismos descentralizados que tributen en el Título III de la LISR y donatarias autorizadas	Los servicios prestados gratuitamente no se consideran donativos	Artículos 176, fracción III de la LISR; 242 RLISR
Intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación	Contribuyente	Créditos contratados con integrantes del sistema financiero, organismos públicos federales y estatales. El crédito no exceda de 1,500,000 unidades de inversión (UDIS). Cuando el crédito exceda procederá la deducción de los intereses en la proporción que guarde el total del crédito y la cantidad señalada. El acreedor consignará en el estado de cuenta que proporcione al deudor, entre otros datos, los intereses nominales devengados, los pagados y los reales pagados en el ejercicio. Tratándose de cónyuges y copropietarios del inmueble y sólo uno de ellos perciba en el ejercicio ingresos acumulables para los efectos del ISR, éste podrá deducir la totalidad de los intereses reales pagados	Artículos 176, fracción IV de la LISR; 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 del RLISR; reglas 3.18.1., 3.18.2. y 3.18.3. de la RMISC
Aportaciones complementarias para el retiro	Contribuyente	El monto de la deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que excedan del equivalente a cinco SMG elevados al año. Para 2007 en el área geográfica: "A" \$ 92,290.25 "B" \$89,425.00 "C" \$86,870.00 Realizadas a: <ul style="list-style-type: none"> ● la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) ● las cuentas de planes personales de retiro ● aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta para tales efectos, siempre que cumplan con los requisitos de permanencia establecidos en los planes conforme a la LISR ● los fondos de pensiones o jubilaciones de personal a los que se refiere el artículo 33 de la LISR, y que la aportación del contribuyente adicionada a la del patrón, no exceda del 12.5% del salario anual del trabajador Cuando los recursos invertidos, así como los rendimientos que generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX del Título IV de la LISR	Artículos 176, fracción V de la LISR; 224-A, 231-A y 231-B del RLISR, regla 3.18.4. de la RMISC

DEDUCCIÓN PERSONAL	BENEFICIARIO(S) DEL GASTO	OBSERVACIONES	FUNDAMENTOS
Primas por seguros de gastos médicos	Contribuyente. Cónyuge o la persona con quien vive en concubinato. Ascendientes en línea recta. Descendientes en línea recta ⁽⁴⁾	Por servicios complementarios o independientes de los servicios de salud públicos y siempre que la parte preventiva cubierta sea únicamente los pagos y gastos a que se refiere la fracción I, del artículo 176 de la LISR. El pago del deducible del seguro de gastos médicos no es un gasto médico ni es una prima por concepto de dicho seguro	Artículos 176, fracción VI de la LISR; 242-A del RLISR; Criterio normativo del SAT 65/2007/ISR
Gastos por transportación escolar	Descendientes en línea recta ⁽⁴⁾	La transportación debe ser obligatoria en términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando se obligue a pagar dicho servicio a todos los alumnos. Cuando se incluya dicho gasto en la colegiatura deberá separarse en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación	Artículos 176, fracción VII de la LISR y 243 del RLISR

Notas: ⁽¹⁾ Procederán cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista. Cuando no se reúna este requisito, la deducción procederá si el contribuyente cuenta con documentación que plasme elementos de convicción para acreditar la calidad de médico. Por ejemplo: La descripción del servicio se manifieste que se trata de una consulta médica, dental o algún término similar o quien expide el comprobante se ostenta como profesional médico o cirujano dentista

⁽²⁾ Siempre que las mismas se hubieran incluido en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias

⁽³⁾ La deducción no podrá exceder de \$2,500.00 por cada beneficiario, debiendo contar con la descripción de los lentes en el comprobante fiscal o se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista

⁽⁴⁾ Los adoptados se consideran descendientes en línea recta (art. 120-A del RLISR)

Las deducciones personales no son gastos estrictamente indispensables para la generación de los ingresos, de ahí que el impuesto al valor agregado (IVA) no resulte acreditable; por ende, debe deducirse la totalidad del monto de la deducción personal, incluyendo el IVA trasladado, en su caso.

4. Estímulos fiscales

El artículo 218 de la LISR, prevé una serie de estímulos para disminuir la base gravable de las personas físicas. Estos estímulos consisten en pagos por conceptos de:

DESTINO DE LA EROGACIÓN	CARACTERÍSTICAS
Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro ⁽¹⁾	Consiste en efectuar cualquier depósito o inversión en una institución de crédito, manifestándole por escrito que la inversión se efectúa en los términos del artículo 218 de la LISR. La institución de crédito deberá asentar en la documentación que ampare la operación respectiva la leyenda "se constituye en los términos del artículo 218 de la Ley el Impuesto sobre la Renta" (art. 278 del RLISR)
Pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro	La institución con quien se contrate el seguro deberá encontrarse autorizada por el SAT para tales efectos. El contrato de seguro debe reunir los requisitos previstos en el artículo 279 del RLISR. Cuando el seguro además cubra la vida del contratante, no podrá efectuarse la deducción de la parte de la prima que corresponda al componente de vida. Podrán tener el mismo tratamiento, las aportaciones a la subcuenta de ahorro a largo plazo de la cuenta individual a que se refiere la LISR, debiendo consignarse en el contrato que se celebre con la Administradora de Fondos para el Retiro, que aquella cumple con lo dispuesto en el artículo 218 de la LISR y demás disposiciones fiscales aplicables
Adquisición de acciones de sociedades de inversión ⁽¹⁾	Acciones autorizadas por el SAT para tales efectos, relacionadas en el anexo 7 de la RMISC (regla 3.25.1. de la RMISC). Las acciones quedarán en custodia de la sociedad de inversión, no pudiendo ser enajenadas, reembolsadas o recompradas por dicha sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años

Nota: ⁽¹⁾ Las personas que encuentren bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la inversión como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno sólo uno de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dicha persona. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse

Adicionalmente, para cada uno de estos conceptos se estará a lo siguiente:

- el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones no podrá exceder en el año de calendario de que se trate, del equivalente a \$152,000.00, considerando todos los conceptos
- a fin de aplicar el estímulo en la declaración de 2007, los pagos deben realizarse en 2007 o a más tardar en la fecha de presentación de la declaración anual

Es importante considerar que la aplicación de este estímulo fiscal sólo permite diferir el ISR que dejará de pagar el contribuyente por su deducción de los ingresos acumulables en el ejercicio que se aplique, toda vez que las cantidades que se inviertan o paguen, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones, indemnizaciones o préstamos, deberán considerarse como ingresos acumulables en la declaración del ejercicio en que sean recibidas o retiradas.

La tasa del impuesto que se causará en el ejercicio en que deban acumularse las cantidades citadas, no podrá ser mayor a la tasa que hubiera correspondido en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones.

5. Qué pasa con el crédito al salario

Al realizar el pago de la nómina de 2007, los patrones calcularon el impuesto a cargo de sus trabajadores considerando tres elementos: impuesto, subsidio y crédito al salario. Por ejemplo, si un trabajador percibió un salario mensual de \$7,200.00, en cada mes le hubieran aplicado un crédito al salario (CAS) de \$217.61 y el impuesto retenido hubiera sido de \$408.56. En consecuencia al final del ejercicio, se le hubiera aplicado un total de \$2,611.32 por concepto de CAS.

	MENSUAL	SUMA AL FINAL DEL EJERCICIO
ISR	\$894.54	\$10,734.48
Subsidio acreditable	268.37	3,220.44
Crédito al Salario	217.61	2,611.32
Impuesto retenido	\$408.56	\$4,902.72

Si este trabajador tuviera dada de alta la obligación de honorarios, aun sin percibir ingresos por este concepto, estaría obligado a presentar su declaración anual.

Al no estar prevista la aplicación del crédito al salario en el cálculo anual, los resultados serían los siguientes:

TOTAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO

Salario anual	\$86,400.00
Más: Honorarios	0.00
Igual: Total de ingresos del ejercicio	\$86,400.00
ISR	10,734.48
Menos: Subsidio	3,220.44

Igual: Diferencia	7,514.04
Menos: ISR retenido	4,902.72
Igual: Diferencia a cargo	\$2,611.32

A fin de aminorar este impacto, a través de la regla 3.13.4 y del Artículo Noveno del Decreto publicado en el DOF el 23 de abril de 2003, se exime a los trabajadores cuyos ingresos en 2007 no hubieran excedido de \$300,000.00, del pago del ISR hasta por una cantidad igual al crédito al salario calculado por el patrón, sin que en ningún caso la exención exceda de \$1,800.00.

Quienes perciban ingresos por salarios y se encuentren obligados a presentar declaración del ejercicio, se les exime del ISR que resulte a pagar en el ejercicio hasta por un monto de \$1,800.00, siempre que sus ingresos en 2007 no hubieran excedido de \$300,000.00

El monto del impuesto a su cargo que exceda del CAS, se enterará en términos de las disposiciones fiscales.

Por lo tanto, después de aplicar este beneficio, el cálculo quedaría como sigue:

ISR	\$ 10,734.48
Menos: Subsidio	3,220.44
Igual: Diferencia	7,514.04
Menos: ISR retenido	4,902.72
Igual: Subtotal	2,611.32
Menos: Estímulo regla 3.13.4	1,800.00
Igual: Impuesto por pagar	\$ 811.32

6. Casos prácticos

Para comprender mejor el procedimiento que deberán seguir las personas físicas para el cálculo de su ISR del ejercicio y del impuesto al activo (IA), cuando así proceda, considérense los siguientes supuestos.

6.1. SALARIOS DE UN EMPLEADOR

El señor Juan Pérez Pérez, obtuvo los siguientes ingresos por salarios en 2007 de la empresa "Plásticos, S.A. de C.V.":

CONCEPTO	IMPORTE
Salario mensual	\$16,500.00
Aguinaldo	30 días

Por: Treinta días	30
Igual: Aguinaldo exento	\$1,517.10

PRIMA VACACIONAL GRAVADA

Días de vacaciones tomados	12
Por: Cuota diaria	\$550.00
Igual: Resultado	6,600.00
Por: Por ciento de prima vacacional	25%
Igual: Prima vacacional	1,650.00
Menos: Prima vacacional exenta	758.55
Igual: Prima vacacional gravada	\$891.45
Donde:	
SMG	\$50.57
Por: Quince días	15
Igual: Prima vacacional exenta	\$758.55

PTU GRAVADA

PTU pagada	\$38,798.00
Menos: PTU exenta	758.55
Igual: PTU gravada	\$38,039.45

La gratificación anual (aguinaldo) se encuentra exenta del ISR hasta por el equivalente a 30 veces el SMG (VSMG), en tanto la prima vacacional y la PTU estarán exentas por un equivalente de 15 VSMG, cada una. El importe en que dichas prestaciones excedan a la exención se encontrará gravado para el ISR.

Cuando el límite de exención supere a la prestación, la exención será hasta por el monto de aquella (art. 109, fracción XI, de la LISR).

El bono extraordinario se encontrará totalmente gravado para el ISR al no catalogarse como previsión social. Cabe señalar que el mismo criterio se establece para los premios de puntualidad, asistencia y productividad, mediante el criterio normativo del SAT 57/2007/2007.

Por lo que respecta a las prestaciones de previsión social (vales de despensa para este supuesto), se encontrarán exentos en su totalidad si la suma de estas prestaciones (\$11,880.00) más los ingresos por salarios del trabajador (\$198,000.00) no exceden del equivalente a siete VSMG:

CONCEPTO	ÁREA GEOGRÁFICA		
	A	B	C
SMG	\$50.57	\$49.00	\$47.60
Por: Días del ejercicio	365	365	365
Igual: 1 VSMGA	18,458.05	17,885.00	17,374.00
Por: Siete	7	7	7
Igual: 7 VSMGA	\$129,206.35	\$125,195.00	\$121,618.00

En el supuesto de que excedan, estas prestaciones sólo estarán exentas hasta por el equivalente a un SMG elevado al año.

Como en este supuesto la suma de salarios y prestaciones de previsión social exceden de los siete VSMG al reflejar un monto de \$209,880.00, la previsión social exenta no puede exceder de \$18,458.05. Por lo tanto, el total de la previsión social pagada al trabajador de \$11,800.00 estará exenta.

Para determinar la suma de salarios y prestaciones de previsión social, no se incluirán las relativas a (art. 109, penúltimo y último párrafo de la LISR):

- jubilaciones
- pensiones
- haberes de retiro
- pensiones vitalicias
- indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley
- reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo
- seguros de gastos médicos y seguros de vida
- fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la LISR para su deducibilidad

El fondo de ahorro se encontrará exento si reúne los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la LISR para su deducibilidad, consistentes en que la aportación de la empresa y el trabajador se efectúen en partes iguales y no excedan del 13% del salario del trabajador, sin que en ningún caso la aportación rebase del monto equivalente de 1.3 VSMG anual.

Como la empresa otorga esta prestación bajo dichas limitantes, el total del fondo de ahorro se encontrará exento.

TOPE DE APORTACIÓN AL FONDO DE AHORRO

CONCEPTO	ÁREA GEOGRÁFICA		
	A	B	C
SMG	\$50.57	\$49.00	\$47.60
Por: Veces	1.3	1.3	1.3
Igual: 1.3 VSMG	65.74	63.70	61.88
Por: Días del año	365	365	365
Igual: Tope de aportación al fondo de ahorro	\$23,995.47	\$23,250.50	\$22,586.20

Es importante determinar si los datos contenidos en la constancia son correctos, toda vez que; si las cantidades de ésta y las utilizadas para determinar el ISR del ejercicio por parte del trabajador no coinciden (por consiguiente no serán los mismos que la empresa manifestó al SAT en la declaración informativa de sueldos y salarios), la autoridad negará

la devolución del saldo a favor que en su caso manifieste la persona física o será la pauta para que requiera la corrección de la declaración.

En el supuesto de que los datos calculados por el trabajador no coincidan con los de la empresa, será conveniente acercarse con esta última para efectuar las correcciones necesarias.

El trabajador realizó las siguientes erogaciones por concepto de deducciones personales y estímulo fiscal:

TOTAL DEDUCCIONES Y ESTÍMULO

Honorarios médicos	\$6,456.00
Más: Lentes ⁽¹⁾	2,500.00
Más: Gastos de funeral	10,458.05
Más: Donativos	1,250.00
Más: Intereses reales por crédito hipotecario	14,789.00
Más: Aportación complementaria al SAR	10,000.00
Más: Prima de seguro de gastos médicos	19,546.00
Más: Gastos de transportación	7,874.00
Igual: Deducciones personales	72,873.05
Más: Estímulo fiscal por depósitos en cuenta especial para el ahorro ⁽²⁾	15,000.00
Igual: Total deducciones y estímulo	\$87,873.05

Notas: ⁽¹⁾ El gasto total por este concepto ascendió a \$4,100.00, sin embargo, al encontrarse topada su deducción sólo podrá deducir el monto máximo de la misma (art. 240 del RLISR)

⁽²⁾ No puede exceder del 10% de los ingresos acumulables del contribuyente (\$197,040.75 x 10% = \$19,704.07)

Los intereses reales por crédito hipotecario se deben manifestar como tales en la constancia que emita la institución correspondiente:



INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES
BARRANCA DEL MERCADO 280 GUADALUPE (MEX)
DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN CIUDAD DE MEXICO D.F.

RFC: INDFONAVIT
CREDITO: 184281844

Estímulo acreditado:

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a la obligación que tienen las instituciones financieras de entregar a sus acreditados la información correspondiente al ejercicio 2007, le estamos enviando la constancia anual con la información de su crédito hipotecario, indicando el monto de intereses nominales (intereses, intereses pagados en el ejercicio e intereses reales).

UBICACIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO:

NOMBRE DEL ADERENTADO: FERRIS FERRIS S.A. DE C.V.
CALLE: INTERCOMUNICACIONES SAHARÍAS S.A. DE C.V.
COLONIA: OBREROS
DELEGACIÓN: GUADALUPE
C.P.: 06702

INTERESES DEL CRÉDITO HIPOTECARIO:

Intereses nominales devengados: \$26,496.00
Intereses pagados en el ejercicio: \$12,410.00
Intereses reales pagados en el ejercicio: \$14,086.00

ATENTAMENTE:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA.



6.1.1. CÁLCULO DEL IMPUESTO

Con estas deducciones se procederá a determinar el ISR del ejercicio aplicando la tarifa del artículo 177 de la LISR al total de los ingresos gravados acumulables del ejercicio:

TARIFA PARA DETERMINAR EL ISR (ARTÍCULO 177 DE LA LISR)

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00

ISR TARIFA DEL ARTÍCULO 177

Salarios	\$198,000.00
Más: Aguinaldo gravado	14,982.90
Más: Prima vacacional gravada	891.45
Más: PTU gravada	38,039.45
Más: Bono de productividad	33,000.00
Igual: Ingresos acumulables del ejercicio	284,913.80
Menos: Total deducciones personales y estímulo	87,873.05
Igual: Base gravable	197,040.75
Menos: Límite inferior	103,218.01
Igual: Excedente del límite inferior	93,822.74
Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior	28%
Igual: Impuesto marginal	26,270.37
Más: Cuota fija	14,747.76
Igual: ISR tarifa del artículo 177	\$41,018.13

6.1.2. CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

En términos del artículo 178 de la LISR, contra el ISR podrá aplicarse un subsidio acreditable, que para el caso de las personas físicas que perciban ingresos por salarios el empleador debe comunicar, así como el importe del subsidio no acreditable, ambos determinados conforme al artículo 114 de la LISR. Cuando adicionalmente se perciban ingresos distintos de salarios, se determinará el subsidio del ejercicio aplicando la tabla del citado artículo a la totalidad de los ingresos gravados, contra el que se disminuirá el subsidio no acreditable manifestado en la constancia.

Por lo tanto, para este supuesto, el trabajador debería disminuir al ISR calculado el subsidio acreditable contenido en su constancia de \$18,151.00.

No obstante, el criterio del SAT para determinar el subsidio acreditable del ejercicio para estos contribuyentes, es que deberá recalcularse el mismo aplicando la tabla del artículo 178 de la LISR, considerando la base gravable determinada del ejercicio, aplicando la proporción del subsidio acreditable manifestado por el empleador. Bajo este criterio, en la mayo-

ría de los casos, el subsidio acreditable determinado diferirá respecto al manifestado en la constancia.

A fin de evitar problemas se sugiere recalcular el subsidio aplicando la tabla correspondiente a la base gravable

Asimismo establece que, cuando además se obtienen otro tipo de ingresos, deberá determinarse el subsidio no acreditable bajo el mismo criterio considerando sólo los ingresos gravados por salarios, mismo que se disminuirá del subsidio acreditable considerando el total de los ingresos acumulables (salarios y otros ingresos), cuya diferencia será el subsidio acreditable del ejercicio.

Ya que la autoridad evalúa la procedencia de los saldos a favor del ISR del ejercicio, bajo este procedimiento (mismo que es plasmado en el software para presentar la declaración del ejercicio denominado *DeclaraSAT*, tanto en su versión para PC o en línea), se procederá a recalcular el subsidio acreditable del ejercicio.

Sino se efectuar dicho recálculo, es muy probable que la autoridad emita diferencias a cargo o niegue la devolución de los saldos a favor de ISR que manifiesten las personas físicas en su declaración anual. De ser así, tendría que corregirse la declaración con apego al criterio del SAT o interponer los medios de defensa correspondientes en contra de la resolución en la que se determine la diferencia a cargo o se niegue la devolución.

TABLA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO (ARTÍCULO 178 DE LA LISR)

LÍMITE INFERIOR \$	LÍMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	% DE SUBSIDIO SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00
392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00

SUBSIDIO ACREDITABLE

Base gravable	\$197,040.75
Menos: Límite inferior tabla 178	123,580.21
Igual: Excedente del límite inferior tabla 178	73,460.54

Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior tarifa 177	28%
Igual: Impuesto marginal	20,568.95
Por: Por ciento para aplicarse al impuesto marginal	40%
Igual: Resultado	8,227.58
Más: Cuota fija	10,224.60
Igual: Subsidio acreditable al 100%	18,452.18
Por: Proporción de subsidio acreditable	0.7890
Igual: Subsidio acreditable	\$14,558.77

6.1.3. DETERMINACIÓN DEL SALDO A CARGO O A FAVOR

Contra el ISR del ejercicio podrán acreditarse las retenciones efectuadas por el empleador contenidas en la constancia.

SALDO A CARGO (FAVOR) DEL EJERCICIO

ISR	\$41,018.13
Menos: Subsidio acreditable	14,558.77
Igual: ISR del ejercicio	26,459.36
Menos: Retenciones del ISR	47,471.99
Igual: Saldo a cargo (favor) del ejercicio	(\$21,012.63)

Toda vez que las retenciones exceden al impuesto causado, se obtiene un saldo a favor del ejercicio del ISR, mismo que puede solicitarse en devolución o compensarse contra otras contribuciones federales a cargo del contribuyente, debiendo manifestar la opción elegida en la declaración del ejercicio (regla 2.2.2. de la RMISC y art. 23 del Código Fiscal de la Federación –CFF–).

Cuando el saldo a favor manifestado supere los \$10,000.00, como en este supuesto, la declaración deberá presentarse utilizando la Firma Electrónica Avanzada (Fiel) del contribuyente, para que la autoridad proceda a efectuar la devolución (art. 22-C del CFF).

Si se obtiene un ISR a pagar (retenciones inferiores al ISR del ejercicio), el mismo podrá enterarse hasta en seis parcialidades, reuniendo los requisitos establecidos por el SAT mediante reglas de carácter general (regla 3.11.8. de la RMISC).

6.2. SALARIOS E INDEMNIZACIÓN

Considérese que el trabajador Juan Pérez Pérez fue despedido el 31 de diciembre 2007 considerando los siguientes datos complementarios:

Fecha de ingreso	07/05/2001
Fecha de separación	31/12/2007
Años de antigüedad	6
Con meses	7
¿Se pagó indemnización por negativa de reinstalación? ⁽¹⁾	Sí

Nota: ⁽¹⁾ Referente a la indemnización de 20 días por año, procede únicamente cuando el trabajador demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reinstalación a su puesto, y la empresa se niega a acatar el laudo que ordena dicha circunstancia, como lo establecen los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo

Por lo tanto, su constancia presenta los siguientes datos adicionales a los señalados en el punto “6.1. Salarios de un empleador” :

Anexo 3 : Pagos por Separación	
OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN (INCLUYENDO ENTRE OTROS PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES)	
Monto total pagado de otros pagos por separación	124019
Monto de pago de servicios del trabajador	0
Ingresos exentos	31859
Ingresos gravados	102160
Ingresos acumulables (último sueldo mensual ordinario)	16500
Ingreso correspondiente al último sueldo mensual ordinario	3200
Ingresos no acumulables	117519
Ingreso retirado	19747

Con este tipo de ingresos, el resumen del ISR de la constancia es el siguiente:

Anexo 3 : Impuesto sobre la Renta (Resumen)	
Total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos acreditados	464701
Impuesto local a los ingresos por sueldos, salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	0
Ingresos exentos	31859
Ingresos no acumulables	117519
Ingresos acumulables	308554
ISR conforme a la tarifa anual	0
Subsidio acreditable	18101
Subsidio no acreditable	4624
Monto del subsidio acreditable (fracción II) (solo para 2001)	0
Monto del subsidio acreditable (fracción IV) (solo para 2001)	0
Impuesto sobre ingresos acumulables	0
Impuesto sobre ingresos no acumulables	0
Impuesto sobre el monto causado en el ejercicio que deduce	0
Impuesto retenido al contribuyente	81218
Subsidio para el empleo entregado al trabajador	0
Subsidio para la reeducación del ingreso entregado al trabajador	0

Para comprobar los importes contenidos, debe tomarse en cuenta que la indemnización tendrá un monto exento del equivalente a 90 VSMG por cada año de servicios. Una fracción de más de seis meses se considera como año completo, como en este caso que se tuvieron seis años y siete meses se aplicarán siete años (art. 109, fracción X de la LSR).

PAGOS POR RETIRO

Indemnización constitucional	\$ 53,975.70
Más: Indemnización por negativa de reinstalación	71,967.55
Más: Prima de antigüedad	8,076.00
Igual: Pagos por retiro	\$134,019.25

INDEMNIZACIÓN EXENTA

SMG	\$50.57
Por: Noventa	90
Por: Años de servicio	7
Igual: Indemnización exenta	\$31,859.10

INDEMNIZACIÓN GRAVABLE

Indemnización correspondiente	\$134,019.25
Menos: Indemnización exenta	31,859.10
Igual: Indemnización gravable	\$102,160.15

De la indemnización gravada, se restará un monto equivalente al último sueldo mensual ordinario del trabajador y la diferencia será el monto de los ingresos no acumulables (art. 112 de la LISR).

INGRESOS NO ACUMULABLES

Indemnización gravable	\$102,160.15
Menos: Último sueldo mensual ordinario	16,500.00
Igual: Ingresos no acumulables	\$85,660.15

El citado último sueldo mensual se sumará a los demás ingresos acumulables del ejercicio y se determinará el ISR en términos de los artículos 177 y 178 de la LISR.

ISR TARIFA DEL ARTÍCULO 177

Salarios	\$198,000.00
Más: Aguinaldo gravado	14,982.90
Más: Prima vacacional gravada	891.45
Más: PTU gravada	38,039.45
Más: Bono de productividad	33,000.00
Más: Último sueldo mensual ordinario	16,500.00
Igual: Ingresos acumulables del ejercicio	301,413.80
Menos: Total deducciones personales y estímulo	87,873.05
Igual: Base gravable	213,540.75
Menos: Límite inferior	103,218.01
Igual: Excedente del límite inferior	110,322.74
Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior	28%
Igual: Impuesto marginal	30,890.37
Más: Cuota fija	14,747.76
Igual: ISR tarifa del artículo 177	\$45,638.13

SUBSIDIO ACREDITABLE

Base gravable	\$213,540.75
Menos: Límite inferior tabla 178	123,580.21
Igual: Excedente del límite inferior tabla 178	89,960.54
Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior tarifa 177	28%
Igual: Impuesto marginal	25,188.95
Por: Por ciento para aplicarse al impuesto marginal	40%
Igual: Resultado	10,075.58
Más: Cuota fija	10,224.60
Igual: Subsidio acreditable al 100%	20,300.18
Por: Proporción de subsidio acreditable	0.7890
Igual: Subsidio acreditable	\$16,016.84

ISR SOBRE INGRESOS ACUMULABLES

ISR	\$45,638.13
Menos: Subsidio acreditable	16,016.84
Igual: ISR sobre ingresos acumulables	\$29,621.28

Para determinar el ISR a cargo de los ingresos no acumulables se debe calcular una tasa de retención, dividiendo el ISR sobre ingresos acumulables entre la cantidad a la cual se aplicó la tarifa del artículo 177 de la LISR.

TASA DE ISR SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES

ISR sobre ingresos acumulables	\$29,621.28
Entre: Base gravable	\$213,540.75
Igual: Factor	0.1387
Por: Cien	100
Igual: Tasa de ISR sobre ingresos no acumulables	13.87%

La tasa determinada se aplicará a los ingresos no acumulables para determinar el ISR a cargo de estos.

ISR SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES

Ingresos no acumulables	\$85,660.15
Por: Tasa de ISR sobre ingresos no acumulables	13.87%
Igual: ISR sobre ingresos no acumulables	\$11,882.34

El ISR del ejercicio se compone de la suma del ISR sobre ingresos acumulables más el impuesto sobre los no acumulables, contra el que podrán disminuirse las retenciones del ISR contenidas en la constancia (por sueldos y la indemnización), resultando el impuesto a cargo o a favor del ejercicio.

SALDO A CARGO (FAVOR) DEL EJERCICIO

ISR sobre ingresos acumulables	\$29,621.28
Más: ISR sobre ingresos no acumulables	11,882.34
Igual: ISR del ejercicio	41,503.62
Menos: Impuesto retenido por salarios	47,471.99
Menos: Impuesto retenido por indemnización	13,746.81
Igual: Saldo a cargo (favor) del ejercicio	(\$19,715.18)

6.3. SALARIOS Y HONORARIOS

Considérese que el señor Juan Pérez Pérez, adicional a los ingresos por salarios (sin indemnización), obtuvo ingresos por honorarios, por lo cual se procede a determinar el ISR del ejercicio.

Este mismo procedimiento aplica cuando se obtengan ingresos por salarios y actividades empresariales e intermedios, con las salvedades que se señalan.

Los ingresos y deducciones por honorarios son:

TOTAL DE INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS EN EL EJERCICIO POR HONORARIOS

Total de honorarios facturados del ejercicio	\$385,000.00
Menos: Honorarios no cobrados en el ejercicio	15,000.00

Más: Honorarios por servicios prestados en ejercicios anteriores cobrados en 2007	8,500.00
Igual: Honorarios efectivamente cobrados en el ejercicio ⁽¹⁾	378,500.00
Más: Ganancia por enajenación de activo fijo	13,000.00
Igual: Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por honorarios	\$391,500.00

Nota: ⁽¹⁾ \$130,000.00 fueron efectivamente pagados por personas morales

La ganancia por enajenación de activo fijo corresponde a un equipo de cómputo adquirido en 2006 que se dedujo en el mismo ejercicio como estímulo fiscal, por lo cual se considera como ganancia por su venta el monto de la contraprestación recibida por \$13,000.00 (arts. 220 y 221, fracción II de la LISR).

No existe la posibilidad de aplicar la deducción adicional prevista en la fracción III del artículo 221 de la LISR toda vez que solo transcurrió un año de la fecha de adquisición a la fecha de enajenación, por lo que en la tabla no existe ningún factor aplicable.

TOTAL DE DEDUCCIONES EROGADAS DEL EJERCICIO

Papelaría y útiles de oficina	\$6,548.00
Más: Arrendamiento de local	26,000.00
Más: Cursos y seminarios	4,230.00
Más: Depreciación actualizada de equipo de transporte	42,557.63
Más: Combustible y lubricantes	8,749.00
Más: Cuotas y suscripciones	2,100.00
Más: Transporte de viáticos	3,540.00
Más: Gastos para hospedaje y alimentos	8,745.00
Más: Luz	7,456.00
Más: Teléfonos	5,468.00
Más: Mantenimiento	4,512.00
Más: Otras contribuciones y derechos	3,654.00
Igual: Total de deducciones erogadas del ejercicio	\$123,559.63

La depreciación del ejercicio corresponde a un automóvil adquirido en agosto 2006 como se muestra.

DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA DE EQUIPO DE TRANSPORTE

Monto original de la inversión (MOI)	\$165,000.00
Por: Por ciento de depreciación anual	25%
Igual: Depreciación anual	41,250.00
Entre: Meses del ejercicio	12
Igual: Depreciación mensual	3,437.50
Por: Meses de uso en el ejercicio	12
Igual: Depreciación histórica acumulada	41,250.00
Por: Factor de actualización	1.0317
Igual: Depreciación actualizada de equipo de transporte	\$42,557.63
Donde:	
INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización (junio 2007)	121.721
Entre: INPC del mes de adquisición (agosto 2006)	117.979
Igual: Factor de actualización	1.0317

Se cuenta con una pérdida fiscal por el régimen de honorarios pendiente de amortizar generada en 2006 por un importe de \$34,987.00, la cual se actualiza para aplicarse contra la utilidad por honorarios de 2007 (art. 130 de la LISR).

Pérdida fiscal	\$34,987.00
Por: Primer factor de actualización	1.0309
Igual: Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2006	\$36,068.10
Donde:	
INPC del último mes del ejercicio en que se generó (diciembre 2006)	121.015
Entre: INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se generó (julio 2006)	117.380
Igual: Primer factor de actualización	1.0309

PÉRDIDA PENDIENTE POR AMORTIZAR ACTUALIZADA A 2007

Pérdida fiscal actualizada a diciembre 2006	\$36,068.10
Por: Segundo factor de actualización	1.0058
Igual: Pérdida pendiente por amortizar actualizada a 2007	\$36,277.29
Donde:	
INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplica (junio 2007)	121.721
Entre: INPC del mes en que se actualizó por última vez (diciembre 2006)	121.015
Igual: Segundo factor de actualización	1.0058

La pérdida fiscal que en su caso obtengan los contribuyentes del Capítulo II, del Título IV de la LISR (actividades empresariales y profesionales e intermedios), sólo podrán aplicarla contra utilidades generadas en el mismo Capítulo hasta en los 10 ejercicios siguientes al año en que se hubiera obtenido. Por lo tanto, dicha pérdida no puede disminuirse de otro tipo de ingresos acumulables como por ejemplo de salarios (art 130 de la LISR).

La utilidad gravable del ejercicio es la siguiente:

Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio por honorarios	\$391,500.00
Menos: Total de deducciones erogadas del ejercicio	123,559.63
Igual: Utilidad del ejercicio	267,940.38
Menos: Pérdida pendiente por amortizar actualizada	36,277.29
Menos: PTU pagada a los trabajadores ⁽¹⁾	0.00
Igual: Utilidad gravable por honorarios	\$231,663.08

Nota: ⁽¹⁾ Cuando se cuente con trabajadores a los que se les hubiera pagado PTU, la misma podrá disminuirse para determinar la utilidad o pérdida del ejercicio

La utilidad gravable se adicionará a los demás ingresos acumulables del ejercicio para aplicarles la tarifa del impuesto:

ISR TARIFA DEL ARTÍCULO 177

Salarios	\$198,000.00
Más: Aguinaldo gravado	14,982.90

Más: Prima vacacional gravada	891.45
Más: PTU gravada	38,039.45
Más: Bono de productividad	33,000.00
Más: Utilidad gravable por honorarios	231,663.08
Igual: Ingresos acumulables del ejercicio	516,576.88
Menos: Total deducciones personales y estímulo	87,873.05
Igual: Base gravable	428,703.83
Menos: Límite inferior	103,218.01
Igual: Excedente del límite inferior	325,485.82
Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior	28%
Igual: Impuesto marginal	91,136.03
Más: Cuota fija	14,747.76
Igual: ISR tarifa del artículo 177	\$105,883.79

Como se señala en el punto “6.1. Salarios de un empleador”, para determinar el subsidio acreditable del ejercicio cuando se obtengan ingresos por salarios y de otro tipo (honorarios en este caso), siguiendo el criterio del SAT, se determina el subsidio no acreditable correspondiente exclusivamente a los ingresos por salarios. Aun cuando no hay disposición expresa, el cálculo debe hacerse antes de aplicar deducciones personales.

Subsidio sobre base gravable

Menos: Subsidio no acreditable de salarios (sin incluir deducciones personales)

Igual: Subsidio acreditable

SUBSIDIO ACREDITABLE POR SALARIOS

Salarios	\$198,000.00
Más: Aguinaldo gravado	14,982.90
Más: Prima vacacional gravada	891.45
Más: PTU gravada	38,039.45
Más: Bono de productividad	33,000.00
Igual: Base gravable por salarios	284,913.80
Menos: Límite inferior tabla 178	249,243.49
Igual: Excedente del límite inferior tabla 178	35,670.31
Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior tarifa 177	28%
Igual: Impuesto marginal	9,987.69
Por: Por ciento para aplicarse al impuesto marginal	30%
Igual: Resultado	2,996.31
Más: Cuota fija	24,298.92
Igual: Subsidio acreditable al 100%	27,295.23
Por: Proporción de subsidio acreditable	0.7890
Igual: Subsidio acreditable por salarios	\$21,535.93

SUBSIDIO NO ACREDITABLE POR SALARIOS

Subsidio acreditable al 100%	\$27,295.23
Menos: Subsidio acreditable por salarios	21,535.93
Igual: Subsidio no acreditable por salarios	\$5,759.29

El subsidio no acreditable se disminuirá del subsidio acreditable anual que resulte de aplicar a la diferencia entre el total de ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones personales la tabla del artículo 178 de la LISR:

SUBSIDIO ACREDITABLE

Base gravable	\$428,703.83
Menos: Límite inferior tabla 178	392,841.97
Igual: Excedente del límite inferior tabla 178	35,861.86
Por: Por ciento sobre el excedente del límite inferior tarifa 177	28%
Igual: Impuesto marginal	10,041.32
Por: Por ciento para aplicarse al impuesto marginal	0%
Igual: Resultado	0.00
Más: Cuota fija	36,361.20
Igual: Subsidio acreditable al 100%	36,361.20
Menos: Subsidio no acreditable por salarios	5,759.29
Igual: Subsidio acreditable	\$30,601.91

Contra el ISR del ejercicio podrán acreditarse las retenciones del ISR por salarios y las que en su caso hubieran efectuado personas morales por honorarios, así como los pagos provisionales del ejercicio.

SALDO A CARGO (FAVOR) DEL EJERCICIO

ISR tarifa del artículo 177	\$105,883.79
Menos: Subsidio acreditable	30,601.91
Igual: ISR del ejercicio	75,281.88
Menos: Retenciones por salarios	47,471.99
Menos: Retenciones por honorarios	13,000.00
Menos: Pagos provisionales por honorarios	19,874.00
Igual: Saldo a cargo (favor) del ejercicio	(\$5,064.11)

Tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales y que tributen en el régimen de intermedios, podrán acreditar los pagos del 5% a las Entidades Federativas, contra el ISR del ejercicio (art. 136-Bis de la LISR).

Por lo que respecta al impuesto al valor agregado (IVA), los pagos mensuales del ejercicio tienen el carácter de definitivos, por lo tanto no hay un cálculo anual por este impuesto en todos los supuestos en que se encuentre sujeto al mismo (art. 5-D de la LIVA).

6.4. SALARIOS Y ARRENDAMIENTO

Si el trabajador hubiera percibido ingresos por salarios e ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes (arrendamiento) por diversos locales comerciales, el ISR del ejercicio se determinaría de la siguiente forma.

Total de rentas facturadas del ejercicio	\$102,000.00
Menos: Rentas no cobradas en el ejercicio	12,000.00
Más: Rentas cobradas en 2007 correspondientes a ejercicios anteriores	11,000.00
Igual: Rentas efectivamente cobradas en el ejercicio	\$101,000.00

Contra los ingresos por arrendamiento podrán deducirse los conceptos señalados en el artículo 142 de la LISR o la deducción opcional del 35% sobre los ingresos cobrados adicionada del impuesto predial, según convenga a cada contribuyente (art. 142 de la LISR).

Sin importar cual opción se hubiera ejercido en el cálculo de los pagos provisionales durante el ejercicio, la misma puede variarse para determinar el impuesto del ejercicio, según la más benéfica para el contribuyente (art. 183 del RLISR).

DEDUCCIONES DEL EJERCICIO

Impuesto predial	\$7,456.00
Más: Gastos de mantenimiento	6,784.00
Más: Derechos de agua	4,587.00
Más: Intereses reales pagados ⁽¹⁾	4,568.00
Más: Honorarios	7,200.00
Más: Primas de seguro	9,546.00
Más: Depreciación de inversiones actualizada	25,149.95
Igual: Deducciones del ejercicio	\$65,290.95

Nota: ⁽¹⁾ Corresponde a intereses reales pagados por un crédito hipotecario para la ampliación de los locales otorgados en arrendamiento. Cuando los intereses reales correspondan a un crédito hipotecario destinado a casa habitación, dichos intereses no podrán considerarse como deducción personal si los mismos se deducen de los ingresos por arrendamiento, o viceversa (art 229 del RLISR).

La depreciación de la inversión adquirida en abril de 1992, corresponde a la construcción y se integra de la siguiente forma:

DEPRECIACIÓN DE INVERSIONES ACTUALIZADA

MOI ⁽¹⁾	\$95,897.00
Por: Por ciento de depreciación anual	5%
Igual: Depreciación anual	4,794.85
Entre: Meses del ejercicio	12
Igual: Depreciación mensual	399.57
Por: Meses de uso en el ejercicio	12
Igual: Depreciación histórica del ejercicio	4,794.85
Por: Factor de actualización	5.2452
Igual: Depreciación de inversiones actualizada	\$25,149.95
Donde:	

	INPC del último mes de la primera mitad del período de utilización junio 2007)	121.721
Entre:	INPC del mes de adquisición (abril 1992)	23.206
Igual:	Factor de actualización	5.2452

Nota: ⁽¹⁾ Para actualizar el MOI de inversiones adquiridas antes de 1993, se deben quitar tres ceros a su importe, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992

De ejercer la deducción opcional:

DEDUCCIONES DEL EJERCICIO

	Rentas efectivamente cobradas en el ejercicio	\$101,000.00
Por:	Por ciento de deducción opcional	35%
Igual:	Deducción ciega	35,350.00
Más:	Impuesto predial	7,456.00
Igual:	Deducción opcional	42,806.00
Contra:	Deducciones del ejercicio	\$65,290.95

Toda vez que las deducciones del ejercicio superan a la que se obtendría de forma opcional, se considerarán las primeras para determinar los ingresos de arrendamiento que se adicionan a los demás ingresos acumulables.

INGRESOS ACUMULABLES POR ARRENDAMIENTO

	Rentas efectivamente cobradas en el ejercicio	\$101,000.00
Menos:	Deducciones del ejercicio	65,290.95
Igual:	Ingresos acumulables por arrendamiento	\$35,709.05

Cuando las deducciones superen a los ingresos por arrendamiento, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos acumulables del contribuyente en la declaración anual, excepto de aquellos a que se refieren los Capítulos I (salarios) y II (actividades empresariales y profesionales e intermedios) del Título IV de la LISR (art. 184 del RLISR).

ISR TARIFA DEL ARTÍCULO 177

	Salarios	\$198,000.00
Más:	Aguinaldo gravado	14,982.90
Más:	Prima vacacional gravada	891.45
Más:	PTU gravada	38,039.45
Más:	Bono de productividad	33,000.00
Más:	Ingresos acumulables por arrendamiento	35,709.05
Igual:	Ingresos acumulables del ejercicio	320,622.85
Menos:	Total deducciones personales y estímulo	87,873.05
Igual:	Base gravable	232,749.80
Menos:	Límite inferior	103,218.01
Igual:	Excedente del límite inferior	129,531.79
Por:	Por ciento sobre el excedente del límite inferior	28%
Igual:	Impuesto marginal	36,268.90
Más:	Cuota fija	14,747.76
Igual:	ISR tarifa del artículo 177	\$51,016.66

SUBSIDIO ACREDITABLE

	Base gravable	\$232,749.80
Menos:	Límite inferior tabla 178	123,580.21
Igual:	Excedente del límite inferior tabla 178	109,169.59
Por:	Por ciento sobre el excedente del límite inferior tarifa 177	28%
Igual:	Impuesto marginal	30,567.49
Por:	Por ciento para aplicarse al impuesto marginal	40%
Igual:	Resultado	12,226.99
Más:	Cuota fija	10,224.60
Igual:	Subsidio acreditable al 100%	22,451.59
Menos:	Subsidio no acreditable por salarios ⁽¹⁾	5,759.29
Igual:	Subsidio acreditable	\$16,692.30

Nota: ⁽¹⁾ Siguiendo el criterio del SAT para determinar el subsidio acreditable en este supuesto, se disminuye el subsidio no acreditable por salarios recalculado, considerando solamente los ingresos por salarios contenido en el punto "6.3. Salarios y honorarios"

SALDO A CARGO (FAVOR) DEL EJERCICIO

	ISR tarifa del artículo 177	\$51,016.66
Menos:	Subsidio acreditable	16,692.30
Igual:	ISR del ejercicio	34,324.36
Menos:	Retenciones por salarios	47,471.99
Menos:	Retenciones por arrendamiento	6,500.00
Menos:	Pagos provisionales por arrendamiento	2,215.00
Igual:	Saldo a cargo (favor) del ejercicio	(\$21,862.63)

6.4.1. IMPUESTO AL ACTIVO

Toda vez que el inmueble otorgado en arrendamiento es utilizado por personas que desarrollan actividades empresariales, deberá determinarse el impuesto al activo (IA) del ejercicio en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto al Activo (LIA).

No obstante que este contribuyente goza de la exención del IA por el ejercicio de 2007, toda vez que el total de sus ingresos no superaron los \$4,000,000.00, en 2006, se encuentra obligado a determinar y manifestar el valor de su activo así como el impuesto causado considerando como IA a pagar "cero" (art. 16, fracción XI de la Ley de Ingresos de la Federación para 2007 y el "Decreto por el que se otorgan Estímulos Fiscales en materia del Impuesto al Activo, a los Contribuyentes que se Indican").

	Depreciación mensual	\$399.57
Por:	Meses completos de uso desde su adquisición a diciembre 2006	176
Igual:	Depreciación acumulada a diciembre 2006	\$70,324.47

PROMEDIO DE LA CONSTRUCCIÓN

	MOI	\$95,897.00
Menos:	Depreciación acumulada a diciembre 2006	70,324.47
Igual:	Saldo pendiente por deducir del ISR al inicio el ejercicio	25,572.53
Por:	Factor de actualización	5.2452
Igual:	Saldo pendiente por deducir del ISR al inicio el ejercicio actualizado	134,133.05
Menos:	Mitad de la depreciación fiscal del ejercicio	12,574.97
Igual:	Promedio de la construcción	\$121,558.08
Donde:		
	INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio (junio 2007)	121.721
Entre:	INPC del mes en que se adquirió el bien (abril 1992)	23.206
Igual:	Factor de actualización	5.2452
Donde:		
	Depreciación de inversiones actualizada	\$25,149.95
Por:	50%	50%
Igual:	Mitad de la depreciación fiscal del ejercicio	\$12,574.97

Por lo que respecta al terreno, adquirido conjuntamente con la construcción.

PROMEDIO DE TERRENO

	MOI	\$94,578.00
Por:	Factor de actualización	5.2452
Igual:	MOI actualizado	496,080.53
Entre:	Doce	12
Igual:	Resultado	41,340.04
Por:	Meses de uso en el ejercicio	12
Igual:	Promedio de terreno	\$496,080.53
Donde:		
	INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio (junio 2007)	121.721
Entre:	INPC del mes de adquisición abril 1992)	23.206
Igual:	Factor de actualización	5.2452

IA DEL EJERCICIO

Más:	Promedio de activos fijos	\$121,558.08
Más:	Promedio de terrenos	496,080.53
Igual:	Valor del activo en el ejercicio	617,638.61
Por:	Tasa	1.25%
Igual:	IA del ejercicio	\$7,720.48

Contra el IA del ejercicio podrá acreditarse el ISR del mismo que corresponda a los ingresos por arrendamiento, el cual se determina de la siguiente forma:

	ISR del ejercicio por el total de ingresos acumulables	\$34,324.36
Menos:	ISR del ejercicio por salarios ⁽¹⁾	26,459.36
Igual:	Monto máximo del ISR del ejercicio que podrá acreditarse contra el IA	\$7,865.00

Nota: ⁽¹⁾ Resultado de aplicar la tarifa y tabla de los artículos 177 y 178 de la LISR a la base gravable para el ISR considerando exclusivamente los ingresos por salarios, el cual se determinó en el punto "6.1. Salarios de un empleador" (art.10 de la LIA)

IA A CARGO DEL EJERCICIO

Igual:	IA del ejercicio	\$7,720.48
Menos:	ISR acreditable del ejercicio	7,865.00
Igual:	IA a cargo del ejercicio	\$0.00

Las personas físicas cuyos ingresos totales en 2006 no hubieran excedido de \$4,000,000.00, no pagarán el impuesto al activo por 2007, pero deberán manifestar el valor de su activo y el impuesto que les corresponde

Aun cuando del total del ISR del ejercicio es de \$34,324.36, sólo se acredita contra el IA un máximo de \$7,865.00, por lo que éste sería suficiente para cubrir el IA a cargo del ejercicio.

7. Conclusiones

En próximas ediciones se ejemplificarán más casos prácticos para determinar el ISR de las personas físicas, toda vez que resulta indispensable conocer las diversas variantes que en la práctica se pueden presentar.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

SEGURIDAD SOCIAL

► ¡Deduzca los intereses de su crédito! (15 de marzo de 2008)

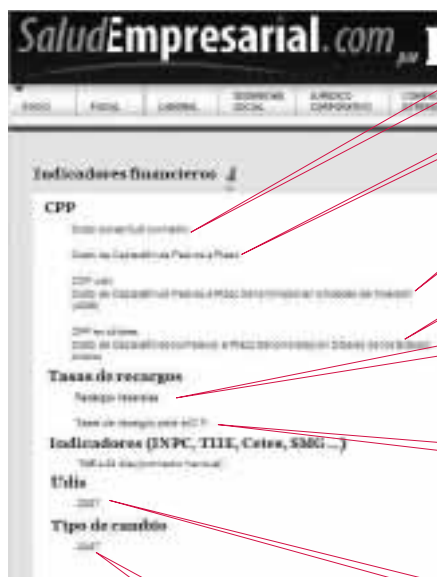
Indicadores

Factores diversos

Indicadores fiscales y financieros

En nuestro portal www.saludempresarial.com, podrá localizar fácilmente los indicadores financieros publicados quincenalmente en esta sección. Para consultarlos sólo requiere hacer lo siguiente:

- Ingrese al sistema con sus claves. Desde la página principal pulse sobre el vínculo "Ver todos los indicadores" y seleccione el enlace del indicador a consultar



Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
2007	4.83%	4.82%	4.82%	4.86%	4.82%	5.01%	5.03%	5.06%	5.08%	5.14%	5.28%	5.13%
2008	5.23%	5.36%										

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
2007	5.81%	5.82%	5.85%	5.84%	5.87%	5.98%	5.97%	6.02%	6.04%	6.09%	6.22%	6.24%
2008	5.23%	5.41%										

2007	4.83%	4.82%										
2008	4.83%	4.82%										

2007	4.29%	4.45%	4.42%	4.41%	4.45%	4.51%	4.48%	4.54%	4.52%	4.48%	4.48%	4.34%
2008	4.21%											

	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Agos.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Prorrateo	0.15%	0.25%	0.15%	0.20%	0.15%	0.20%	0.15%	0.20%	0.25%	0.20%	0.25%	0.20%
Mora	1.13%	1.07%	1.13%	1.10%	1.13%	1.10%	1.13%	1.10%	1.13%	1.10%	1.13%	1.15%

	Ene.	Feb.	Mar.
Prorrateo	0.62%	0.92%	0.82%
Mora	0.81%	1.20%	1.12%
Gaseta DF	14-Ene-08	24-Feb-08	14-Mar-08
TBE	7.52%		7.93%

Día	Ene.	Feb.	Día	Ene.	Feb.
1	-	11.2202	17	10.9453	-
2	10.8197	-	18	10.9449	10.7883
3	10.8872	-	19	-	10.739
4	10.8810	-	20	-	10.7469
5	-	10.8136	21	10.9035	10.7829
6	-	10.8290	22	10.9013	10.798
7	10.8277	10.8223	23	10.9032	-
8	10.8230	10.806	24	10.9029	-
9	10.805	-	25	10.9034	10.7816
10	10.802	-	26	-	10.7855
11	10.8870	10.7975	27	-	10.743
12	-	10.7736	28	10.8889	10.7544
13	-	10.7460	29	10.8786	10.8010
14	10.8210	10.7900	30	10.8444	-
15	10.814	10.7412	31	10.8279	-
16	10.8235	-			

Día	Feb.	Día	Mar.
26	3.963898	1	3.965324
27	3.964254	2	3.965681
28	3.964611	3	3.966038
29	3.964968	4	3.966395
		5	3.966751
		6	3.967108
		7	3.967465
		8	3.967822
		9	3.968179
		10	3.968536

Año XXI • 3a. Época
15 de Marzo de 2008

Laboral

177

Contenido

TRÁMITES Y GESTIONES EMPRESARIALES



2

- CAMBIO A CONDICIONES LABORALES ¡POSIBLE!

Ante la necesidad de flexibilizar las condiciones de trabajo frente a diversas necesidades de la empresa, se presentan los procedimientos legales para llevar a cabo tales adecuaciones

PARA TOMARSE EN CUENTA

8

- ¡A FUERZA NI LOS AUMENTOS ANUALES!
- ¿VIEJO YO? ¡ACABADO A LOS 35!
- MARZO ¿MES DE LOS PUENTES?
- ¿CÓMO RETENER AL TALENTO EJECUTIVO?

LA EMPRESA CONSULTA

11

- SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES SINDICALES
- ¿LICENCIA COMPUTA PARA DESCUENTO?
- TRABAJO DESDE EL HOGAR ¿VÁLIDO?
- PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES
- CONSTANCIA DE IMSS ¿JUSTIFICA FALTAS?

PRODUCTIVIDAD

12

- LA MEDIANA EMPRESA Y LA REFORMA LABORAL

Examen de los principales puntos que serán objeto de reforma, así como el señalamiento de las ventajas y desventajas para este sector, por Ancelmo García Pineda, colaborador permanente de IDC

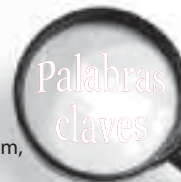
DE ACTUALIDAD

s/p

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 27 DE FEBRERO (Sin publicación relevante)

Ahora encontrar un tema será más fácil

1. Localice las palabras claves en el texto del documento, éstas son conceptos, términos o frases identificadas con color rojo
2. Entre al buscador de nuestra página web: www.saludempresarial.com, ingrese las palabras y ¡listo!



Trámites y gestiones empresariales



Cambio a condiciones laborales ¡posible!

Procedimientos para modificar las condiciones de trabajo de los colaboradores, así como un modelo de convenio para que tengan plena validez.

Preámbulo

Las relaciones laborales tienen vida propia, en consecuencia durante su vigencia están en constante evolución y transformación lo que hace necesario flexibilizarlas mediante el **cam-**
bio de las condiciones laborales inicialmente pactadas.

Esta ineludible evolución en las condiciones laborales puede producirse por causas de carácter interno de las organizaciones, como la implementación de reingenierías, estrategias financieras o corporativas, o bien, de índole externo como la situación económica imperante en el país o la aplicación de nuevas reglas de carga social o fiscal; un ejemplo de ello es la controvertida Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU).

La aprobación de este cuestionado gravamen y sus efectos han producido en el sector empresarial la inquietud de convertir en salario las prestaciones de previsión social otorgadas a sus trabajadores, con la finalidad de trasladarles el impuesto; estrategia poco afortunada, pues se ha soslayado el impacto negativo que tiene incrementar la base salarial para el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). En esta edición la sección Seguridad Social, apartado Trámites y Gestiones Empresariales, aborda con toda claridad estas repercusiones en el tema "De prestaciones a salario por IETU", se.

Por lo expuesto y ante la continua necesidad de las empresas de ajustarse a este cambiante mundo de las relaciones

Las condiciones de trabajo que con mayor frecuencia se modifican son:

- **Jornadas**
- **puestos**
- **monto de prestaciones legales y contractuales (nunca pueden ser inferiores a los mínimos legales)**
- **incentivos (bonos y premios)**
- **lugar de prestación de servicios, y**
- **forma y plazo para el pago de salarios, entre otros**

laborales, se considera de particular interés realizar un análisis de los procedimientos que las empresas deben llevar a cabo cuando toman la decisión de modificar sus esquemas laborales.

Fundamento legal y características principales

La petición de realizar la **modificación de las condiciones de trabajo** no es privativa de los patrones, ya que también puede provenir de los trabajadores cuando existen circunstancias económicas que así lo justifiquen (arts. 57 y 426 Ley Federal del Trabajo -LFT-).

Las particularidades a las que se ciñe esta opción legal son las siguientes:

TÓPICO	CARACTERÍSTICAS
<i>Tipos de modificación</i>	<p>Los cambios a las condiciones de trabajo se pueden dar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>convenio entre las partes.</i> Cuando los trabajadores y el patrón externalan su voluntad de realizar las citadas adecuaciones. En este caso se requiere la aprobación del citado documento por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) correspondiente, ello con la finalidad de otorgarle plena validez legal (arts. 33, segundo párrafo y 34 LFT), y ● <i>procedimiento colectivo de naturaleza económica.</i> Aplicable en los casos en que existan factores financieros ineludibles que obliguen a la realización de los cambios y una de las partes no otorgue su consentimiento para hacerlos. En tal caso la parte solicitante acude ante la JCA respectiva para solicitar la autorización de las adecuaciones que procedan (arts. 900 al 919 LFT)

TÓPICO	CARACTERÍSTICAS
<p><i>Consecuencias en la ausencia de consentimiento</i></p>	<p>Para efectuar un cambio de esta naturaleza vía convenio, es necesaria la expresión del consentimiento de cada una de las partes, ya que de hacer la modificación de manera unilateral, podría producir consecuencias negativas para el patrón como la rescisión de la relación de trabajo entablada por sus colaboradores y por ende el pago de tres meses de salario, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional (arts. 51, fracción IX; 52; 76; 80, 87 y 162, fracción III LFT). Esta situación puede apreciarse en la siguiente resolución de los tribunales de la materia:</p> <p>CONDICIONES DE TRABAJO, SU MODIFICACIÓN EN FORMA UNILATERAL, ES CAUSAL DE RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL. Una armónica interpretación de los artículos 51 fracción IX y 134 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, permiten establecer que frente a las obligaciones que tiene el trabajador para realizar las actividades contratadas en términos del artículo 134 citado, consistentes en ejecutar el trabajo con la fuerza, atención y dedicación que se requieren para su mejor realización, tanto en la manera, lapso y sitio pactado, por ello, surge el derecho a que el sujeto pasivo del nexo laboral, observe igualmente esas circunstancias en la recepción de los servicios del trabajador, esto es, <i>atento al pacto celebrado, nacen prerrogativas y deberes recíprocos de los contratantes, que no pueden ser modificados o soslayados unilateralmente, con afectación de los derechos del diverso sujeto del convenio, pues de existir ésta, surgen causas de rescisión del vínculo laboral, hipótesis que se actualiza cuando el patrón, sin el consentimiento del trabajador, modifica una o varias de las condiciones del trabajo, atento que el contrato de trabajo, obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad</i>, según lo prevé el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, es de concluirse que si la patronal varía unilateralmente la jornada de labores, el trabajador puede legalmente rescindir el vínculo laboral, pues se trata de causas graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere, dado que el trabajador sólo está obligado a prestar el servicio en la forma y términos convenidos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>Amparo directo 449/98. Mónica Portales Aburto. 1o. de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario René Díaz Náñez.</p> <p>Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primera Parte, Tomo XIV, julio de 1994, pág. 506, tesis VI.2o.30 L, de rubro: "CONDICIONES DE TRABAJO. VARIACIÓN DE LAS POR EL PATRÓN, SIN CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, ES CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO."</p> <p>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Novena Época. Octubre de 1998. Tesis II.T.30 L, pág. 1116</p>
<p><i>Cuándo pueden modificarse las condiciones de trabajo</i></p>	<p>Resulta plenamente válido realizar modificaciones a las condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>individuales</i>, cuando: <ul style="list-style-type: none"> ▸ el salario no es remunerador ▸ la jornada laboral es excesiva, y ▸ concurren circunstancias económicas que así lo justifiquen, tales como aumentos en alimentos o útiles escolares ● <i>colectivas</i>, cuando existan: <ul style="list-style-type: none"> ▸ condiciones de carácter económico que las justifiquen, por ejemplo una devaluación de la moneda nacional, y ▸ el costo de la vida aumente de tal forma que genere un desequilibrio en los factores de la producción (capital y trabajo)
<p><i>Aspectos susceptibles de modificación</i></p>	<p>Es aplicable a cualquier condición laboral tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● jornada de trabajo ● salario ● lugar de prestación de servicios ● prestaciones: <ul style="list-style-type: none"> ▸ legales: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respetando siempre los mínimos establecidos en la LFT, y ▸ contractuales: prestaciones de previsión social, tales como fondo de ahorro, vales de despensa y gasolina, y ● incentivos, entre otras

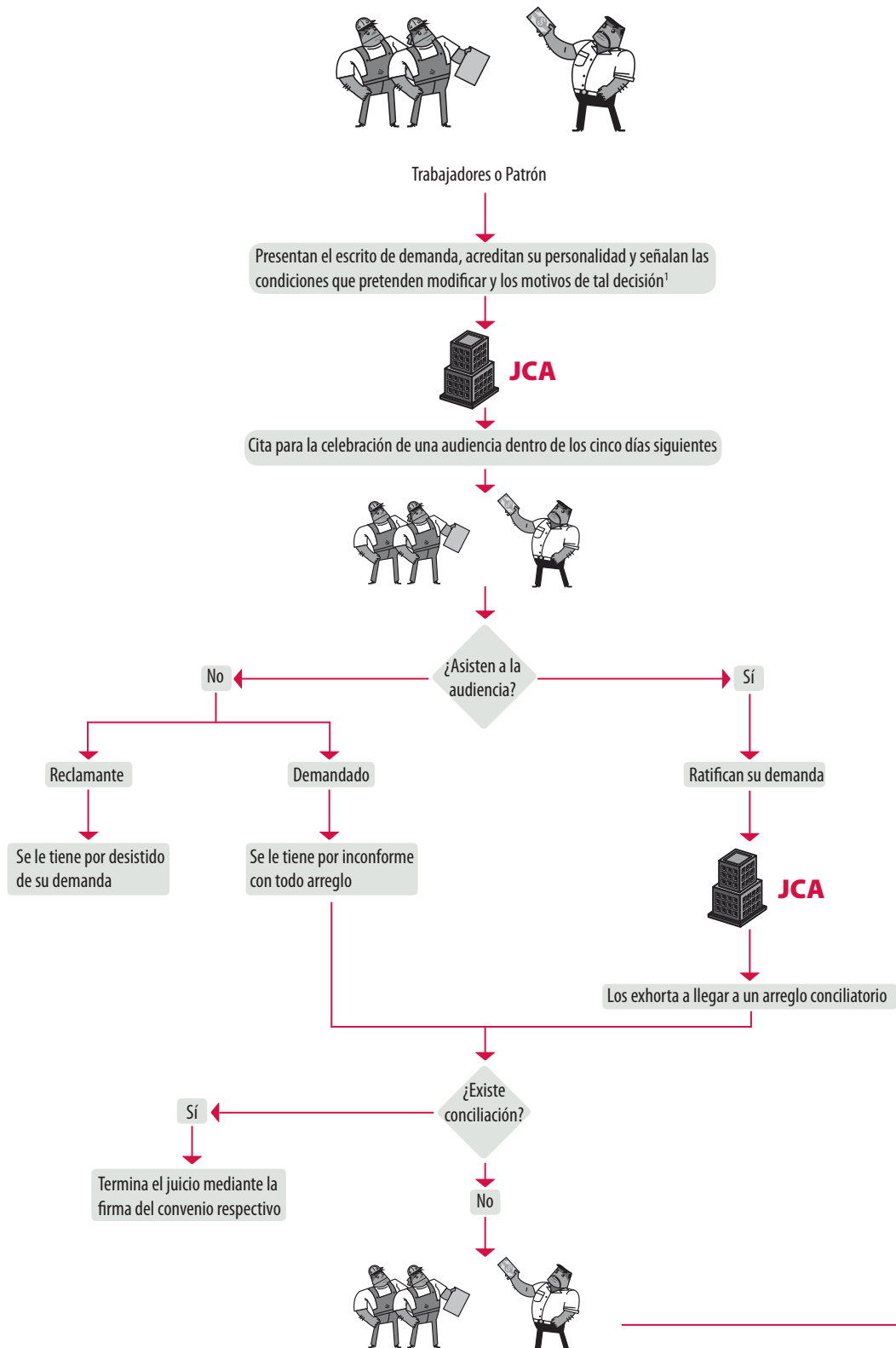
Procedimiento a seguir por los patrones

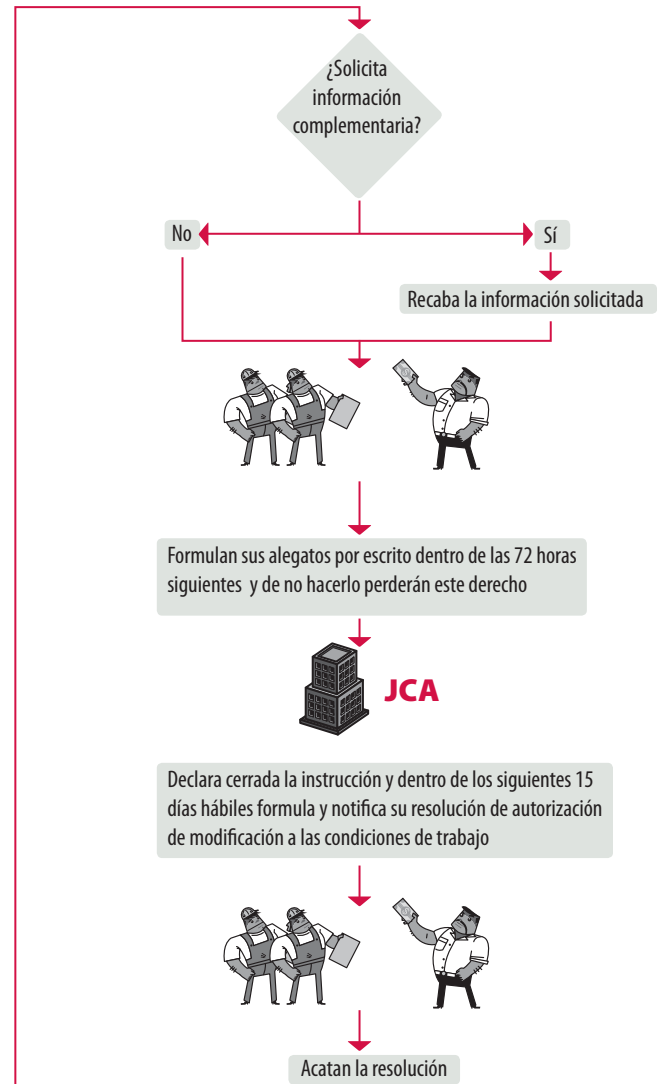
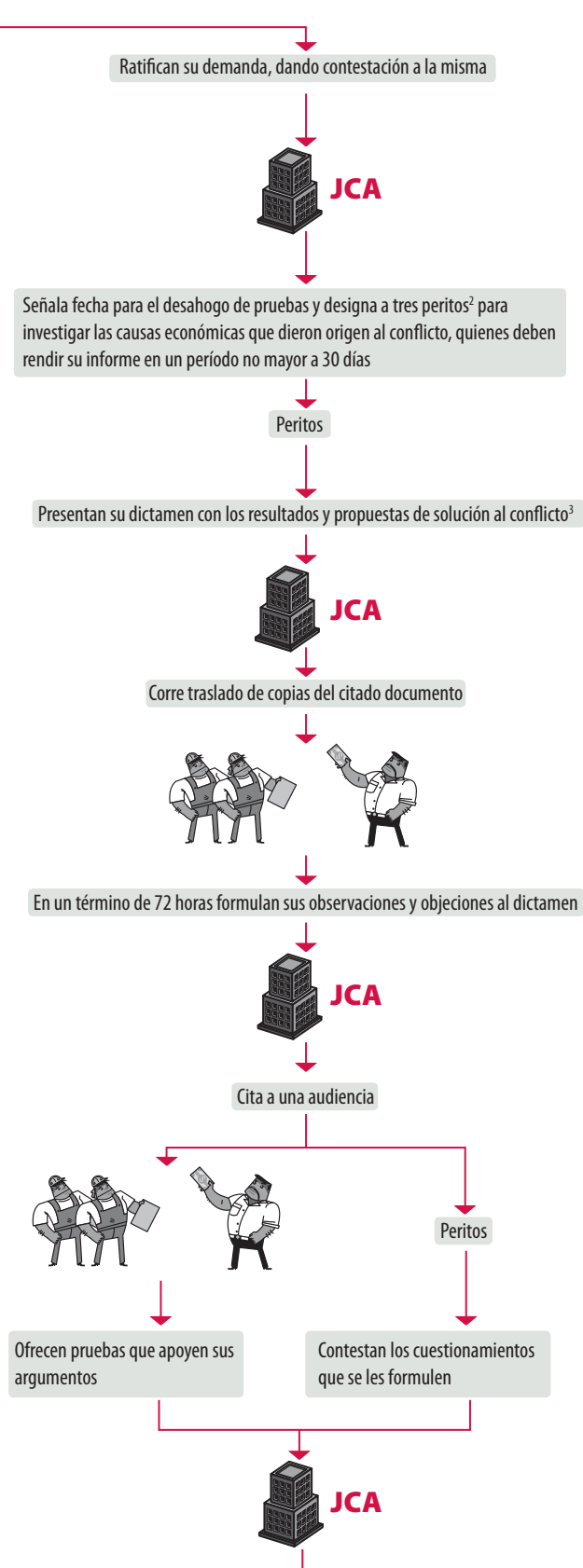
Como se mencionó anteriormente existen dos vías para que los patrones y trabajadores lleven a cabo modificaciones a las condiciones de trabajo pactadas, siendo éstas el procedimiento colectivo de naturaleza económica cuando las partes

no pueden llegar a un arreglo respecto a las adecuaciones correspondientes, o bien, el acuerdo de voluntades plasmado a través de convenio.

Por la importancia que revisten para los lectores, se ilustran ambos procedimientos mediante los siguientes flujogramas:

MODIFICACIÓN POR PROCEDIMIENTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA





Notas:

- 1 Se debe adjuntar a la demanda los siguientes documentos:
 - documentos públicos o privados con los que se acredite la situación financiera de la empresa;
 - relación del personal que presta servicios en la compañía, señalando sus puestos, salarios y antigüedad en el trabajo;
 - dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica del centro de labores;
 - compendio de pruebas para acreditar sus pretensiones, y
 - copias de la demanda y sus anexos, con la finalidad de correr traslado a su contraparte
- 2 Las partes podrán designar un perito, además de los señalados por la JCA, o bien podrán designar dos comisiones integradas por igual número de personas, con la finalidad de acompañar a los peritos en la investigación y les señalen las observaciones y sugerencias que consideren pertinentes, o bien, dentro de los 10 días siguientes presentar a los peritos directamente las observaciones, informes, estudios y demás elementos que contribuyan a la determinación de las causas que originaron el conflicto
- 3 Los requisitos mínimos que debe contener el dictamen son:
 - hechos y causas que originaron el conflicto;
 - relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;
 - salarios medios que se paguen en compañías de la misma rama industrial y las condiciones generales de trabajo que rijan entre ellos;
 - condiciones económicas de la empresa y generales de la industria y el mercado;
 - índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional, y
 - forma en que, a su criterio, se pueda solucionar el conflicto

MODIFICACIÓN POR CONVENIO



Partes (Trabajadores y Patrón)

- Expresan su consentimiento plasmando su voluntad en un convenio donde señalan los términos de las modificaciones, y la vigencia del mismo, y
- presentan el convenio para su aprobación y otorgamiento de validez legal



¿Lo aprueba?

No

Sí

Dicta y notifica el acuerdo correspondiente señalando a las partes que no aprueba el convenio por contener cláusulas contrarias a derecho

Dicta y notifica un acuerdo aprobando el convenio, concediéndole plena validez jurídica



Inician la aplicación de las nuevas condiciones de trabajo

Caso práctico

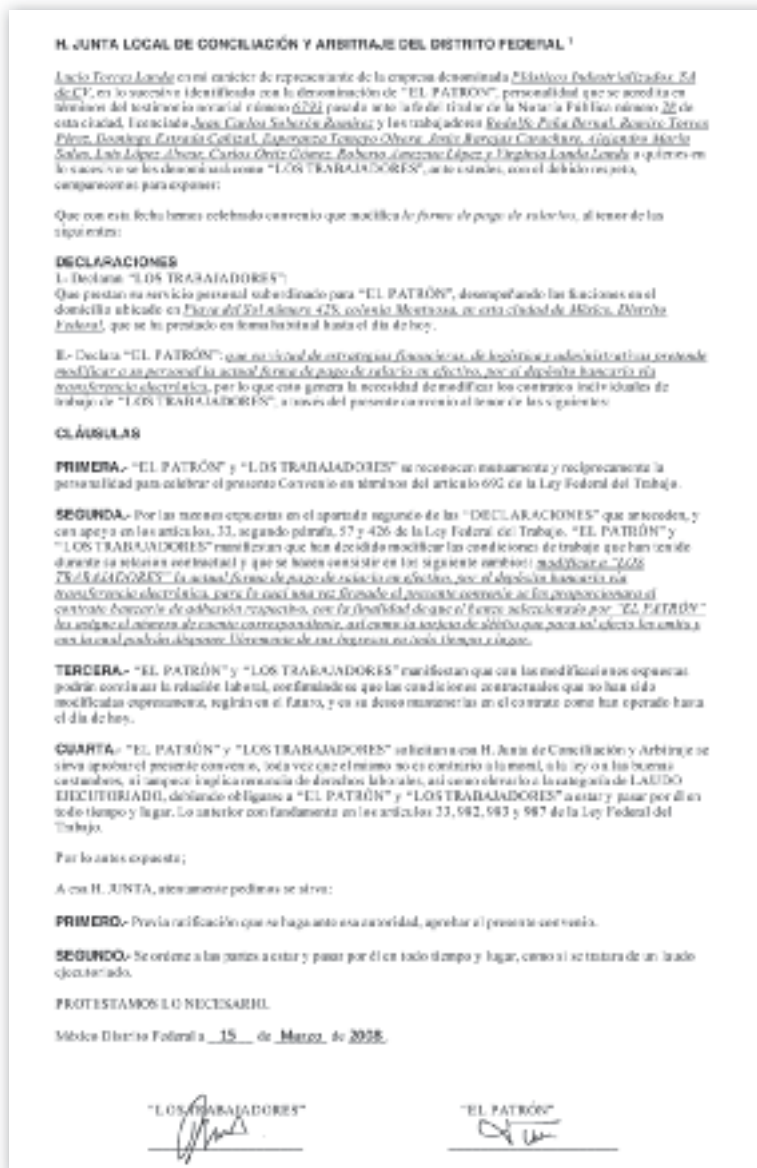
A fin de proporcionar a nuestros suscriptores un modelo de convenio modificadorio de condiciones de trabajo se presenta el siguiente ejemplo:

La empresa Plásticos Industrializados, SA de CV, por cuestiones financieras, de logística y administrativas pretende modificar a su personal el pago de salario en efectivo por el de depósito bancario vía transferencia electrónica.

Para tal efecto la compañía se reunió con todos sus colaboradores con el propósito de explicarles los beneficios de este esquema de pagos, así como para obtener su consentimiento.

Al término de la sesión los 10 trabajadores de la negociación accedieron a ingresar a esta nueva modalidad y aceptaron firmar el siguiente convenio, el cual para ser válido se presentará ante la JCA con el objetivo de que esta autoridad lo apruebe en sus términos:

Modelo de convenio de modificación de condiciones laborales



Notas:

¹ La Junta que conocerá el asunto es la correspondiente con el giro mercantil de la empresa en atención a lo establecido por el artículo 527 de la LFT

Conclusiones

La flexibilización de las relaciones laborales permite a las empresas garantizar, entre otras circunstancias, la rentabilidad, permanencia de la compañía en el mercado y la protección de las fuentes de empleo, por lo que resulta verdaderamente significativo que las compañías tomen en cuenta los procedimientos anteriormente analizados cuando verdaderamente sea indispensable llevar un ajuste en las condiciones de trabajo. **IDC**

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

LABORAL

- ▶ Modificación de horario ¿por convenio? (24 de enero de 2008)
- ▶ Modificación de condiciones de trabajo (30 de junio de 2006)
- ▶ Modificación unilateral de condiciones (30 de junio de 2005)
- ▶ Modificación a condiciones de trabajo (31 de octubre de 2003)

SEGURIDAD SOCIAL

- ▶ De prestaciones a salario por IETU (5 de marzo de 2008)

Para tomarse en cuenta

¡A fuerza ni los aumentos anuales!

Durante los primeros meses del año, un considerable número de empresas otorgan a sus trabajadores **incrementos** generales de **salarios**, para cuya determinación consideran diversos factores como la inflación anual, así como la productividad individual reportada por éstos en el ejercicio anterior.

Hoy en día resulta casi imposible para algunas organizaciones llevar a cabo estos ajustes debido a la situación financiera desfavorable por la que atraviesan.

Ante estos hechos, resulta común observar brotes de inconformidad entre los colaboradores de las organizaciones, pues creen erróneamente que es una obligación patronal conceder los citados aumentos.

Sobre el particular se puede afirmar que *los patrones únicamente deben ajustar año con año la base salarial de aquellos subordinados que reciben por su labor cualquiera de los salarios mínimos generales o profesionales dados a conocer por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos*. Esto porque es la cantidad mínima que puede percibir un trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 90, 92, 93, 94 y 570 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Por lo anterior, se concluye que tratándose de personal con retribuciones superiores al salario mínimo (general o profesional), los patrones se reservan el derecho de incrementar o no los salarios sin que ello tenga efectos legales negativos.

No obstante si las empresas pactaron realizar anualmente ajustes salariales generales en los contratos individuales o colectivos de trabajo celebrados con sus trabajadores o, en su defecto, con los sindicatos representantes de éstos, o bien así lo establecieron en sus políticas de salarios y compensaciones, desde luego que están obligadas a otorgar dichos aumentos.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

LABORAL

- ▶ ¿Esperas un buen aumento? ¡No lo hagas! (14 de enero de 2008)
- ▶ ¡Bajos incrementos salariales en 2008! (3 de diciembre de 2007)
- ▶ Aumentos salariales rebasan inflación (19 de julio de 2007)
- ▶ ¿Obligatorio incremento salarial? (15 de marzo de 2007)

¿Viejo yo? ¡Acabado a los 35!

Cuidado, si usted sobrepasa esta edad, pues puede engrosar la lista de las personas que han sido o son susceptibles de ser discriminadas laboralmente.

Esta tendencia se observa con aberrante libertad en las bolsas de trabajo físicas y electrónicas, donde se establecen rangos de edad como requisito para acceder a una contratación. Esta práctica en la mayoría de los casos no se justifica, aun cuando las áreas de reclutamiento y selección de personal de las organizaciones argumenten que la cercanía a la edad de la jubilación reducirá el tiempo efectivo de servicios laborales de las personas con estos años, afectando con ello la productividad de las empresas, o bien, que su contratación eleva el impacto de las cargas sociales (cuotas obrero-patronales al Seguro Social y aportaciones al Infonavit).

Ambas teorías son totalmente erróneas, porque es evidente que:

- los trabajadores mayores de 35 años aún tienen muchos años laborales por delante antes de preocuparse por obtener una pensión por cesantía en edad avanzada (donde se requiere para su goce (60 años) o vejez (65 años), y
- las primas de financiamiento de los seguros del Régimen

Obligatorio del Seguro Social, así como el porcentaje de las aportaciones de vivienda del Infonavit *no dependen de las edades de los colaboradores, pues son fijas y se aplican a sus salarios base de cotización*

Pero... ¿Qué dicen las normas al respecto?

La LFT en sus artículos 3o, segundo párrafo y 133, fracción I, señalan respectivamente que los patrones no deben:

- establecer distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, *edad*, credo religioso, doctrina política o condición social, y
- negarse a aceptar colaboradores por razones de edad o sexo

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) define a la **discriminación** en su artículo 4o como: "toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico o nacional, sexo, *edad*, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de

oportunidades de personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Asimismo, vinculado estrictamente al aspecto de exclusión en la contratación laboral, la citada legislación señala en su numeral 9o, fracción III que se encuentra prohibida la discriminación, respecto a limitar la libre elección de empleo o *restringir las oportunidades de acceso*, permanencia y ascenso en el mismo.

Como puede apreciarse en la práctica no se respetan estas disposiciones, por lo que en abril de 2007 el Diputado Francisco Javier Paredes Rodríguez presentó ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (CDHCH) una iniciativa de reforma a los artículos 3o y 133 de la LFT, donde ya *se reconoce plenamente la restricción por edad como acto discriminatorio en los procesos de reclutamiento y contratación de personal*. Dicha iniciativa aún se encuentra en análisis y estudio por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la CDHCH.

Sin embargo, la propuesta es omisa en cuanto a la aplicación de sanciones específicas para este supuesto, lo cual provoca que a los patrones infractores se les seguiría aplicando la multa genérica de tres a 315 veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento de la infracción, prevista en el artículo 1002 de la LFT. Ello con independencia de que tienen que solventar el procedimiento conciliatorio ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CNPD), si el trabajador o candidato discriminado presenta a este órgano la queja respectiva (arts. 43 y 80 de la LFPD).

Esta queja se presenta por el sujeto agraviado verbalmente, vía telefónica, electrónicamente, o por escrito, por lo que el CNPD exhorta a las partes (patrón-trabajador o candidato) a llegar a un arreglo conciliatorio y en caso de no hacerlo el citado organismo le brindará asesoría al quejoso para que acuda ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Ministerio Público).

A las empresas que opten por la conciliación les serán

aplicadas las siguientes medidas para prevenir y eliminar la discriminación:

- impartición de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades
- fijación de carteles en las instalaciones del establecimiento de aquellas personas que incumplan con las disposiciones de la LFPED, con los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias
- presencia de personal del CNPD dentro de cualquier centro de trabajo, para impulsar y verificar la adopción de medidas contra la discriminación
- publicación íntegra de la resolución en el órgano de difusión del CNPD, y
- difusión de una síntesis de la resolución correspondiente en los medios impresos o de comunicación

Es de interés mencionar que ante la instancia judicial, la persona agraviada puede denunciar el delito de discriminación, el cual es susceptible de ser castigado de acuerdo con el artículo 206, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal y sus correlativos en los demás Estados de la República, con una pena de uno a tres años de prisión o de 25 a 100 días de trabajo en favor de la comunidad y una multa de 50 a 200 días de salario.

Conocer las consecuencias de los actos discriminatorios permitirá que las empresas y específicamente las áreas de reclutamiento de personal los eviten, tomando conciencia que su deber es enfocarse a establecer parámetros de selección atendiendo exclusivamente a factores laborales como la experiencia, habilidades, capacidad y actitud propositiva del aspirante, para los cuales no hay edad.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

LABORAL

- ▶ ¿Tienes 35? aguas con la discriminación (06 de febrero de 2008)
- ▶ 80% de profesionistas son discriminados (23 de noviembre de 2007)
- ▶ OIT informa sobre discriminación (08 de mayo de 2007)
- ▶ Discriminación por rasgos físicos (15 de febrero de 2004)

Marzo ¿mes de los puentes?

Durante marzo tendrán verificativo dos importantes celebraciones, una cívica (natalicio de Don Benito Juárez) y otra religiosa (jueves y viernes santos), las cuales en el sector empresarial generan duda respecto a si deben considerarse como **días de descanso obligatorio**.

Por lo que hace a la conmemoración del “Benemérito de las Américas”, según el artículo 74, fracción III de la LFT se festeja el tercer lunes de marzo, el cual este año será el día 17.

En cuanto al jueves y viernes santos, al no estar contem-

plados en la disposición legal de referencia como de descanso obligatorio, deben considerarse como laborables excepto en aquellas empresas que otorguen tales días como prestación contractual.

Cabe señalar que en caso de que los patrones requieran los servicios de sus subordinados en un día de asueto obligatorio, deberán cubrirles un salario doble adicional al que perciben ordinariamente (art. 75 de la LFT).

¿Cómo retener al talento ejecutivo?

El 19 de febrero de 2008, la firma *Heidrick & Struggles* (reconocida como una de las principales consultoras de selección y reclutamiento de altos ejecutivos en todo el mundo) presentó el *Índice Global de Talento en la Ciudad de México*.

El documento, elaborado en colaboración con *The Economist Intelligence Unit*, incluye un mapa de localización y distribución de **talento** directivo y su posible evolución para el 2012, mismo que se puede consultar en: <http://www.heidrick.com/IC/GTIIDemo.htm>.

Este Índice es el primer estudio en su tipo, ya que proporciona una perspectiva seria sobre cuáles son las tendencias de movilidad del **talento directivo** en todo el globo terráqueo. Mide el potencial de cada país para la producción de talento y las condiciones necesarias para conservarlo. La firma comparó y evaluó a 30 países, tomando en cuenta los siguientes factores:

- demografía
- calidad de los sectores educativos en general, enfatizando sobre las condiciones de las universidades y escuelas de negocios
- circunstancias del medio ambiente para fomentar el talento
- movilidad y transparencia del mercado laboral local
- nivel de reservas y tendencia de atracción del flujo de la inversión extranjera directa, y
- capacidad para atraer a los mejores profesionales de otros países

De las 30 naciones elegidas para integrar el estudio, EUA, Canadá, Holanda y Reino Unido son los mejor evaluados. No obstante, en los próximos cinco años algunos de ellos descenderán en beneficio de estados emergentes como China e India, que actualmente se encuentran en los puestos ocho y 10 respectivamente.

Según el documento, *las mayores fortalezas de nuestro país derivan de ponderar su nivel de reservas y su tendencia a atraer flujos de inversión extranjera directa, lo que lo colocó en la posición 11*. Empero, la proyección de la movilidad y apertura de mercado laboral local, así como la calidad de la enseñanza obligatoria, lo ubica en el lugar 16.

Acorde con los resultados del Índice, México estará mejor posicionado en el 2012, aunque se mantendrá alejado de aquellos países que, por su capacidad para hacer frente a las rápidas transformaciones del mercado global, aparecen mejor ubicados en el estudio.

Finalmente, frente a este escenario poco alentador, en el marco del evento, en entrevista exclusiva para IDC, el licenciado Federico González –socio de la firma para el área industrial en México– comentó seis acciones básicas que deben llevar a

cabo las organizaciones interesadas en descubrir y conservar al talento ejecutivo:

- *hacer un mapeo de los recursos humanos de la compañía*, para identificar a los colaboradores que constituyen piezas fundamentales. Se trata de evaluar sus habilidades, conocimientos y experiencia para calificarlos como talentosos
- *diseñar un plan de carrera que permita el crecimiento del talento directivo*. Esto es, encausar las inquietudes e intereses del personal destacado a través de capacitación personalizada. Es importante que el plan de carrera se construya acorde con el perfil de cada colaborador y atendiendo a las necesidades corporativas
- *motivar a los empleados no sólo a través de incentivos económicos*. Un buen salario y prestaciones podrían estimular la productividad. Sin embargo, siempre habrá una mejor oferta monetaria, con el ánimo de llevarse a ese valioso elemento
- *valorar el trabajo de los subalternos*, dándoles oportunidades de crecimiento profesional no ofrecidas por otras corporaciones. Para este efecto, los líderes empresariales deben actuar como mentores que fomenten el rápido crecimiento de su talento directivo
- *proyectar un futuro cierto y promisorio*, en la empresa, para los subordinados talentosos. *El colaborador que sabe de su importancia para la organización valorará la estabilidad de su empleo y sin duda permanecerá fiel a la misma, y*
- *aceptar que la movilidad del talento puede ser positiva para la compañía*. Sólo se trata de aprovechar la oportunidad de “mover” al personal estratégicamente entre las diversas divisiones y sucursales. De esta manera, el empleado obtiene mayor experiencia e incrementa su talento en beneficio de la organización

Para conocer los datos íntegros del Índice Global de Talento, se sugiere visitar el sitio: http://www.heidrick.com/NR/rdonlyres/0F2C2980-80DB-4F75-8A30-D3C6FDDAD6B1/0/Heidrick_GTI_booklet.pdf.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

LABORAL

- ▶ Movilidad de talento en América Latina (2 de enero de 2008)
- ▶ Cuidado: ¡El talento se le escapa! (25 de abril de 2007)
- ▶ Planes de carrera que retienen personal (15 de diciembre de 2005)
- ▶ Cómo identificar y renovar el talento (31 de mayo de 2004)

La empresa consulta

SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES SINDICALES

Recientemente el sindicato nos notificó un oficio donde nos solicita que apliquemos como medida disciplinaria a algunos colaboradores la suspensión por un año de sus prestaciones sindicales (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional); lo que significa que sólo les otorguemos las mínimas legales; situación que no apoyamos, porque esto podría provocar una demanda ante la autoridad laboral. ¿Qué podemos hacer en este caso?

*Si bien es cierto, los artículos 359 y 371, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo (LFT) señalan que los sindicatos como organismos autónomos tienen la facultad de redactar y aprobar sus estatutos estableciendo las sanciones y **correcciones disciplinarias** aplicables a sus agremiados en caso de incumplimiento a alguna obligación contenida en los mismos, también lo es que el alcance de tales medidas no puede menoscabar las condiciones laborales pactadas en el contrato colectivo correspondiente.*

Lo anterior porque en términos del numeral 33 de la LFT las prestaciones otorgadas a los trabajadores son un derecho adquirido, por lo que sólo pueden ser modificadas mediante un acuerdo de voluntades entre la empresa y en este caso el sindicato, esto es a través de la celebración de un convenio (art. 57, segundo párrafo LFT).

Así pues, si la compañía decide aplicar dicha medida podría ocasionar la inconformidad de los subordinados afectados, provocando que éstos acudan individual o conjuntamente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente (JCA) a presentar su demanda solicitando el pago complementario de sus prestaciones (arts. 982 y 983 LFT).

¿LICENCIA COMPUTA PARA DESCUENTO?

Como le otorgamos a un colaborador un préstamo para auxiliar a un familiar enfermo, así como una licencia de 40 días sin goce de sueldo para atenderlo, al reincorporarse le aplicamos el descuento respectivo en su primer pago. El trabajador inconforme nos amenazó con demandarnos ante la JCA por reducir su salario, argumentando que el período con que contábamos para efectuar las deducciones ya había prescrito. ¿Esto es correcto?

*Por virtud del artículo 517, fracción I de la LFT, los patrones cuentan con un mes para llevar a cabo los **descuentos a los salarios** de sus trabajadores. El plazo en comento se computa a partir de la fecha en que se efectuó el préstamo; transcurrido este término prescribirá su derecho para hacerlo.*

*Sin embargo, en el caso planteado en su consulta, no corre este plazo prescriptorio pues existió una **licencia** sin goce de sueldo, por lo que la relación laboral estuvo suspendida por 40 días, por tanto resulta incorrecto el argumento del colaborador.*

Sirve de base a lo anterior la siguiente resolución de los tribunales de la materia:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PATRÓN PARA EFECTUAR DESCUENTOS A LOS SALARIOS DEL TRABAJADOR. SI A ÉSTE SE LE CONCEDIÓ UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, NO DEBE COMPUTARSE DICHA FIGURA JURÍDICA A PARTIR DE LA FECHA DE LA SEPARACIÓN, POR ENCONTRARSE SUSPENDIDA LA RELACIÓN LABORAL. La acción del patrón para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores prescribe en un mes, de acuerdo con la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo; empero, tal precepto no es aplicable si en la fecha que se toma en cuenta para computar el término perentorio, el trabajador goza de una licencia sin goce de sueldo, porque ello implica que la relación laboral se encuentra interrumpida durante ese tiempo y el patrón está imposibilitado para efectuar los descuentos respectivos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4466/2007. Universidad Nacional Autónoma de México. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Genaro Rivera. Secretaria Elia Adriana Bazán Castañeda.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI. Novena Época, agosto de 2007, pág. 1779. Tesis I.6o. T.340 L.

TRABAJO DESDE EL HOGAR ¿VÁLIDO?

Frecuentemente nuestros trabajadores llegan tarde a sus labores a consecuencia del intenso tránsito de automóviles en la Ciudad de México, por lo cual pretendemos pactar con ellos que presten sus servicios (venta por teléfono de nuestros productos) desde su domicilio ¿Esto es posible?

De acuerdo con el artículo 33 de la LFT la empresa puede modificar las condiciones laborales pactadas con sus trabajadores, mediante un convenio que debe ser ratificado ante la JCA. Para tal efecto, la Junta verificará que dicho acuerdo no implique una renuncia de derechos laborales por parte de los colaboradores.

Sin embargo, previo a la celebración del convenio en comento, se sugiere que para evitar cualquier controversia en un futuro, la compañía defina perfectamente las metas a alcanzar por los subordinados mencionados, las características específicas del espacio que destinarán estas personas para llevar a cabo las funciones encomendadas, así como que la renta, o en su caso la instalación

del equipo telefónico correrá a cargo de aquélla, en virtud de que es un instrumento de trabajo (art.132, fracción III LFT).

PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES

Por política de la empresa cuando algún trabajador contrae matrimonio le otorgamos dos días de salario y seis de descanso con el objeto de que disfrute su luna de miel. En días pasados uno de ellos nos exigió gozar de estos beneficios, a pesar de que ya transcurrieron tres meses desde su enlace. Consideramos que el tiempo para exigirlo ha prescrito ¿es correcta nuestra posición?

El artículo 516 de la LFT establece expresamente que el período con que cuenta un trabajador para reclamar sus derechos laborales es de un año (prescripción genérica). Lapso que corre a partir del día siguiente a la fecha en que puede exigirlo.

Por lo anterior el subordinado válidamente puede reclamar a la organización el otorgamiento de las prestaciones objeto de su consulta, en consecuencia si la empresa no atiende la petición, podría ocasionar que éste inconforme acuda ante la JCA a demandar el pago y cumplimiento de dichos beneficios (arts. 982 y 983 LFT).

CONSTANCIA DE IMSS ¿JUSTIFICA FALTAS?

Una de nuestras colaboradoras, madre soltera, nos presentó un documento donde el Instituto Mexicano del Seguro Social hace constar que su hijo está muy grave de salud y requiere cuidados especiales; por lo que argumenta que dicho documento sirve para justificar sus ausencias. ¿Esto es cierto?

Según el artículo 138 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, el único documento con el cual un trabajador puede justificar sus faltas es el certificado de incapacidad temporal para el trabajo emitido por el personal del Seguro Social, pues en éste se hace constar que el asegurado padece temporalmente una pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales que lo imposibilitan para laborar.

Bajo este contexto, la empresa no está obligada a atender la solicitud de la colaboradora objeto de su consulta, en virtud de que el documento expedido por el Instituto no tiene por objeto que ésta se restablezca, sino informar el estado de salud de su beneficiario, así como la atención especial requerida.

No obstante ante lo delicado de la situación, lo recomendable es que la empresa, si así lo desea, acuerde con la trabajadora el otorgamiento de días económicos, un permiso o una licencia con o sin goce de sueldo, según sea el caso, para poder ausentarse de sus labores a efecto de atender a su hijo y no incurrir en las faltas injustificadas contempladas en el artículo 47, fracción X de la LFT.



Productividad

La mediana empresa y la reforma laboral

Estudio sobre las implicaciones de esta reforma en las pequeñas y medianas compañías, por Ancelmo García Pineda, asesor externo de la OIT.

Preámbulo

El tema de la posible **reforma a la Ley Federal del Trabajo** (LFT) ha tenido diversas discusiones y enfoques desde la perspectiva: *del Derecho del Trabajo, hasta la relativa a la administración y gestión de productividad.*

Los debates se han centrado en los contenidos de la posible reforma, en el cuerpo de artículos de la legislación, así como en la repercusión en los derechos y las obligaciones laborales de los trabajadores y empresarios.

Una cuestión interesante es aquella que nos permite observar con detalle las potenciales repercusiones que las probables reformas pueden acarrear para las empresas medianas y pe-

queñas. En la presente colaboración se abordan estas implicaciones y sus beneficios o riesgos que pueden traer consigo.

Temas más importantes de la LFT

El debate, por supuesto, se encuentra en manos de nuestros legisladores –diputados y senadores–, quienes han generado y hecho suyos, diversos e importantes documentos, que se encuentran en consideración de las Comisiones de Trabajo de ambas cámaras y que esperan ser debatidos para una posible y deseable modernización de la Legislación del Trabajo.

Dentro de las más de 200 iniciativas, se destacan los siguientes temas:

- definir y esclarecer los conceptos de subordinación y trabajador de confianza
- establecer ordenamientos contra la discriminación de grupos vulnerables
- determinar nuevas modalidades de contratos (a prueba, de temporada, etc.) con límites para asegurar la protección de los trabajadores
- facultar a las autoridades del trabajo para que tomen en cuenta las circunstancias particulares de contratación en los micros, pequeños y medianos centros de trabajo
- regular más ampliamente las responsabilidades de los grupos de empresas y la sustitución patronal
- eliminar la obligación patronal de entregar el aviso de rescisión a los trabajadores
- fortalecer de la libertad sindical, libre sindicalización, autonomía, democracia y pluralismo sindicales mediante acciones como:
 - registro público abierto de asociaciones
 - establecimiento de padrones comprobables y confiables
 - voto secreto en recuentos y emitido en lugares neutrales
 - respeto a la voluntad de los trabajadores en firma, revisión y terminación de los contratos colectivos
 - simplificación o eliminación del requisito de “toma de nota”, y
 - privilegiar la negociación colectiva
- robustecer la capacitación y el adiestramiento en el trabajo
- fomentar la productividad e instrumentar incentivos para los trabajadores
- revisar la organización y el funcionamiento de las autoridades del trabajo, y
- propiciar el desarrollo de una cultura de seguridad e higiene en el trabajo

Ventajas de la posible reforma

Algunos de los principales aportes que podría generar una reforma a la legislación laboral son:

- mejora en el ambiente competitivo
- mayor certidumbre a la inversión productiva
- apuntalamiento de la modernización de organismos empresariales y de trabajadores
- generación de confianza a la sociedad, por parte de los empresarios y el sindicato y generación de empleos decentes;
- actualización de las relaciones entre capacitación y productividad
- modernización de los sistemas de promoción escalafonario;
- fomento a la productividad e instrumentación de incentivos para los trabajadores
- establecimiento de modalidades de contratación para reordenar el mercado laboral, y
- fortalecimiento de la democracia, libertad, pluralidad y autonomía sindicales

Implicaciones para la mediana empresa

En la actualidad una de las más importantes preocupaciones consiste en la incertidumbre de si una reforma puede implicar mayores costos para la empresa, al transformarse algunos derechos y obligaciones de los trabajadores y de los empresarios

Esta duda es justificada, y deberá ser tomada en cuenta en el momento de la reforma en la Cámara de Diputados. *Por ahora podemos afirmar que el ejercicio pleno de derechos no necesariamente implica mayores costos para las compañías; pues otro impacto debería ser la disminución de costos administrativos y de la posible corrupción en el ámbito laboral.*

De acuerdo con experiencias internacionales podemos señalar las siguientes opiniones, que se presentan como antagónicas y son la aplicación:

- *estricta de los derechos*, repercute negativamente, pues incorpora rigideces en el mercado de trabajo elevando los salarios y otros costos laborales, aumentando el desempleo y reduciendo competitividad a las empresas y a las economías, y
- *de los derechos* afecta positivamente, pues al generar más empleo decente, elevando los salarios y la cantidad y calidad del empleo, se contribuye a la paz social y así se reduce el riesgo-país, aumentando la inversión, el crecimiento y la generación del empleo, así como la competitividad de los sectores y de una nación.

Lo que se debe anotar es que estas opiniones, no deberían ser excluyentes, sino complementarias para que se encuentre un justo equilibrio en la aplicación y el respeto con la pertinente flexibilidad de aplicación.

Ventajas de una eventual reforma laboral:

- Aumento de la competitividad
- inversión productiva con elevados niveles de certidumbre
- modernización de organismos empresariales y de trabajadores (cámaras, confederaciones, sindicatos, entre otras)
- mayor credibilidad ante la sociedad mexicana por lo que hace a las acciones y decisiones de los empresarios y el sindicato
- generación sostenida de empleos decentes
- modernización de los vínculos entre la capacitación y productividad
- sistemas de promoción escalafonario ajustados al desempeño, capacidades y habilidades, dejando atrás el esquema anacrónico de ascenso por antigüedad
- establecimiento de políticas de incentivos para los trabajadores con los cuales se propicie y fomente la productividad
- flexibilización y generación de nuevas y modernas modalidades de contratación para reordenar el mercado laboral, y
- fortalecimiento de la democracia, la libertad, pluralidad y autonomía sindicales

Las empresas medianas necesariamente deben contar con un alto grado de flexibilidad sin abandonar nunca los procesos de negociación y de bilateralidad en el marco de diálogo y respeto por los principios del trabajo decente.

Algunas implicaciones específicas para la mediana empresa son en torno a los siguientes aspectos:

- **contratación y despido:**
 - mayor flexibilidad en la temporalidad de los contratos de primer empleo
 - cambio en el procedimiento y monto de indemnizaciones por despido
 - obligatoriedad de aviso de renuncia con anticipación a la empresa por parte de los trabajadores
 - conservación de los derechos que gozan los trabajadores, sin merma ni en la forma ni en la sustancia, y
 - los contratos de capacitación inicial, de relación de trabajo con período de prueba y de temporada permiten dar solución a algunos problemas que afectan a un gran número de trabajadores y patrones
- **remuneración, escalafones y promoción:**
 - cambios en el concepto de tiempo extra, primas de antigüedad e indemnización
 - límites específicos en el pago de indemnizaciones
 - cambio en el factor antigüedad como prioritario en los ascensos, con la finalidad de que se privilegie la capacitación como principal elemento de escalafón
 - establecimiento de la multihabilidad, siempre que los trabajadores cuenten con la capacitación que para tal efecto se requiera y reciban el ajuste salarial correspondiente, y
 - disfrute de más días de descanso acumulados para los trabajadores y responder a las necesidades de la producción mediante un banco de horas, cuidando en todo momento que no se obligue al trabajador a laborar jornadas inhumanas
- **capacitación y productividad:**
 - promoción de la impartición de capacitación y sanciones a aquellos que no la impartan o no acepten recibirla
 - establecimiento de la capacitación ligada a las competencias de la empresa y del trabajador, y todo esto vinculado al sistema escalafonario
 - obligatoriedad de los trabajadores de recibir la capacitación impartida por el empleador, y

- posibilidad de que los días de descanso obligatorio puedan ser disfrutados otro día, y
- **relaciones laborales:**
 - cambio en el monto de salarios caídos durante la huelga;
 - establecimiento de plazos máximos de duración de juicios laborales, penalizando a la autoridad que los rebase
 - obtención de beneficios para que los pequeños y medianos empresarios que cuenten con circunstancias particulares puedan dejar de cumplir requisitos en materia de comisiones de productividad y capacitación y de seguridad e higiene
 - desaparición de extorsiones y pérdidas de tiempo por el cumplimiento de formalidades insubstanciales, evitando con ello que las organizaciones tengan mermas
 - supresión de trámites excesivos, decisiones lentas, prácticas de corrupción y dinámicas burocráticas que obstaculizan la competitividad y la productividad de la economía, y
 - eliminación de la burocracia en la capacitación y adiestramiento, causante de corrupción y extorsión, sobre todo contra pequeños empleadores

Conclusión

Es evidente que la reforma laboral, de alcanzarse, será gradual y esperamos que favorezca un mejor ambiente competitivo para México. Estamos a tiempo de conocer y debatir las propuestas y analizar las implicaciones que nos puede traer la posible reforma laboral. Los diferentes segmentos de empresarios, deberán analizar con calma los impactos y ajustar sus costos laborales, así como la relación laboral para que se tenga el mayor efecto posible en clima laboral, productividad y competitividad de las medianas empresas, para mejorar el empleo, la democracia, productividad y finalmente a la calidad de vida de toda la población de México. **IDC**

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

LABORAL

- ¿Y la reforma laboral? (24 de enero de 2008)
- Conozca la posible reforma laboral (7 de enero de 2008)
- Trabajos para la reforma laboral (15 de octubre de 2007)
- Propuesta de reforma a la LFT (30 de abril de 2004)

*Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, comuníquese con el Coordinador editorial: CP. Erika María Rivera Romero, correo electrónico: eromero@expansion.com.mx o Editor Titular: Lic. Leopoldo Adolfo Gama García, correo electrónico: lgama@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4143.*

Año XXI • 3a. Época
15 de Marzo de 2008

Seguridad Social **177**

Contenido

INFONAVIT

NUEVA LEGISLACIÓN **2**

- NUEVAS REGLAS PARA CRÉDITOS DE VIVIENDA
Cambios trascendentales en las políticas de otorgamiento de créditos de vivienda del Infonavit y sus consecuencias

PARA TOMARSE EN CUENTA **5**

- PAGUE A TIEMPO EL PRIMER BIMESTRE 2008
- ¡DEDUZCA LOS INTERESES DE SU CRÉDITO!

SEGURO SOCIAL

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS **7**

- AVANCES DEL PROGRAMA DEL PRIMER EMPLEO
Perspectivas de este Programa implementado por la presente administración, en la voz del director de Incorporación y Recaudación del IMSS, licenciado Pablo Salvador Reyes Pruneda



PARA TOMARSE EN CUENTA **8**

- APLICACIÓN DE LA NUEVA PRIMA DE RT

LA EMPRESA CONSULTA **10**

- MODIFICACIÓN DE SALARIO ¿POR RIFAS?
- RECLASIFICACIÓN ¿FACULTAD DEL IMSS?
- RETIRO DE CUENTA INDIVIDUAL EN REINGRESO
- EN VIH ¿IMPROCEDENTE ATENCIÓN MÉDICA?
- TRABAJADOR POR UN DÍA ¿AFILIABLE?
- TRÁMITE DE SOLICITUD DE INFORME MÉDICO

TRÁMITES Y GESTIONES EMPRESARIALES **12**

- DE PRESTACIONES A SALARIO POR IETU
Análisis del impacto de este novedoso impuesto en las obligaciones patronales de seguridad social, si los empresarios deciden convertir las prestaciones a salario para acreditarlo contra el IETU

DE ACTUALIDAD **s/p**

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 27 DE FEBRERO

Ahora encontrar un tema será más fácil

1. Localice las palabras claves en el texto del documento, éstas son conceptos, términos o frases identificadas con color rojo
2. Entre al buscador de nuestra página web: www.saludempresarial.com, ingrese las palabras y ¡listo!



Infonavit

Nueva Legislación

Nuevas reglas para créditos de vivienda

Modificaciones a las disposiciones que regulan los créditos de vivienda y sus implicaciones para los sectores obrero y patronal.

El pasado 22 de febrero, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) cambios sustanciales en la regulación del otorgamiento de créditos de vivienda a los trabajadores derechohabientes del Instituto, las cuales entraron en vigor el 23 de febrero.

Por la importancia que representa conocer los términos bajo los cuales el Infonavit concederá los créditos hipotecarios, a continuación se presentan las modificaciones más importantes y su implicación para los obligados y derechohabientes del Instituto.

Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del Infonavit (ROC)

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción IX de la Ley del Infonavit, el Consejo de Administración de dicho organismo propuso a su Asamblea General las políticas de crédito y las reglas para su otorgamiento, formulándose así las nuevas ROC con cuya entrada en vigor se abrogan sus similares publicadas 20 de diciembre de 2006 (art. segundo transitorio ROC).

Los principales cambios a las ROC son los siguientes:

REGLA	CONTENIDO	REFORMA	COMENTARIO
50	Valor máximo de las viviendas	Aumenta el límite de 300 a 350 veces el salario mínimo mensual (VSMM) del DF para la adquisición de vivienda nueva o usada y se eliminan los topes tratándose de construcción, reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, así como pago de pasivo adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores	Se incorporaron a las Reglas los nuevos criterios relativos a los montos máximos de crédito a otorgar a los trabajadores que soliciten un crédito en cualquiera de las modalidades ofrecidas por el Infonavit, dados a conocer por éste a finales de 2007
10	Determinación de la puntuación	La mecánica de otorgamiento de puntos cambia, de tal suerte que por la: <ul style="list-style-type: none"> ● cotización continua de: <ul style="list-style-type: none"> ▸ seis y nueve bimestres con un mismo patrón, se dan 34 puntos en lugar de 21; ▸ 10 y 11 bimestres con un mismo patrón se otorgan de 39 puntos y no 24 como antes, y ▸ 12 bimestres o más, se dan 55 puntos, antes se otorgaban 34 si se tenían 24 bimestres o más ● permanencia en el empleo de más o igual a seis bimestres disminuye de 21 a ocho puntos 	El aumento de puntos por cotización continua y permanencia en el empleo, facilita al derechohabiente la obtención de los puntos necesarios para adquirir un crédito de vivienda
20	Aplicación del saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual	La suma total por concepto de crédito más el saldo de la subcuenta de vivienda que pueden recibir los trabajadores aumenta de 210 a 220 VSMM, sin observarse distinción para los trabajadores que perciban más de 10 VSMM	Los derechohabientes del Infonavit que resultan beneficiados con el aumento del monto referido, son los que perciben hasta 10 VSMM, mientras que los que tienen ingresos superiores quedan igual

REGLA	CONTENIDO	REFORMA	COMENTARIO
25	Ajustes de saldo y tasa de interés	<p><i>Los créditos otorgados devengarán intereses sobre su saldo ajustado conforme a la tasa de interés variable que se actualizará semestralmente cuando el acreditado reciba un salario mensual integrado mayor al que hubiese recibido en el semestre inmediato anterior, según la tabla "B" de las ROC. El monto del salario mensual integrado del trabajador que se considerará es el salario mensual promedio que hubiese tenido en el último semestre transcurrido.</i></p> <p>La tasa de interés aplicable inicialmente se determinará en el momento del ejercicio del crédito y en lo subsecuente se fijará y ajustará semestralmente, conforme a lo señalado, para aplicarse en el siguiente semestre.</p> <p>El Infonavit informará a los acreditados sobre la tasa de interés aplicada en los dos semestres inmediatos anteriores transcurridos en los correspondientes estados de cuenta que emita</p>	<p>Contrario a lo que ocurría hasta antes de la entrada en vigor de las nuevas ROC las tasas de intereses aplicables a los créditos de vivienda otorgados por el Infonavit no permanecerán fijas a lo largo de la vida del crédito.</p> <p>Ahora, aumentaron las tasas de interés aplicables al inicio del crédito según el salario percibido por el trabajador a razón de 0.2% o más, en algunos casos; y aunado a ello la revisión semestral de dicha tasa de interés puede afectar al derechohabiente que recibe un aumento salarial.</p> <p><i>En nuestra opinión, la variabilidad de las tasas de interés puede resultar perjudicial para los acreditados pues, en muchas ocasiones, el incremento mínimo en sus salarios no implica una mayor capacidad de pago</i></p>
26	Descuentos	<p>El monto del descuento se calculará de manera que se asegure la amortización completa del crédito en el plazo previsto, considerando la tasa de interés aplicada inicialmente.</p> <p>En caso de que aumente la tasa de interés variable que se aplicará en el siguiente bimestre, se ajustará la cuota mensual en VSMM, la cual se determinará dividiendo la cuota mensual determinada inicialmente entre el salario mensual del trabajador considerado para el otorgamiento del crédito y multiplicando el cociente así obtenido por el nuevo salario mensual del trabajador expresado en VSMM vigente en el DF</p>	<p>Como se incrementaron los porcentajes de las tasas de interés contenidos ahora en la tabla "B", el monto de los descuentos también aumentará de acuerdo con dichas tasas.</p> <p>Por otro lado el ajuste de la cuota mensual a pagar por el acreditado también variará, para lo cual <i>será interesante ver cómo el Instituto notifica a los patrones los cambios en el factor de descuento de sus trabajadores semestre a semestre.</i></p> <p>Tomando en cuenta que el Infonavit pretende facilitar el acceso a viviendas con tecnología de ahorro de energía e <i>Internet</i> se anexaron las tablas de factores de descuento a aplicar a los salarios de los acreditados que adquieran casas con esas características</p>
30	Régimen Especial de Amortización	<p>Cuando un trabajador realice el pago de su crédito conforme al REA dicho pago se determinará multiplicando el monto original del crédito otorgado en veces el salario mínimo, por el factor de descuento correspondiente a su edad e ingreso a la fecha de origen del crédito, de acuerdo con las tablas de factores de descuento (Tabla "D" anexa a las Reglas), dividido entre el salario del trabajador a la fecha de otorgamiento del crédito y multiplicado por el salario determinado en el último semestre laborado, excepto en el caso de que su patrón le retenga las amortizaciones pero no las entere al Instituto, ya que se le seguirá aplicando el factor de descuento determinado al momento que se formalice el crédito, según lo establecido en la Regla 26</p>	<p>En comparación con las tablas de factores de descuentos que se manejaban hasta antes de las reformas, <i>las actuales son menores; no obstante no debe perderse de vista que se parte de un factor de descuento mayor al previsto en las Reglas abrogadas.</i></p> <p>Cabe señalar que considerando la implementación de las nuevas viviendas con tecnología de ahorro de energía e <i>Internet</i>, se anexaron los factores de descuento aplicables en el REA para los acreditados que obtengan una vivienda con dichas características</p>

REGLA	CONTENIDO	REFORMA	COMENTARIO
33	Condiciones generales de contratación	<p>El Director General del Instituto publicará en el DOF y en la página de <i>Internet</i> de dicho organismo las condiciones generales de contratación que éste ofrezca a sus derechohabientes que tengan derecho a recibir a un crédito. Las condiciones generales serán las estipulaciones, cláusulas y pactos que deben integrar los contratos por los que el Instituto otorgue créditos a sus derechohabientes y regirán los derechos y las obligaciones del Infonavit y sus beneficiados. Dichas condiciones deberán ser aceptadas expresamente por los derechohabientes al celebrar los contratos con el Instituto.</p> <p>Las condiciones generales se apegarán a la Ley, las ROC y las políticas de crédito expedidas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.</p> <p>El Infonavit puede proponer a los derechohabientes condiciones especiales de contratación que correspondan específicamente al tipo o modalidad de crédito otorgado, en cuyo caso se establecerán las condiciones particulares de contratación de que se trate, incluyendo las cláusulas establecidas en las condiciones generales de contratación</p>	<p>Este nuevo deber del Director del Infonavit <i>obligará a revisar los contratos celebrados entre los derechohabientes y el Instituto.</i></p> <p>Como las condiciones generales en comento regirán los derechos del Infonavit y sus acreditados, deberán basarse en las normas de derecho aplicables, lo cual les garantiza a los beneficiados con el crédito una mayor seguridad jurídica</p>

De acuerdo con el artículo tercero transitorio de las ROC las solicitudes de crédito presentadas al Infonavit con anterioridad a la entrada en vigor de dichas Reglas –hasta el 22 febrero de 2008–, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Reglas para el Otorgamiento de Créditos al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Infonavit (ROC 43 Bis)

Las reformas más importantes de este ordenamiento son las siguientes:

ROC	CONTENIDO	REFORMA	COMENTARIO
20, fracción V	Conceptos generales	Se entenderá por entidades financieras a aquellas entidades autorizadas para otorgar créditos para los fines previstos en las Reglas <i>que estén supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las entidades públicas dedicadas habitualmente al otorgamiento de créditos de vivienda</i>	Se amplía el concepto para abarcar a todas aquellas entidades que otorgan créditos hipotecarios y se sujetan a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, <i>lo cual otorga una mayor seguridad jurídica a los trabajadores</i>
11	Aplicación del saldo de la subcuenta de vivienda	Para que los trabajadores estén en condiciones de <i>destinar el saldo de su subcuenta de vivienda como pago inicial del precio de adquisición de la vivienda o para aplicarse a la construcción de ésta</i> , deberán instruir al Instituto para tales efectos	Se contempla que el saldo de la subcuenta de vivienda también podrá aplicarse cuando el crédito se destine a la construcción de ésta, ya que antes sólo contemplaba la compra
13	Cofinanciamiento	Los créditos en cofinanciamiento podrán destinarse a viviendas de cualquier valor	Se contempla la eliminación de los límites de crédito tratándose de cofinanciamiento, <i>dados a conocer a finales de 2007</i>
14	Crédito en cofinanciamiento	El crédito en cofinanciamiento otorgado por el Instituto en ningún caso podrá exceder el monto máximo determinado por el Consejo de Administración, excepto en el caso de que el trabajador contrate un seguro de protección de pagos a favor del Instituto para cobertura del crédito otorgado. La suma del crédito otorgado por el Infonavit más el saldo de la subcuenta de vivienda no podrá ser mayor a 430 VSMM vigente en el DF	Como desaparecieron los límites del valor de las viviendas a adquirir por cofinanciamiento, en estas Reglas se establece el límite del monto de crédito más el saldo de la subcuenta de vivienda al que deberán ajustarse los acreditados

ROC	CONTENIDO	REFORMA	COMENTARIO
23	Descuentos	Los descuentos de los créditos conyugales otorgados por el Instituto se determinarán considerando las tablas "A" y "B" adjuntas a las ROC 43 Bis, para los regímenes ordinario y extraordinario de amortización	Se adicionaron las tablas de factores de descuento para los créditos otorgados bajo el amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Infonavit, a efecto de otorgar mayor certidumbre a los acreditados, ya que anteriormente se contemplaba que el Infonavit podía solicitar al patrón que efectuara el descuento al salario del trabajador correspondientes al crédito otorgado por la entidad financiera a partir de la formalización del crédito; para ello el acreditado debía otorgar autorización por escrito la cual sería irrevocable y se consignaría en una cláusula del contrato de crédito respectivo
24	Aplicación supletoria	En lo no previsto en las ROC 43 Bis, se estará a lo dispuesto en las ROC	Se establece la aplicación supletoria de las ROC, lo cual garantiza a los acreditados la solución a problemas que se susciten en torno a la aplicación de estas nuevas Reglas, cuando no se prevea un caso concreto

Con la entrada en vigor de estas Reglas se abrogan sus similares publicadas en el DOF del 19 de agosto de 2004.

Las solicitudes de crédito presentadas con anterioridad al 22 de febrero de 2008, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación en el Infonavit.

Tablas de montos máximos de los créditos que otorga a sus derechohabientes el Infonavit

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley del Infonavit se dan a conocer las tablas mencionadas para la adquisición de viviendas tradicionales, con tecnologías de ahorro de energía e infraestructura tecnológica e *Internet*, así como para créditos en cofinanciamiento. **IDC**

Palabras clave: **créditos de vivienda/montos máximos de crédito/puntuación/subcuenta de vivienda/descuentos/43 Bis**

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

SEGURIDAD SOCIAL

- ▶ Valores máximos de vivienda 2008 (11 de febrero de 2008)
- ▶ Sin tope el valor de viviendas (28 de noviembre de 2007)
- ▶ Reglas de crédito Infonavit ¡enmendadas! (15 de mayo 2007)
- ▶ Cambios a las reglas para créditos (15 de enero de 2007)
- ▶ Crédito individual de vivienda (15 de agosto de 2006)

Para tomarse en cuenta

Pague a tiempo el primer bimestre 2008

Una de las principales obligaciones patronales es la determinación y el entero de las aportaciones de vivienda –5% del salario base de cotización de sus trabajadores– y las amortizaciones de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) a éstos (art. 29, fracciones II y III Ley del Infonavit).

El pago de las aportaciones y amortizaciones debe efectuarse conjuntamente con las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre al que correspondan (arts. 21 Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Tra-

bajadores –Ripaedi–, 6o transitorio de la Ley del Infonavit y vigésimo sexto transitorio de la Ley del Seguro Social).

Derivado de la reforma que sufrió el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo el 17 de enero de 2006, el próximo 17 de marzo es **festivo** –en conmemoración del 21 de marzo– por lo que *la fecha límite para efectuar el pago de las cuotas obrero-patronales bimestrales, aportaciones y amortizaciones al Infonavit del primer bimestre de 2008 será el martes 18*, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 21 del Ripaedi y 3o del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización cuando el último día para el cumplimiento del

pago oportuno sea inhábil se efectuará al día hábil siguiente.

Cabe señalar que en el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) ya está contemplado el 17 de marzo como día inhábil para efectuar el pago correspondiente al primer bimestre de 2008, entonces no habrá ningún problema para cumplir con esta obligación.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

SEGURIDAD SOCIAL

▶ En vigor los fines de semana largos (15 de febrero de 2006)

LABORAL

▶ Marzo ¿mes de los puentes? (05 de marzo de 2008)

¡Deduzca los intereses de su crédito!

Cada vez son más los derechohabientes del Infonavit beneficiados con un crédito de vivienda por cualquiera de los esquemas de crédito que dicho Instituto ofrece. Si bien es cierto el pago del crédito y los intereses respectivos afectan la economía de los acreditados, también lo es que el próximo abril podrán deducir los intereses cubiertos al momento de calcular su impuesto sobre la renta anual.

Lo anterior porque según lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y 226 del Reglamento de la LISR, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la LISR (por la prestación de un servicio personal subordinado, actividades profesionales y empresariales, arrendamiento, etc.), para determinar su impuesto anual, podrán considerar, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de dicha Ley que les correspondan, los **intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero y organismos públicos como el Infonavit, siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión (UDIS).**

Asimismo, en el párrafo segundo de la fracción IV del numeral 176 de la LISR se establece la obligación de las instituciones otorgantes de este tipo de créditos de informar, por escrito, a los contribuyentes a más tardar el 15 de febrero de cada año el importe del interés real pagado por éstos en el ejercicio de que se trate.

En este contexto, los beneficiados con un crédito de vivienda del Infonavit pueden solicitar una constancia de los intereses pagados por concepto de tal beneficio.

Para tal efecto deben ingresar a la página de *Internet: www.infonavit.org.mx*, ubicar el módulo de *Trabajadores*, posteriormente el menú *¿Ya tienes crédito?*, pulsar la opción *Trámites y servicios de mi crédito*, dar clic en *Carta constancia de intereses* y en la pantalla que se despliega capturar su número de crédito y elegir el año fiscal del que se trate.

Hasta la fecha de cierre de esta edición, en la página electrónica del Infonavit únicamente están disponibles las constancias de intereses hasta el ejercicio fiscal de 2006, por lo que es recomendable que los acreditados interesados en obtener la relativa a 2007 se comuniquen con personal del Instituto a través del Infonatel al 9171 50 50, o del interior de la República al 01 800 008 3900.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

SEGURIDAD SOCIAL

▶ Constancia de intereses de crédito de vivienda (31 de marzo de 2005)

FISCAL

▶ ISR del ejercicio, ¿a pagar o a favor? (05 de marzo de 2008)

Seguro Social

Criterios administrativos



Avances del Programa del Primer Empleo

Conozca el impacto que ha tenido el PPE y las expectativas de su implementación con las mejoras aplicables desde el pasado 15 de enero.

Debido a que, el 17 de diciembre de 2007, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se modifica el diverso que establece las directrices generales para dar cumplimiento al Programa del Primer Empleo* (PPE) vigente desde el 15 de enero, en entrevista exclusiva para IDC, el licenciado Pablo Salvador Reyes Pruneda, titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, da a conocer los avances del Programa en comento y las expectativas que se tienen del mismo.

¿Cuáles fueron los motivos para modificar el Programa inicial?

Cualquier programa enmarcado en una política pública debe ser objeto de escrutinio por parte de los beneficiarios del mismo. El PPE no es la excepción. Desde la ceremonia de su lanzamiento, en enero de 2007 el Presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, adelantó que se trataba de un instrumento que estaría sujeto a evaluación de sus beneficiarios, los patrones formales, y seguramente a ajustes.

Durante 2007, el IMSS y diversas dependencias federales recibieron comentarios acerca de las reglas de operación del Programa, mismos que fueron valorados y como resultado se planteó al Ejecutivo la necesidad de realizar algunas adecuaciones al PPE, las que –sin perder su objetivo original de contribuir a la generación de empleo formal adicional– lo harían más atractivo para las empresas.

Así, las modificaciones más significativas son:

- *la ampliación de la vigencia del PPE, es decir, el último día para el pago de los subsidios será el 30 de noviembre de 2012 y para efectos de inscripción de patrones y trabajadores el 31 de agosto de 2011*
- *la reducción del plazo para solicitar el pago de los subsidios*, pudiéndose contar ahora con el pago del primer subsidio en el cuarto mes de aseguramiento. Aquí se centra una de las principales modificaciones del Programa, pues anteriormente el pago referido iniciaba hasta el décimo mes de aseguramiento del trabajador inscrito
- se facilita el acceso de los trabajadores de menor experiencia laboral, pues se amplía la condición de elegibilidad a

aquéllos que no cuenten con registro previo ante el IMSS como trabajador permanente por un período superior a nueve meses consecutivos con un mismo patrón, anteriormente no debía tener antecedente alguno

- *la modificación de lo relativo a la demostración de que el patrón solicitante no tenga créditos fiscales firmes con el IMSS*, al momento de su inscripción al Programa. no obstante como se trata de un subsidio federal, cuando el patrón solicite su pago no deberá tener ningún adeudo
- el señalamiento de que el patrón que solicite su inscripción al PPE no deberá formar parte de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios
- la posibilidad de registrar trabajadores retroactivamente es decir, los patrones que se inscribieron al Programa a partir del 15 de enero de 2008 y que dentro del período comprendido entre marzo de 2007 y el 14 de enero de 2008 hubiesen contratado trabajadores que cumplan con los requisitos de elegibilidad



Licenciado Pablo Salvador Reyes Pruneda

Director de
Incorporación y
Recaudación del IMSS

señalados en el artículo 2o del Decreto del 23 de enero de 2007 vigente hasta el 14 de enero de 2008 y no los hubiesen registrado para efectos del PPE y que continúen asegurados por el patrón a la entrada en vigor del Decreto que modifica al inicial, *podrán inscribir a uno de esos trabajadores por cada trabajador adicional de nuevo ingreso que registren en el Programa, dentro de los primeros seis meses de la vigencia de este Decreto.*

Hasta el momento, ¿cuántos patrones han solicitado la inscripción de sus trabajadores?

Al 21 de febrero, se habían inscrito en el Programa 11,935 registros patronales, cerca de 10% más de los existentes el 15 de enero, fecha en la que entraron en vigor las nuevas reglas de operación mencionadas.

En ese mismo período, los trabajadores registrados aumentaron en 15.3%, al pasar de 15,039 a 17,337 trabajadores.

¿A cuántos patrones prevén beneficiar con este Programa? y ¿a cuántos trabajadores pretenden afiliarse bajo la estructura del PPE?

Es difícil prever cuántos patrones se podrán beneficiar con el Programa.

La generación de empleo a nivel macroeconómico está íntimamente relacionada con la tasa de crecimiento de la economía. Todos sabemos que las expectativas sobre el crecimiento económico de México son ahora menos optimistas de lo que eran hace algunos meses, principalmente por la desaceleración de la economía estadounidense.

Si bien es cierto que el comercio exterior de México es ahora más diversificado, también lo es que la mayor parte del intercambio comercial se realiza con los Estados Unidos. Entonces, la desaceleración en la economía del país vecino afectará a aquellas empresas que realicen exportaciones a los Estados Unidos.

Por otra parte, el gobierno de México está tomando medidas para que el mercado interno cobre mayor importancia, medidas entre las que destaca la creación del Fondo Nacional de Infraestructura. Esto es, el mercado interno será un factor que contrarreste los efectos adversos de la posible recesión en la economía estadounidense.

Por lo anterior, *no se puede hacer pronóstico alguno acerca de cuántos patrones se podrán inscribir y beneficiar con el Programa, como tampoco cuántos trabajadores serán registrados y portadores del subsidio.*

Lo que puedo comentar es que las nuevas reglas del PPE

sí han tenido un impacto positivo en el número de trabajadores registrados al mismo. Por ejemplo, el número de trabajadores inscritos en el Programa aumentó 15.3% entre el 15 de enero y el 21 de febrero pasados. En ese mismo período, el número de trabajadores asegurados permanentes en el IMSS se incrementó en poco menos del 4%.

¿Qué acciones han tomado para una mayor difusión y éxito del Programa?

La difusión de las nuevas reglas del Programa se ha concentrado en la población objetivo del mismo, esto es, en las empresas que cuentan con registro patronal en el Instituto mediante correos electrónicos personalizados y mensajes adicionales para aquellos patrones que han tenido la posibilidad de registrar trabajadores y no lo han hecho.

Lo anterior se ha visto reforzado con entrevistas dadas a conocer en medios impresos especializados en la gestión de recursos humanos, así como en publicaciones que, como ésta, está dirigida al sector empresarial.

Es así que se tiene una pauta de difusión dirigida a la población objetivo del Programa: empresas existentes y también a emprendedores que están creando nuevas compañías.

Lo anterior se ha reforzado con diversas pláticas ante miembros de las principales cámaras empresariales y agrupaciones patronales.

Con este Programa se pretende beneficiar a trabajadores y patrones. ¿Qué otras medidas tomará el IMSS en este sentido?

El Instituto está plenamente convencido de que todo su accionar debe concentrarse en mejorar el bienestar de sus derechohabientes.

Por lo que toca a la Dirección de Incorporación y Recaudación, las acciones están encaminadas a facilitar el desahogo de trámites de trabajadores y patrones, así como a facilitarles el acceso a su información.

En los próximos meses se irán dando a conocer mejoras en diversos procesos que facilitarán consultas, pagos y otros trámites. Espero que esta publicación me conceda de nuevo un espacio para hablar de ellos, de manera que los contribuyentes (patrones y sujetos obligados), así como los derechohabientes del Instituto estén informados con toda oportunidad y también para que nosotros, como institución, conozcamos su opinión y así estar en oportunidad de mejorar los procedimientos. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Aplicación de la nueva prima de RT

Los patrones están obligados a revisar anualmente su siniestralidad, para determinar si siguen cotizando con la misma prima de financiamiento del Seguro de Riesgos de Trabajo o con una menor o mayor; para ello consideran los riesgos de trabajo terminados durante el período comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate (arts. 74 Ley del Seguro Social –LSS– y 32, fracción I Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización –RACERF–).

Este año los resultados de la revisión de 2007 debieron presentarse a más tardar el pasado 3 de marzo (arts. 3o, último párrafo y 32, fracción I RACERF). Según lo dispuesto en el numeral 32, fracción III del RACERF la prima obtenida estará vigente desde el primero de marzo de este año y hasta el último día de febrero de 2009.

Por ello, a partir de este mes los patrones deberán considerar la prima declarada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al determinar las cuotas del **Seguro de Riesgos de Trabajo**.

Cálculo de las cuotas

MANUAL

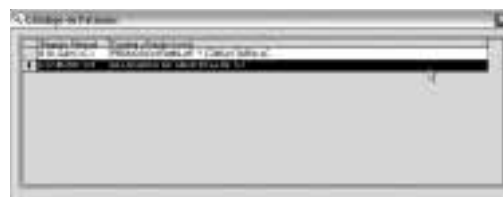
Si los patrones cuentan con menos de cinco trabajadores y por ello no utilizan el Sistema Único de Autodeterminación (SUA) para determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo, deben multiplicar el salario base de cotización de sus trabajadores por la nueva prima del Seguro de Riesgos de Trabajo para obtener la cuota a pagar por dicho Seguro.

AUTOMÁTICO

En caso de que los patrones tengan más de cinco trabajadores y por ende calculan sus cuotas obrero-patronales en el SUA, tendrán que actualizar la prima en el Sistema aun cuando lo hubiesen utilizado para determinar su prima, pues éste no la considera de manera automática.

Para tales efectos deberán:

- ingresar al módulo *Actualizar*, pulsar *Patrones* y seleccionar al patrón del que se trate



- ubicar el recuadro *Clase-Fracción-Prima de Riesgos de Trabajo*, elegir el mes y año; capturar la prima resultante de la determinación presentada en febrero pasado y dar clic en *Actualizar*



PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

SEGURIDAD SOCIAL

- ▶ Prima de riesgos de trabajo para RPU (05 de febrero de 2008)
- ▶ Prima de RT 2008: ¡ahora más fácil! (21 de enero de 2008)

La empresa consulta

MODIFICACIÓN DE SALARIO ¿POR RIFAS?

Como resultado de una revisión interna, uno de nuestros auditores nos comentó que en las modificaciones salariales presentadas en enero debimos integrar al Salario Base de Cotización (SBC) de los colaboradores ganadores de la rifa, el monto de los premios que les entregamos en la fiesta de fin de año. ¿Esto es correcto?

El artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social (LSS) señala que el SBC se conforma por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y todas aquellas cantidades que perciban los trabajadores por su labor.

*En tal virtud, como la entrega de estos premios se encuentra totalmente desvinculada a la prestación de sus servicios, ya que el patrón lo hizo por mutuo propio, el importe de los mismos no debe ser considerado para integrar la **base salarial** para efectos del Seguro Social de los trabajadores beneficiarios.*

RECLASIFICACIÓN ¿FACULTAD DEL IMSS?

Derivado de una visita del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en nuestras instalaciones, recibimos un oficio donde nos reclasifica a la clase que realmente nos corresponde según el riesgo al que están expuestos nuestros colaboradores. El argumento principal de la autoridad es que omitimos informarle la compra de dos unidades de transporte. ¿Es válida tal reclasificación?

Según los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF), las empresas están obligadas a comunicar al Seguro Social cualquier compra de activos que realicen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha adquisición.

La razón de esta exigencia es que el empleo de nuevos activos (herramientas, equipo de transporte o cualquier otro bien mueble), en ocasiones, implica para los trabajadores un peligro mayor en el desarrollo de sus actividades. De ahí que aquellas deban revisar si la adquisición realizada es motivo para su cambio de clase.

Para tal efecto, tienen que verificar la ubicación de su actividad en el Catálogo de Actividades para la Clasificación de Empresas contenido en el artículo 196 del RACERF. Si se detecta que hubo cambio de clase, los patrones deben autoreclasificarse y cotizar en el Seguro de Riesgos de Trabajo con la prima media de su nueva clase, de acuerdo con la tabla del numeral 73 de la LSS.

En virtud de lo anterior, como la compañía omitió cumplir con la obligación señalada, el IMSS válidamente puede reclasificarla de oficio, pues descubrió una inconsistencia entre la

clasificación manifestada por ella y lo dispuesto en el artículo 196 del citado reglamento, con base en la información obtenida en la visita de inspección en comento (arts. 251, fracción XVI LSS y 29, fracción VI RACERF).

Ante tal resolución, el patrón debe erogar las diferencias en cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo que resulten con la actualización y los recargos correspondientes (art. 40-A LSS).

RETIRO DE CUENTA INDIVIDUAL EN REINGRESO

Uno de nuestros colaboradores ya pensionado por Cesantía en Edad Avanzada (CEA) bajo el régimen de la LSS de 1973 acudió al área de recursos humanos a preguntarnos si los fondos de su actual cuenta individual servirán para incrementar el monto de su pensión y de ser así, qué trámite deberá realizar. ¿Nos podrían orientar sobre el particular?

De conformidad con la regla Octogésima Novena de la Circular 31-5, Reglas Generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore) y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, cuando un pensionado por CEA, al amparo de la Ley de 1973, reingresa al Régimen Obligatorio del Seguro Social, podrá disponer del total de los recursos acumulados en su cuenta individual desde la fecha de su reingreso; siempre que hubiese transcurrido por lo menos un año a partir del inicio de su pensión. Esto en congruencia con el artículo 196 de la LSS vigente.

*Para tal efecto, el interesado podrá acudir a cualquiera de las sucursales de la Afore que maneje los recursos de su **cuenta individual** y solicitar el retiro correspondiente, utilizando el formato de solicitud de disposición de fondos proporcionado por la administradora, al cual deberá adjuntar original y copia de los siguientes documentos:*

- resolución de pensión o credencial de pensionado que acredite la fecha de inicio de goce de la pensión;
- cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Afore, e
- identificación oficial (credencial para votar con fotografía o pasaporte vigente).

Para subsiguientes disposiciones bastará con que exhiba su identificación (Regla Nonagésima Primera Circular Consar 31-5).

De todo lo anterior se infiere que los recursos de la cuenta individual de su subordinado no serán utilizados para incrementar el monto de su pensión, ya que ésta es otorgada de manera mensual por el IMSS, y no por una aseguradora o, en su caso, Afore, como sucede con los pensionados bajo el régimen de la Ley de 1997 (art. 196 LSS).

EN VIH ¿IMPROCEDENTE ATENCIÓN MÉDICA?

Un trabajador infectado con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) nos comentó que cuando acudió a su Unidad de Medicina Familiar (UMF) para recibir la atención médica respectiva, el personal institucional le informó que el Seguro Social no está obligado a proporcionársela, argumentando que su enfermedad es preexistente y, por ende, debemos darlo de baja inmediatamente, pues de no hacerlo nos denunciarán por defraudación. ¿Están en lo correcto?

Con base en el artículo 91 de la LSS es obligación del IMSS otorgar la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria para lograr la prevención, curación y en su caso la rehabilitación de un asegurado enfermo.

No obstante, el numeral 42 del Reglamento de Prestaciones Médicas señala como únicos servicios de **atención médica** que no cubre el Seguro de Enfermedades y Maternidad los siguientes:

- cirugía estética;
- dotación de anteojos, lentes de contacto, aparatos auditivos e implantes cocleares, prótesis y órtesis externas;
- cirugía para la corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía, siempre y cuando exista corrección con las medidas convencionales y con excepciones de la anisometropía, correcciones mayores de seis dioptrías y fototerapéutica;
- expedición de certificado de salud que implica la realización de examen médico de un individuo sano, sin acciones preventivas;
- tratamientos dentales de endodoncia, ortodoncia, salvo en el caso de secuelas de labio y paladar hendido; paradoncia salvo en padecimientos por tartaro dentario y aquellos padecimientos sistemáticos que manifiesten en el paradonto, y
- procedimientos y tratamientos médico-quirúrgicos no considerados en los instrumentos normativos de la atención médica, los basados en los no aceptados por la ciencia médica o de dudosa eficacia en el correcto tratamiento de los enfermos, así como los que no se encuentren implementados en las instituciones públicas o privadas en el país, los aprobados por la Secretaría de Salud y los que requieran traslado al extranjero para realizarlos.

En tal virtud, la actuación del personal institucional es indebida. De ahí que conforme a los numerales 296 de la LSS, 3o, 4o y 5o del Instruccionario para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, el trabajador objeto de su consulta puede interponer una queja administrativa, a través de un escrito libre en el Área de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Unidad de Medicina Familiar (UMF) a la cual se encuentra adscrito, señalando cronológicamente la descripción clara y breve de cómo sucedieron los hechos, así como la fecha, el horario, lugar, las personas y los servicios requeridos y que le fueron negados.

Por lo que toca a la presentación del aviso de baja del colaborador es importante mencionar que en términos de los preceptos 15, fracción I de la LSS y 57 del RACERF las empresas están obligadas a comunicar al IMSS la baja de un colaborador cuando termine la relación laboral que los une, supuesto que no se configuró en el caso planteado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la denuncia de delito de defraudación fiscal a los regímenes del Seguro Social es necesario que el Instituto formule su querrela y acredite con medios fehacientes que la afiliación de su trabajador se realizó con el objeto de obtener el beneficio indebido y que ello le causó un perjuicio, supuesto en el cual ustedes no se ubican ya que realmente la persona con VIH referida es su trabajador y en consecuencia sujeto de aseguramiento al Régimen Obligatorio del Seguro Social (arts. 12, fracción I, 305 y 310, fracción IV LSS).

TRABAJADOR POR UN DÍA ¿AFILIABLE?

Nos dedicamos a prestar servicios de banquetes a diversos restaurantes y salones de eventos sociales. Hace unos días nos propusieron cubrir un festejo muy grande pero como nuestro personal es insuficiente queremos contratar por un día a varios meseros y cocineros. ¿Debemos darlos de alta ante el Seguro Social?

Las personas físicas que presten un servicio personal subordinado a otras (ya sean físicas o morales) a cambio de una contraprestación, es decir que exista entre las partes (patrón-trabajador) un poder de mando y un deber de obediencia, independientemente del acto jurídico que le dio origen a tal relación, son **sujetos de afiliación** al Régimen Obligatorio del Seguro Social, en términos del artículo 12, fracción I de la LSS.

Así pues, como el personal contratado estará a disposición de la empresa un solo día, ésta deberá presentar los avisos de alta y al día siguiente los de baja respectivos (arts. 45 y 57 RACERF).

Por último, se recomienda que la compañía al momento de cubrir a estos trabajadores su salario incluya la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente, a efecto de que ese finiquito acredite la conclusión de la relación laboral (numerales 79, 80 y 87 LFT).

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INFORME MÉDICO

Uno de nuestros trabajadores que sufrió un accidente al regresar a su domicilio fue atendido en el servicio de urgencias de un hospital del sector público, donde lo dieron de alta a pesar de su deteriorado estado de salud. Ahora lo está tratando el Seguro Social, quien considera pensionarlo por riesgo de trabajo, pero requiere del informe médico emitido por el sanatorio mencionado, lo cual no es posible ya que esta institución entregó a los familiares del trabajador un documento con datos de una persona muerta y se niega a corregirlo, abusando de ellos por provenir de un grupo indígena que no habla español. ¿Qué podemos hacer para apoyarlos?

Según el artículo 26 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, el Instituto para poder calificar los probables **accidentes de trabajo** ocurridos a los trabajadores, en uso de sus facultades, puede solicitar a éstos o a sus familiares la información y documentación necesaria que le permitan identificar las circunstancias en que ocurrió el siniestro.

Es por eso que al estar imposibilitado el siniestrado para obtener el informe médico motivo de su consulta, sus familiares deben conseguirlo ya que sin ello no podrá continuar el trámite del otorgamiento de la pensión.

Para lograrlo deberán presentar una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), cita en calle Mitla, número 250, esquina con Eje 5 Sur (Eugenia), colonia Vertiz Narvarte, CP 03020, México DF; o llamar a los teléfonos 5420-7000 en el DF y 01800-711-0658 desde el interior de la República o en su portal de Internet www.conamed.gob.mx, argumentando la irregularidad en que incurrió el nosocomio infractor, a efecto

de que su petición sea atendida de inmediato (arts. 2o, fracción VIII y 4o, fracción III del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial -RPAQMGP- de la CONAMED).

Es importante señalar que tratándose de personas indígenas que no hablen o entiendan el idioma español, la CONAMED asignará de manera gratuita un intérprete (art. 10, fracción II RPAQMGP de la CONAMED).



Trámites y gestiones empresariales

De prestaciones a salario por IETU

Conozca las implicaciones de considerar a las prestaciones como salario para acreditarlo contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El pasado 1o de enero, entró en vigor la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) la cual ha provocado diversos cuestionamientos en los sectores patronal y obrero, en cuanto a la logística que seguirán para no resultar tan afectados por este nuevo gravámen. La tendencia de algunos empresarios es eliminar las prestaciones otorgadas a sus trabajadores, o bien, sustituirlas por efectivo adicionándolo a su salario base de cotización (SBC).

Esta situación se presenta porque para la determinación de la base gravable del **IETU**, no son deducibles los conceptos integrantes de la nómina de la empresa y solamente se prevé la aplicación de un crédito fiscal por nómina, mismo que se calcula multiplicando la suma de ingresos gravados de los trabajadores más las aportaciones de seguridad social por un factor equivalente a la tasa del impuesto (0.165 en 2008, 0.17 en 2009 y 0.175 a partir de 2010) (arts. 8o, 9o y 10 LIETU).

Como las prestaciones de previsión social exentas del impuesto sobre la renta (ISR) no son deducibles para el IETU ni se pueden incluir en la determinación del crédito por nó-

mina, algunos patrones están considerando la posibilidad de sustituirlas por salario y así incrementar el monto del acreditamiento contra el IETU.

De todo lo anterior se infiere que si los patrones deciden sustituir las prestaciones exentas otorgadas a sus trabajadores e integrarlas a su SBC con la finalidad de incrementar el crédito a que tienen derecho en el IETU, el costo social será mayor, pues aumentarán las cuotas a pagar a los organismos de seguridad social, además de que los trabajadores también resultarán afectados pues serán mayores sus ingresos y por tanto la base sobre la que se calculará su ISR a cargo.

Para ejemplificar lo manifestado, a continuación se presentan dos casos comparativos del pago de cuotas de seguridad social, considerando el aumento al SBC de los trabajadores para efecto de acreditar más en contra del IETU, pero que afectan la economía del patrón porque el pago de las cuotas aumenta y los beneficios son insignificantes en el acreditamiento del IETU.

Caso 1 (Trabajador con subsidio para el empleo)**DATOS**

CONCEPTO	CASO "A" CON PRESTACIONES	CASO "B" SIN PRESTACIONES
Salario mensual	\$3,000.00	\$3,900.00
Salario diario	100.00	130.00
SBC	104.52	135.88
Prima del Seguro de Riesgos de Trabajo	0.5%	0.5%
Prestaciones:		
Despensa mensual	\$400.00	
Fondo de ahorro	300.00	
Vales de restaurante	200.00	
Total:	900.00*	
ISR a cargo (subsidio para el empleo) del trabajador	(\$236.85)	(\$155.09)

*Nota: No se consideran como parte integrante del SBC

CRÉDITO FISCAL POR NÓMINA

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN	
	CASO "A"	CASO "B"
Salarios gravados	\$3,000.00	\$3,900.00
Más: Cuotas mensuales patronales IMSS ¹	989.18	1,086.38
Más: Cuotas bimestrales (RCV ² e Infonavit) ³	657.74	855.09
Igual: Base para el crédito IETU	4,646.92	5,841.47
Por: Factor	0.0165	0.0165
Igual: Crédito fiscal por nómina	\$76.67	\$96.38

Notas:

¹ Considerando 31 días por mes

² Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

³ Tomando en cuenta 62 días del bimestre

GASTO REAL PARA EL PATRÓN

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Crédito fiscal por nómina sin prestaciones	\$96.38
Menos: Crédito fiscal por nómina con prestaciones	76.67
Igual: Diferencia a favor del patrón por crédito fiscal por nómina	19.71
Contra: Diferencia a cargo por cuotas	294.55
Igual: Gasto real para el patrón	\$274.84

DIFERENCIA EN CONTRA DEL TRABAJADOR

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
ISR a cargo (subsidio para el empleo) del trabajador sin prestaciones exentas	(\$155.09)
Menos: ISR a cargo (subsidio para el empleo) del trabajador con prestaciones exentas	(\$236.85)
Igual: Diferencia en contra del trabajador	\$81.76

Caso 2 (Trabajador con ISR a cargo)**DATOS**

CONCEPTO	CASO "A" CON PRESTACIONES	CASO "B" SIN PRESTACIONES
Salario mensual	\$15,000.00	17,300.00
Salario diario	500	576.67
SBC	522.6	602.74
Prima de RT	0.50%	0.50%
Prestaciones:		
Despensa mensual	500.00	
Vales de restaurante	400.00	
Beca para trabajador y su hijo	800.00	
Subtotal prestaciones previsión social	1,700.00	

CONCEPTO	CASO "A" CON PRESTACIONES	CASO "B" SIN PRESTACIONES
Previsión social exenta (hasta 1 SMG)	1,577.70	
Previsión social gravada	122.30	
Fondo de ahorro	600.00	
Premio por puntualidad y asistencia*	400.00	400.00
Total de pagos que no forman parte del SBC	2,700.00	400.00
Ingresos gravados del trabajador	15,522.30	17,700.00
ISR a cargo (subsidio para el empleo) del trabajador	\$2,132.27	\$2,566.51

*Nota: Es un ingreso gravado para el trabajador por lo cual no tiene caso convertirlo en salario

CRÉDITO FISCAL POR NÓMINA

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN	
	CASO "A"	CASO "B"
Salarios gravados	\$15,000.00	\$17,700.00
Más: Cuotas mensuales patronales IMSS ¹	2,534.04	2,837.12
Más: Cuotas bimestrales (RCV ² e Infonavit) ³	3,288.72	3,793.04
Igual: Base para el crédito IETU	20,822.76	24,330.16
Por: Factor	0.0165	0.0165
Igual: Crédito fiscal por nómina	\$343.58	\$401.85

Notas:

¹ Considerando 31 días por mes

² Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

³ Tomando en cuenta 62 días del bimestre

DIFERENCIA EN CONTRA DEL TRABAJADOR

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
ISR a cargo (subsidio para el empleo) del trabajador sin prestaciones exentas	\$2,566.51
Menos: ISR a cargo (subsidio para el empleo) del trabajador con prestaciones exentas	2,132.27
Igual: Diferencia en contra del trabajador	\$434.24

GASTO REAL PARA EL PATRÓN

FÓRMULA	SUSTITUCIÓN
Crédito fiscal por nómina sin prestaciones	\$343.58
Menos: Crédito fiscal por nómina con prestaciones	401.45
Igual: Diferencia a favor del patrón por crédito fiscal por nómina	57.87
Contra: Diferencia a cargo por cuotas	807.40
Igual: Gasto real para el patrón	\$749.53

Como se observa en estos ejemplos, *el que los patrones sustituyan las prestaciones de previsión social otorgadas a sus trabajadores por dinero en efectivo como parte integrante de la base salarial, resulta más caro que absorber el costo que implica su no deducibilidad en la base gravable del IETU.*

Así, *en nuestra opinión la desaparición de las prestaciones no es conveniente pues el ahorro en IETU ocasionado por el incremento del crédito fiscal por nómina (en promedio el 7% de la diferencia a cargo por cuotas) no es significativo, y ello no justifica los pagos adicionales que por concepto de aportaciones de seguridad social e impuesto sobre nóminas, deberá realizar el patrón. Además, se debe contemplar el impacto en los trabajadores quienes verán disminuido su salario neto derivado del incremento del ISR a su cargo.* IDC

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

LABORAL

► Cambio a condiciones laborales ¡posible! (05 de marzo de 2008)

FISCAL

► Profesionistas también pagarán IETU (12 de febrero de 2008)

► IETU (15 de enero de 2008)

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, comuníquese con el Coordinador Editorial: CP Erika Rivera Romero, correo electrónico: eromero@expansion.com.mx o Editor Titular: Lic. Lucía Elisa Pérez López, correo electrónico: lperez@expansion.com.mx. Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4151.

Año XXI • 3a. Época
15 de Marzo de 2008

Jurídico Corporativo 177

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- Y AHORA ... ¿QUIÉN PODRÁ RESOLVER?

Conozca la actual distribución de competencias entre los diferentes órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previstos en su nueva Ley Orgánica, y cómo la deficiente labor legislativa puede dejar en un estado de inseguridad jurídica a quienes interpongan juicios ante ellos

PARA TOMARSE EN CUENTA

6

- NUEVA FAMILIA DE BILLETES
- A DOS DE TRES CAÍDAS: MÉXICO VS PIRATERÍA
- ATENCIÓN ELECTRÓNICA DE BANCOS
- PROPIEDAD INTELECTUAL ¿INTERÉS PÚBLICO?

LA EMPRESA CONSULTA

8

- REDUCCIÓN DE CAPITAL ¿A UN ACCIONISTA?
- REEMBOLSO ¿ANTES DE LA LIQUIDACIÓN?
- ¿ACREEDOR EXTINTO = HIPOTECA LIQUIDADA?
- INSCRIPCIÓN DE LIQUIDADORES

RÉGIMEN

9

- FRAUDE EMPRESARIAL: ¿MITO O REALIDAD?

Aplique las recomendaciones que en la "Encuesta de fraude y corrupción en México 2008" proporcionó KPMG, Cárdenas Dosal, SC, para detectar y prevenir fraudes en la empresa

NORMAS OFICIALES

S/P

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE FEBRERO

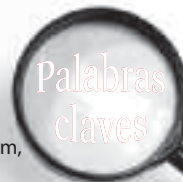
DE ACTUALIDAD

11

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA JURÍDICO CORPORATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE FEBRERO

Ahora encontrar un tema será más fácil

1. Localice las palabras claves en el texto del documento, éstas son conceptos, términos o frases identificadas con color rojo
2. Entre al buscador de nuestra página web: www.saludempresarial.com, ingrese las palabras y ¡listo!



De trascendencia

Y ahora...¿quién podrá resolver?

La falta de claridad de las normas de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal y Administrativo llega al absurdo de dejarlo sin facultades.

Consideraciones previas

En los foros se ha discutido abiertamente la posibilidad de que las Salas Regionales del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** (TFJFA) carecen de competencia, tanto material como territorial para conocer de los asuntos que tradicionalmente tramitaban, dada la desafortunada redacción en las disposiciones de su nueva Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de diciembre de 2007, por lo que es menester observar las facultades que se prevén para cada uno de los órganos que lo integran, las deficiencias técnicas que provocan la confusión, las opiniones de los especialistas sobre el punto, y la manera en que se está aplicando dicha Ley en la realidad.

Integración

De acuerdo con el artículo 2o de la Ley Orgánica del **TFJFA**, para el ejercicio de las funciones del mismo, éste está integrado por:

- Sala Superior
- Salas Regionales, y
- Junta de Gobierno y Administración

Facultades

EN GENERAL

Con la nueva Ley el TFJFA se mantiene la competencia, en materia fiscal y administrativa, prevista en el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica, pero, además de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos establecidos anteriormente, conforme al actual artículo 14, se conocerá de las resoluciones que:

- se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servi-

cios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Centralizada)

- nieguen la indemnización o, que por su monto, no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado
 - se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiese aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, y
 - se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal Federal (CFF), la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA) o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias
- Asimismo, su artículo 15 dispone que el Tribunal Federal co-

Tsunamis de la nueva Ley Orgánica

PROBLEMA	CÓMO LO SALVAN
Señala que las Salas Regionales sólo conocerán de los juicios previstos en su artículo 15 (juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos), pues ya no remite a la competencia general del Tribunal como lo hacía la anterior Ley Orgánica	Dichas Salas integran el TFJFA, por lo que también tienen la competencia general del mismo
Las Salas se dividirán en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, sin que a la fecha se hubiese emitido	Es válido aplicar el anterior Reglamento al no ser contrario al texto de la nueva Ley
No existen disposiciones transitorias que indiquen la competencia territorial y material de las Salas, incluso tuvo que emitirse el Acuerdo G/4/2008	La razón del Acuerdo exclusivamente obedece a que ahora se debe presentar la demanda, por regla general, en el lugar donde esté el domicilio del demandante

nocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. En estos casos, el procedimiento relativo será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP) y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

SALA SUPERIOR (PLENO)

Esta Sala conservó prácticamente las mismas facultades, y las más importantes en materia jurisdiccional son:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ANTERIOR
Art. 18. Son facultades del Pleno, las siguientes: VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos. <i>Respecto de la resolución de conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, serán las Secciones las que conocerán y resolverán el asunto (artículo 23, fracción VII)</i>	Art. 16. Es competencia del Pleno: III. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas regionales. XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el DOF dirigido a los interesados, para que con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos
IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal	IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al CFF, así como ordenar su publicación
X. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones. <i>A la Sala se le otorgan facultades de atracción, las cuales están vinculadas con la disposición prevista en la LFPA</i>	
XI. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes	
XII. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables. <i>Esta facultad pudiera observarse en la presentación de una prueba superveniente</i>	
XV. Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. <i>Aun cuando en realidad sí conocía de esta clase de asuntos en la práctica, ya se deja clara la competencia sobre ello</i>	

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

De ellas sobresale lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ANTERIOR
Art. 23. Son facultades de las Secciones	Anteriormente según el artículo 20 de la referida Ley las Secciones tenían competencia para:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ANTERIOR
I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias	I. Resolver juicios en los casos siguientes: a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a) del CFF
II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables <i>Se otorga la facultad de atracción en los mismos términos que a la Sala</i>	
IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables <i>Mismo comentario que el indicado anteriormente para el Pleno</i>	
VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal	IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al CFF así como ordenar su publicación. V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación
VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. <i>Anteriormente era facultad del Pleno</i>	

SALAS REGIONALES

La nueva norma provoca confusión entre los demandantes en cuanto a la competencia material y territorial de estas Salas, como se aprecia a continuación.

Material

Al efectuar el cotejo del texto de la Ley, vigente desde el pasado 7 de diciembre de 2007, nos percatamos de las deficiencias legislativas en ella plasmadas lo cual podría inducir al error, toda vez que el texto del artículo 30 de la Ley Orgánica anterior disponía expresamente que las Salas Regionales *debían conocer de los juicios y materias señaladas en el artículo 11 de dicha Ley (competencia general del Tribunal), excepto en los casos en los que correspondía resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.*

No obstante, la nueva Ley Orgánica únicamente señala que las **Salas Regionales**, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior; siendo aquéllos los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme a la LFRASP y la LFPCA.

Como se observa, anteriormente sí se hacía una remisión a la competencia general del **TFJFA** (anterior artículo 11), y en la nueva Ley no, lo que pareciese un error en cuanto

a que, probablemente por una equivocación involuntaria, se señala el actual numeral 15 y no el 14, en el cual se establece dicha competencia general.

Territorial

En este tópico, el artículo 19 de la Ley Orgánica del TFJFA, y los numerales 23 y 24 de su Reglamento, determinaban claramente la sede, denominación, número y circunscripción territorial de cada Sala.

En cambio, la nueva Ley modificó el contenido de esos artículos, en los actuales numerales 31 y 32 estableciendo que *las Salas Regionales tendrán jurisdicción en la circunscripción territorial que les fuera asignada; para ello, el territorio nacional se dividiría en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.*

En virtud de que dicho Reglamento no ha sido emitido, *pareciera que las Salas Regionales carecen de competencia para conocer de los asuntos que les sean formulados, e incluso los que se encuentran pendientes de resolución, ya que ni en los artículos transitorios se estableció el procedimiento que debía seguirse al respecto.*

Ante esta incertidumbre jurídica, el Pleno del Tribunal emitió el Acuerdo G/4/2008, publicado en el DOF el pasado

22 de enero, mediante el cual se dio a conocer la competencia territorial de las Salas Regionales, atento a la LOTFJFA, para determinar que éstas deberán continuar con el trámite de los juicios contencioso administrativos, por razón de territorio, presentados o enviados a ellas antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica, conforme a los supuestos para fijar dicha competencia territorial previstos en el artículo 31 de la **Ley Orgánica** de este Tribunal vigente en la fecha de la presentación de la demanda correspondiente. En consecuencia, las Salas no deberán declinar su competencia para el conocimiento de dichos asuntos.

Opinión de los especialistas

Algunos especialistas en defensa fiscal consideran que no se presenta controversia alguna, en atención a los siguientes argumentos.

De acuerdo con su opinión, existe una competencia general del TFJFA prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica vigente, y en virtud de que ese Tribunal también está integrado por las Salas Regionales, deberá entenderse también que éstas tienen la competencia referida.

Por ello, lo que el actual artículo 31 de la citada Ley previene es precisar que las Salas Regionales también van a conocer de los juicios de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, salvo lo que corresponda a la Sala Superior y las Secciones.

Aunado a ello, es viable aplicar el anterior Reglamento de la pasada Ley Orgánica del TFJFA en términos del artículo quinto transitorio de la nueva Ley, dado que no es totalmente opuesto al contenido de esta última.

Incluso, la única razón de ser de la emisión del mencionado Acuerdo fue la modificación en cuanto a la competencia de las Salas Regionales, pues anteriormente lo eran las ubicadas en el domicilio de la autoridad, y actualmente serían las localizadas en el domicilio del demandante, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 34.

Si bien son atendibles estos argumentos, el hecho de que anteriormente la Ley abrogada al prever las facultades de las

Salas Regionales remitiera expresamente a las que se otorgaban al Tribunal Federal de manera general, y actualmente no lo haga, da pie a pensar que la competencia de aquéllas está limitada.

Aspectos prácticos

En la actualidad se siguen presentando y admitiendo en las Salas Regionales los mismos asuntos que tradicionalmente venía conociendo, además de mantener su competencia por territorio. Asimismo, cuando la autoridad es demandada no está impugnando la competencia, sino que contesta las demandas.

Corolario

Los abogados especialistas seguramente no tendrán dificultad alguna en emplear esta nueva Ley, ni mucho menos el Tribunal Federal; sin embargo, sí se recomienda que al aplicarla o antes de ello de ser posible, estén atentos a la interpretación que se haga a la nueva Ley y las resoluciones que se emitan al respecto, pues el criterio relativo a la competencia de las Salas Regionales podría modificarse y en determinado momento dejar de admitirse las demandas y resolver juicios que antes eran de su competencia.

De igual manera, es posible que ante las posibles dificultades que implicaría aplicar la nueva Ley, ésta pueda ser sujeta a reforma, para enmendar el error y adaptarla a la realidad. De momento, sería recomendable que el Tribunal a la brevedad posible emita el nuevo Reglamento. **IDC**

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

FISCAL

- ▶ Salas Regionales ¿de vacaciones? (15 de febrero de 2008)
- ▶ Inconstitucional Reglamento del TFJFA (15 de noviembre de 2005)

JURÍDICO CORPORATIVO

- ▶ Directorio de Órganos Jurisdiccionales (31 de diciembre de 2005)

Para tomarse en cuenta

Nueva familia de billetes

Para reducir la falsificación de **billetes** el Banco de México (BM) ha puesto en circulación la llamada “nueva familia de billetes” con características especiales, lo que hará más fácil

identificar un billete real de uno falso. Por el momento han sido sustituidos los billetes de \$50.00 y \$20.00, ambos impresos en polímero; sus características, respectivamente, son:

CARACTERÍSTICAS	BILLETE DE \$50.00	BILLETE DE \$20.00
<i>Dimensión</i>	<ul style="list-style-type: none"> 66mm. de alto por 127mm. de largo 	<ul style="list-style-type: none"> 66mm. de alto por 120mm. de largo
<i>Diseño gráfico</i>	<ul style="list-style-type: none"> Color: violeta Motivo principal: efigie de José María Morelos y Pavón, acompañada de una viñeta compuesta por dos cañones contrapuestos, el estandarte usado por las fuerzas de Morelos y un arco y flecha con la palabra SUD Reverso: el acueducto de la ciudad de Morelia Michoacán, y en primer plano tres mariposas monarca; en el lado izquierdo del acueducto se encuentra una estilización del símbolo prehispánico del estado de Michoacán, tomado del Códice Telleriano Remensis 	<ul style="list-style-type: none"> Color: azul Motivo principal: efigie de don Benito Juárez García acompañada de una viñeta compuesta por una balanza en primer plano, que simboliza el equilibrio y la justicia y un libro que representa las Leyes de la Reforma promulgadas en 1859 Reverso: una vista panorámica de la zona arqueológica de Monte Albán, al lado izquierdo se ubica el detalle de un pendiente hallado en la tumba número 7 de dicha zona arqueológica y en la parte inferior se encuentra un fragmento del mascarón del dios de la lluvia y del trueno
<i>Seguridad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Cuenta con tres elementos perceptibles a trasluz: un mapa de México y la rosa de los vientos; una marca de agua con la imagen de Morelos, y un hilo con el texto de "50 pesos" Asimismo, cuenta con una ventana transparente que contiene el número de 50 con líneas diagonales en relieve, un microtexto con altura decreciente Otros elementos son una oruga y una mariposa que cambian de color 	<ul style="list-style-type: none"> Tiene una paloma que cambia de color; también tiene un mapa de México y la rosa de los vientos que se ven completos a trasluz, además se aprecia el rostro de Benito Juárez. Igual que el billete de 50, tiene una ventana transparente con el número 20 y líneas diagonales en relieve y lleva impreso un microtexto decreciente y una greca que cambia de color

El BM ha precisado que la sustitución de los billetes actuales por los de la nueva familia continuarán hasta el año 2011. Los de denominación de \$200.00 y \$1,000.00 serán sustituidos en el 2008; los de \$100.00 en el 2010 y un año después los billetes de \$500.00.

Conocidas las características de los nuevos billetes, parecería imposible aceptar un billete falso, por eso se recomienda checar todos y cada uno de los billetes que se reciben y usan para aceptar o efectuar pagos; en su caso, *si alguien pretende dárselo o usted mismo lo transmite a otra persona, podrá ser acusado del delito de falsificación de moneda*, según lo dispone el artículo 234 del Código Penal Federal y se le podría imponer una pena de cinco a 12 años de prisión y hasta 500 días multa.

Ahora bien, si usted cree haber recibido un billete falso del banco, ya sea en ventanilla o en cajero automático, si el cliente guarda la ficha o comprobante de la operación que realizó, la institución respectiva tiene la obligación de reponerle la pieza.

Por ello se le recomienda:

- revisar cuidadosamente la textura del papel de los billetes que se reciban
- revisar el número de serie (frecuentemente los billetes falsos tienen el mismo número de serie)
- tener consigo un marcador endeble especial para detectar billetes falsos (en los billetes apócrifos quedan marcados, en los verdaderos no)
- tomar los datos de la persona que le entrega el dinero, y si es posible pedir una identificación, y
- si la persona se transporta en un vehículo, tomar los datos de la unidad (placas, color, características, etcétera)

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

JURÍDICO CORPORATIVO

► Banxico cambia los billetes falsos (15 de marzo de 2005)

A dos de tres caídas: México vs Piratería

A pesar de las reformas realizadas a las leyes respectivas que de alguna manera han tratado de combatir actos de **piratería**, a petición de las industrias afectadas por tales actos, en este 2008 México fue agregado a la "Priority Watchlist" o Lista de Prioridades de Vigilancia elaborada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

Por un lado, la queja es por la supuesta falta de operabilidad y limitados alcances del sistema, vinculados entre patentes con registros sanitarios y no contar con un sistema evolucionado de protección de datos clínicos. Asimismo, México no cumple con las obligaciones que establece el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, sobre todo en la adecuación de tratados internacionales en materia de piratería por *Internet* y la descarga de música en forma ilegal que amenazan a la industria discográfica, y el intercambio ilegal de canciones y videos musicales a través de redes *Peer to Peer*, cuya filosofía es la de compartir archivos libremente.

Por lo anterior, México está considerado como el tercer lugar en nivel mundial en piratería, después de China y Rusia, y

agregado a la referida Lista. El objetivo de ella es fortalecer la lucha contra la piratería en los lugares en los que, según los especialistas, las violaciones a las leyes internacionales de propiedad intelectual son más graves. Esta especie de certificación otorgada por el gobierno norteamericano, en realidad califica los esfuerzos desarrollados por los diversos países para combatir la piratería, más allá de los niveles de afectación que sufren las diversas industrias, sobre todo en software, música, películas, libros, y la farmacéutica.

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

JURÍDICO CORPORATIVO

- ▶ Empresa responsable por ciberpiratería (15 de febrero de 2008)
- ▶ Qué hacer para combatir la piratería (15 de septiembre de 2005)

COMERCIO EXTERIOR

- ▶ Padrón aduanero de marcas ¿qué es? (15 de febrero de 2008)

Atención electrónica de bancos

El pasado 13 de febrero la Asociación de Bancos de México (ABM) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) firmaron el *Convenio del Proceso de Gestión Electrónica*, el cual entre otros beneficios permitirá reducir los tiempos de atención de consultas y reclamaciones en contra de los **prestadores de servicios financieros**, y dar un mejor servicio a los usuarios de los servicios bancarios.

El proceso de gestión electrónica es un sistema de comunicación a través del cual las Unidades de Atención Especializada de los bancos podrán conocer todas las inconformidades y reclamaciones que recibe la Condusef,

evitando el uso de papel y la mensajería tradicional.

Este nuevo proceso permitirá sostener una comunicación e intercambio de información permanente entre los bancos y la Condusef para agilizar las respuestas ofrecidas a los usuarios, y se evitará un número importante de audiencias de conciliación, porque al generarse una respuesta más rápida a las inconformidades y reclamaciones, se reduce la necesidad de citar a las partes involucradas a una reunión para resolver el problema del usuario.

Aunque aún no se han agregado todos los bancos a este proceso, se invitó a los miembros de la ABM que se unieran a fin de aumentar el beneficio a todos los usuarios de la banca.

Propiedad intelectual ¿interés público?

La propiedad intelectual (PI) no es "exclusiva" del sector privado, aun cuando, las invenciones, **marcas y derechos de autor** inscritos, registrados y reconocidos, respectivamente, han sido creados, en el mayor de los casos, por las empresas privadas. En este sentido, este sector ha pugnado por contar con la regulación más completa e idónea que proteja sus intereses, y es por ello que durante la última década casi todos los países del mundo han actualizado sus legislaciones en la materia, inclusive

los contratos comerciales, comprenden cláusulas protegiendo estos activos; lo mencionado tiene como consecuencia la llamada "explosión normativa internacional" en el tema, lo que ha traído como consecuencia los 10 nuevos tratados multilaterales sobre PI que se han convenido tan sólo en los últimos 15 años.

Sin embargo, esta evolución no es simplemente un desarrollo del derecho y la legislación, pues la PI también debía estar ligada a las inversiones en innovación, y regularse su

acceso y reparto, para permitir que las instituciones públicas de los países en desarrollo tengan acceso a las herramientas, tecnologías y los recursos más novedosos, y así mejorar algunos de los sectores de atención, que podrían considerarse de los más importantes: salud y agricultura.

Por ello, una gestión eficaz relacionada con la PI puede permitir que las instituciones públicas de investigación usen los productos, fruto de sus propias investigaciones, en provecho del sector más vulnerable de la población y participen en asociaciones entre los sectores público y privado que encaucen el poder de la industria a satisfacer las necesidades de su población.

Para lograr aumentar el acceso de los países en desarrollo a las innovaciones, fundamentalmente en materia de salud y agricultura, es necesario que el sector público tenga los conocimientos y las capacidades necesarias, se comprometa activamente, y mejoren las habilidades en gestión de la PI de las instituciones, formular políticas globales en materia de PI a escala nacional y reforzar los sistemas judiciales en este ámbito y las oficinas de patentes, para su debida protección.

Fuente: www.OMPI.org, ¿Qué importancia tiene la gestión de la propiedad intelectual para el sector público?, Anatole Krattiger septiembre 2007.

La empresa consulta

REDUCCIÓN DE CAPITAL ¿A UN ACCIONISTA?

En resolución tomada en asamblea general extraordinaria de accionistas, por mayoría de capital social representado, se decidió efectuar la reducción del capital social, misma que afectará exclusivamente la participación de uno de los accionistas, por lo que su tenencia accionaria quedaría reducida a una participación menor en el capital. ¿Resulta válida esta resolución?

*El acuerdo de **reducción de capital social** debe realizarse por la asamblea general extraordinaria de accionistas, según lo dispuesto en el artículo 182, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). La exigencia legal de cumplir con esta formalidad constituye una protección a los derechos de los accionistas, en virtud de que es posible que éstos se opongan a dicho acuerdo cuando consideren que se lesionan sus intereses (artículo 201 de la LGSM).*

Respecto de la reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, el artículo 135 de la LGSM expresamente dispone que la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor público titulado. Incluso los estatutos de la sociedad no pueden establecer reglas distintas de las normas legales previstas para el procedimiento de cancelación, pues los doctrinarios mencionan, al interpretar la referida disposición, que tales normas tienen un carácter imperativo, máxime que quieren equilibrar intereses opuestos de los titulares de las acciones que se desean cancelar.

Por lo tanto, consideramos que dicha resolución no es válida.

REEMBOLSO ¿ANTES DE LA LIQUIDACIÓN?

La sociedad ha entrado en proceso de liquidación, pero al saber que pudiera prolongarse por un período considerable, los accionistas de la misma desean que se les entregue alguna cantidad a cuenta de su reembolso. Esta petición ¿es legal?

*Si la empresa ha entrado ya en **liquidación**, es facultad de los liquidadores entregar a cada socio su haber social (artículo 242 de la LGSM), y precisamente el artículo 243 de la referida Ley faculta a los accionistas para exigir de los liquidadores la entrega parcial que sea compatible con los intereses de sus acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se hubiese depositado el importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.*

Conforme al referido numeral, la resolución mediante la que se acuerde efectuar esa distribución deberá publicarse en el periódico oficial correspondiente al domicilio social, y los acreedores de la sociedad podrán oponerse a la entrega parcial ante la autoridad judicial, hasta cinco días después de la publicación. En caso de que sea presentada la oposición, ésta se tramitará en vía sumaria, suspendiéndose dicha entrega hasta en tanto la sociedad no pague los créditos o cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

¿ACREEDOR EXTINTO = HIPOTECA LIQUIDADA?

Uno de nuestros clientes tenía un crédito hipotecario, mismo que ya liquidó totalmente, pero por descuido nunca solicitó al acreedor (una sociedad anónima) que se realizaran las gestiones respectivas para cancelar el gravamen que había sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad. A la fecha, la sociedad acreedora ya se liquidó. ¿Qué debemos hacer para cancelar dicho gravamen?

*Toda vez que el crédito respecto de la **hipoteca** ya fue pagado totalmente, el deudor debe contar con la documentación que demuestre esta circunstancia, y por consiguiente deberá solicitar judicialmente al Registro Público de la Propiedad la cancelación de la hipoteca.*

Para realizar lo anterior, el deudor debe exhibir la documentación comprobatoria de la extinción de la obligación garantizada, toda vez que de acuerdo con el artículo 2941, fracción

II del Código Civil para el Distrito Federal, y respectivo en los Estados de la República Mexicana, podrá solicitar y ordenar la extinción de la hipoteca cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía.

Por lo tanto, su cliente podrá solicitar la cancelación, demostrando los términos de su cumplimiento y la extinción de la obligación garantizada, más aún si demuestra la desaparición de la sociedad acreedora por liquidación, lo que hace presumir la extinción de sus derechos de crédito.

INSCRIPCIÓN DE LIQUIDADORES

La compañía está en proceso de liquidación y se están elaborando las bases sobre las cuales se llevará a cabo, ya que los estatutos no lo dispusieron al constituirse la misma. En estas condiciones, ¿es necesario inscribir en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la LGSM, el nombramiento de los **liquidadores** se hará por acuerdo de los socios en el acto en que se acuerde o reconozca la disolución.

Ahora bien, el numeral 237 de la mencionada Ley previene que mientras no se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio (RPC) el nombramiento de los liquidadores y no hubiesen entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo. Por tanto, para que la liquidación produzca sus efectos legales, tanto el acuerdo de disolución y liquidación, como el nombramiento de quienes deberán concluir las operaciones de la sociedad pendientes al tiempo de la disolución (liquidadores), deberán ser inscritos en el RPC.



Régimen

Fraude empresarial: ¿mito o realidad?

Conozca el costo de sufrir este tipo de ilícitos, para prevenir la pérdida de confianza de inversionistas y clientes.

El **fraude** es un **delito** que comienza como un acto aislado y en ocasiones imperceptible, que al ir probando su efectividad se va repitiendo hasta alcanzar grandes dimensiones. Si la empresa ha detectado un desfalco y no reacciona a tiempo y tampoco aprende de los errores cometidos, está condenada a seguir padeciendo esta clase de ilícitos, de acuerdo con la "Encuesta de Fraude y Corrupción en México 2008" elaborada por *KPMG Cárdenas Dosal, SC*.

¿Hay fraudes en México?

Sí. En México, ocho de cada 10 empresas han padecido cuando menos un fraude en el 2007.

¿Cuántos fraudes se cometen en México?

México registra una de las incidencias más altas de estos delitos. Al analizar el fraude cometido por empleados de la propia corporación se observa que la incidencia en este país se reduce a un 46%. Sin embargo, en comparación con otros países de la región (Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos), nuestro país mantiene un alto índice; sólo es superado por Brasil.

A nivel mundial, México se encuentra en el segundo lugar

de mayor comisión de estos ilícitos, como se indica:

PAÍS	FRAUDES
Malasia	83%
México	77%
Estados Unidos	74%
Sudáfrica	72%
Alemania	71%
Brasil	69%
Austria	57%
Australia	45%
Bélgica	37%
Arabia Saudita	32%
Kuwait	32%
Oman	32%
Qatar	32%

¿Quiénes pueden delinquir en la empresa?

Los fraudes pueden ser cometidos:

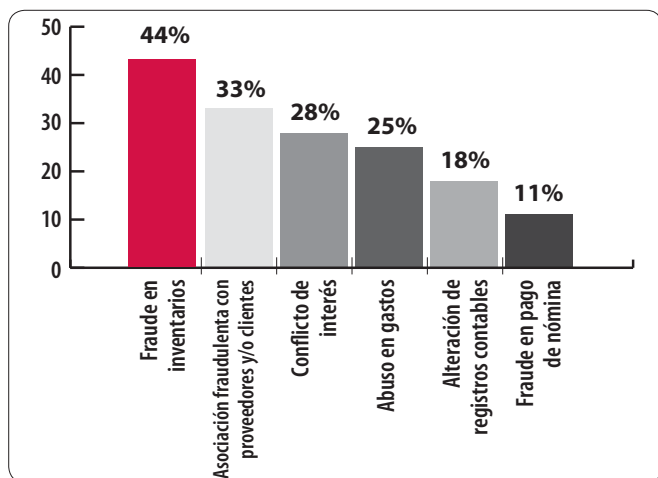
- por personas internas (empleados o funcionarios), en inventarios, asociación fraudulenta con proveedores y/o clientes,

conflicto de interés, abuso en gastos contables y fraudes en pago de nómina

- por personas externas (clientes o proveedores)
- a través de una colusión entre personal de la empresa y personas ajenas, y
- cibernéticamente, tipo de fraude recientemente agregado

¿Qué clase de fraudes cometen los empleados?

En México, los tipos de fraudes internos más comunes son:



¿Existen condiciones específicas en las compañías donde ocurren los fraudes?

En general las principales condiciones que están presentes en un fraude son:

- *oportunidades*; condiciones de trabajo que facilitan o alientan la conducta deshonestas. Por ejemplo, carecer de políticas claras y bien definidas en materia de compras, duplicidad de funciones, falta de supervisión, falta de mecanismos eficientes de selección de personal o falta de monitoreo de los controles internos
- *racionalizaciones*; procesos mentales que los individuos hacen para autojustificar ciertas conductas. Por ejemplo, comportamientos acompañados con reflexiones del tipo: “me lo merezco”, “no valoran mi trabajo”, “no soy un ladrón, simplemente lo estoy tomando prestado” o “si todo mundo lo hace, ¿por qué yo no?”, y
- *presiones*; situaciones que enfrentan los individuos provocándoles mucha presión y que los orientan a cometer conductas prohibidas. Por ejemplo, establecimiento de metas demasiado ambiciosas, problemas personales de tipo financiero o derivados de alguna adicción

¿Cuáles son los montos promedio por los cuales se efectúan los fraudes?

En los últimos años en uno de cada cuatro fraudes el monto de lo defraudado fue superior a \$1'000,000.00, y en uno de

cada 10 la cifra llegó a superar los \$5'000,000.00.

Al hacer un cálculo ponderado de los montos defraudados con la frecuencia con que estas conductas se han presentado, se ha podido estimar que en el último año el sector privado en México ha perdido aproximadamente 900 millones de dólares americanos por fraudes internos, (cometidos por empleados o funcionarios).

Aunado a esto, el delito suele tener también repercusiones en otros ámbitos de la organización, es decir, en muchas ocasiones, el daño que le produce un fraude a una compañía no se limita únicamente al monto defraudado. Existen múltiples aspectos que se ven afectados, como la imagen corporativa, el clima laboral o la confianza de los inversionistas. De hecho, en ocasiones estos efectos colaterales pueden tener consecuencias incluso más graves que el fraude mismo. En México, las empresas defraudadas reconocen que los quebrantos les han causado:

- incremento en los costos de operación
- pérdida de confianza entre los empleados
- desorden organizacional
- daño en la imagen de la empresa
- pérdida de clientes, y
- pérdida de contratos

¿Cuáles son las áreas de la empresa más susceptibles de sufrir un fraude?

Las áreas en donde más fraudes se presentan son:

- ventas/mercadotecnia: 48%
- logística/almacén/operación: 42%
- administración y finanzas/contabilidad: 21%
- compras: 13%, y
- producción: 10%

¿Qué tipo de circunstancias podrían darse para detectar un fraude a tiempo?

Entre las señales de alarma (*red flags*) que han tenido las empresas defraudadas están:

- faltantes en inventarios
- faltantes en efectivo recurrentes
- estilos de vida ostentosos de los empleados
- registros contables poco claros y/o atrasados
- incremento en gastos de operación, y
- dependencia de pocos proveedores y/o clientes

¿Cuáles son los mecanismos que la corporación puede aplicar para detectar un fraude?

En la mayor parte de los casos, el percatarse del delito se llevó a cabo por más de un solo mecanismo. En este sentido, aparentemente los controles internos y la auditoría interna son elementos esenciales para la detección de irregularidades, pues en el 61% de los casos de fraude fue conseguido gracias a estos mecanismos.

Como mecanismos también se encuentran: la denuncia, ya sea anónima, empleados, proveedores o clientes, y la auditoría externa.

Lo anterior indica que es importante la infraestructura ética de las empresas: una organización que incentiva *la cultura de cero tolerancia y denuncia*, fortalece un mecanismo importante de detección de fraudes.

¿Qué hacer si se detecta un fraude?

Las acciones que emprende la compañía son fundamentales para solucionar el problema y evitar futuros quebrantos, y podrían ser: investigación propia, despido del responsable, denuncia ante autoridades, notificación al comité de auditoría o consejo, investigación profesional, y fortalecimiento de controles internos.

No obstante, este tipo de medidas deben ser consideradas con cuidado, pues una empresa que no realiza una investigación profesional, corre el riesgo de dañar o borrar evidencia esencial para fincar responsabilidades al presunto defraudador, o por lo menos exigirle el resarcimiento del daño causado. Una investigación que no se realiza profesionalmente puede ocasionar que el afectado nunca se entere sobre qué está fallando en la organización o qué tipo de controles internos son los que necesita realmente y, por tanto, disminuir la probabilidad de padecer un

nuevo quebranto en el futuro; por ello, se sugiere implementar este mecanismo, porque las empresas que no hacen ningún tipo de ajuste a sus controles, una vez que han sido defraudadas, son presa fácil de un nuevo acto.

Las acciones que frecuentemente toman las empresas para detectar este tipo de ilícitos son:

ACCIÓN	FRECUENCIA
Investigación propia	73%
Despido del responsable	73%
Denuncia ante autoridades	43%
Notificación al Comité de Auditoría o Consejo	31%
Investigación profesional	12%
Fortalecimiento de controles internos	2%

Corolario

Todas las compañías por pequeñas que sean deben contar con un sistema de control interno y administración de riesgo para prevenir fraudes y cualquier otra conducta que pueda dañar la integridad de la empresa, porque todas son susceptibles de padecer este delito, riesgo que disminuye cuando se tiene un sistema adecuado que le permita prevenir y detectar a tiempo este ilícito. **IDC**

De actualidad

Disposiciones relacionadas con el sector empresarial, publicadas en el DOF del 14 al 28 de febrero.

Secretaría de Educación Pública

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Arancel del procedimiento arbitral en materia de derechos de autor	<p>Las partes que opten por someterse al procedimiento de arbitraje, deberán sufragar los siguientes honorarios y gastos del grupo arbitral, por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● honorarios del grupo arbitral, por cada árbitro: 330 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (SMGDVDF); ● viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia: <ul style="list-style-type: none"> ● dentro de la República Mexicana, 10 veces el SMGDVDF, por cada día, y ● fuera de la República Mexicana, 30 veces el SMGDVDF, por cada día, y ● gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el servicio será gratuito. <p>Este arancel está vigente desde el pasado 1o de enero y hasta el 31 de diciembre de 2008 (18 de febrero)</p>

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
<p>Aviso de inicio de una etapa extraordinaria del canje de placas 2004-2006 para los vehículos que operan los servicios de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga y servicios auxiliares</p>	<p>La etapa extraordinaria se realizará de acuerdo con los lineamientos establecidos en el <i>Aviso de la tercera etapa del canje de placas 2004-2006 e inicio de asignación de placas 2004-2006 a vehículos que realicen trámites de altas e inclusiones de vehículos a permisos de autotransporte federal</i>, publicado en este medio oficial de información el 13 de febrero de 2006.</p> <p>Esta etapa extraordinaria tendrá una duración de nueve meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente para los servicios de autotransporte federal de carga y servicios auxiliares y de seis meses para los servicios de autotransporte federal de pasaje y turismo, que se contarán a partir del 26 de febrero.</p> <p>Cuando termine esta etapa extraordinaria <i>no se considerarán vigentes</i> las placas metálicas de identificación, ni las tarjetas de circulación de los vehículos que no hubiesen realizado el canje de placas y revalidación de tarjeta de circulación (25 de febrero)</p>

Comisión Federal de Competencia

<p>Oficio mediante el cual la Comisión Federal de Competencia da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año 2008 y principios de 2009</p>	<p>La suspensión de labores será, además de los sábados y domingos, los siguientes días: 4 de febrero; 17 al 21 de marzo; 1o, 2 y 5 mayo; 28 al 31 de julio; 1o y 4 al 8 de agosto; 15 y 16 de septiembre; 17 de noviembre; 22 al 26 y 29 al 31 de diciembre; 1o y 2 de enero de 2009 (14 de febrero)</p>
---	---

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; Coordinador Editorial: Lic. Julio Ernesto Martínez Pantoja, Editor titular: Lic. Virginia Flores Andaluz, e-mail: vandaluz@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. **Teléfono:** 9177-4152.

Año XXI • 3a. Época
15 de Marzo de 2008

Comercio Exterior 177

Contenido

DE TRASCENDENCIA



2

• **DTA: INCONSTITUCIONAL, PERO SE PAGA**

Colaboración del licenciado Sergio N. Barajas Pérez, abogado asociado de la firma Basham, Ringe y Correa, S.C., donde analiza el criterio al que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la inconstitucionalidad del Derecho de Trámite Aduanero y los alcances prácticos que ha tenido esta resolución para quienes obtuvieron el amparo

PARA TOMARSE EN CUENTA

6

- INSCRITO EN PADRÓN, ¿CÓMO LO COMPRUEBA?
- NO REVALIDE PADRÓN DE ELECTRÓNICOS
- DIAMANTES ¡SÓLO CON PERMISO PREVIO!
- CERTIFICADO FITOSANITARIO QUIÉN LO EMITE

LA EMPRESA CONSULTA

8

- CERTIFICADO DE ORIGEN ALADI, ¿ORIGINAL?
- TRATADO APLICABLE EN RETORNO DE BIENES
- MARCA ¿REGULACIÓN NO ARANCELARIA?
- ¿IMMEX PARA DESPERDICIOS?
- DESPERDICIOS ¿ALCANZAN TASA PREFERENTE?

GUÍA DE IMPORTACIÓN

9

• **¿LIBRE PASO A MOTOCICLETAS?**

Impuestos de comercio exterior y domésticos, así como las regulaciones no arancelarias exigibles en la introducción a territorio nacional de dichas unidades

HERRAMIENTAS DE APOYO

11

- SISTEMA PARA EL CONTROL DE ORIGEN ESPECIALIZADO (SCORE)
©2008

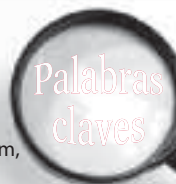
DE ACTUALIDAD

11

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE FEBRERO

Ahora encontrar un tema será más fácil

1. Localice las palabras claves en el texto del documento, éstas son conceptos, términos o frases identificadas con color rojo
2. Entre al buscador de nuestra página web: www.saludempresarial.com, ingrese las palabras y ¡listo!





De trascendencia

DTA: inconstitucional, pero se paga

Si bien el DTA fue declarado inconstitucional por parte del Alto Tribunal, los beneficios de su sentencia aún no son del todo vistos.

Consideraciones previas

Después de un largo proceso judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró **inconstitucional el Derecho de Trámite Aduanero** (DTA) previsto en las fracciones I y II, así como el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos (LFD); en consecuencia, los particulares que acudieron al juicio de amparo muy probablemente ya cuentan con una sentencia favorable firme que los ampara y protege en contra de la aplicación de la citada disposición, según comenta el licenciado Sergio N. Barajas Pérez, abogado asociado de la firma Basham, Ringe y Correa, S.C.

Seguramente ya transcurrió un largo período desde la reunión en que festejaron clientes y abogados el triunfo del caso; sin embargo, a la fecha no han percibido el beneficio real y directo que debiera derivar de la sentencia obtenida, pues el Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI)¹ no permite liberar la mercancía sin que electrónicamente se hubiese verificado el pago del DTA.

Antecedentes del caso

El DTA es una contribución que por mandato legal deben pagar los importadores y exportadores con motivo de los servicios prestados por el Estado, que les permite declarar ante las distintas aduanas del país, la importación o exportación de mercancías mediante un pedimento (en la forma oficial aprobada).

Tal gravamen se encuentra previsto en el artículo 49 de la LFD, el cual contempla dos bases para determinar su pago: *la primera, aplicando una tarifa sobre una base integrada por el valor en aduana de las mercancías, y la segunda, conforme a una cantidad fija, ello implica, para el primer caso, que el derecho se establece en relación con el valor que el bien tiene para efectos aduanales y no así en relación con el costo real del servicio para el Estado.*

Naturaleza jurídica de los derechos

Los derechos, tal y como los define el artículo 2o, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF) son: "... las contribu-

ciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ...".

En materia de derechos, *la doctrina ha establecido que la contraprestación que el Estado perciba con motivo de los servicios realizados a los particulares, no puede ser fijada en forma arbitraria, sino que debe guardar una congruencia razonable en relación con su costo real*; es decir, sin tomar en cuenta factores externos o ajenos al costo del servicio o beneficio obtenido, asegurando con ello, que el costo sea igual para quienes reciben idéntico servicio.

Inconstitucionalidad del DTA

Conforme a la naturaleza del DTA, así como de los principios de proporcionalidad y equidad que deben guardar las contribuciones (incluidos los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, en términos del artículo 2o del CFF) por mandato expreso del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política, *el Poder Judicial muy atinadamente resolvió declarar inconstitucional los supuestos previstos en las fracciones I² y II³, así como el tercer párrafo⁴ del artículo 49 de la LFD*, bajo los siguientes razonamientos:

- el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea exacto, pero sí aproximado
- las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual pueda satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio

Esta decisión se plasmó en la *Tesis VI/98 del Tribunal Pleno de la SCJN, consultable en la página 41 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, de febrero de 1998.*

¹ Sistema electrónico utilizado por la aduana y los agentes o apoderados aduanales para procesar los pedimentos y realizar el despacho aduanero de las mercancías

² Que se refiere a la tarifa del 8% al millar sobre el valor de los bienes

³ Que se refiere a la tarifa del 1.76% al millar sobre el valor de los bienes

⁴ Que obliga a pagar a los contribuyentes derechos por cada vehículo que se utilice en la operación de comercio exterior

Desde luego, de acuerdo con lo previsto en la tesis XIV/97 de la Segunda Sala de la SCJN⁵, el efecto evidente de la protección constitucional otorgada es la devolución de las cantidades pagadas por concepto del **DTA** en los pedimentos correspondientes; empero, con motivo de la interposición de un recurso de revisión, la autoridad fiscal consiguió modificar los efectos de la sentencia para quedar como se muestra adelante.

Problemática relacionada con los efectos de la sentencia

PUNTO DE VISTA DE LA AUTORIDAD FISCAL

La Subprocuraduría Fiscal Federal en ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor, del Procurador Fiscal de la Federación y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como del Presidente de la República, en el recurso de revisión argumentó lo siguiente:

- violación a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo (LAM) por una indebida interpretación de los principios de proporcionalidad y equidad, pues en el caso específico del DTA no es necesario que exista una equivalencia entre el precio exigible y el valor del servicio prestado, existiendo la posibilidad de corresponder al “costo aproximado del servicio”
- que el principio de proporcionalidad no debe ser analizado desde el punto de vista de los impuestos, pues en el caso de los derechos existen excepciones al principio de equivalencia; por ejemplo el servicio de agua, en donde no se pondera la correlación entre el costo real del servicio y el monto de la cuota, sino que también se consideran los beneficios recibidos por el usuario, sus posibilidades económicas y sociales, así como los fines extrafiscales, por lo cual al tomar en cuenta el valor de los bienes para efectos del pago del DTA, ello resulta proporcional a las posibilidades económicas y sociales del contribuyente
- violaciones a los artículos 77, 78 y 80 de la LAM, pues *al determinarse los efectos de la sentencia no se consideró que el trámite aduanero es un mecanismo complejo que de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la Ley Aduanera (LA) y la regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGCE) vigentes, el pago se integra por varios rubros, entre ellos:*
 - DTA
 - contraprestación por servicio prestado por un particular autorizado para el procesamiento electrónico de datos
 - servicios de apoyo y control de despacho aduanero
 - pago del impuesto al valor agregado -IVA- por estos servicios relacionados)

Por consiguiente, la devolución no corresponde a la totali-



Lic. Sergio N. Barajas Pérez

Abogado asociado de la firma Basham, Ringe y Correa, S.C.

dad de pago por el DTA, toda vez que el 92% de la cantidad que refleja dicho pago corresponde al entero de la contraprestación por el procesamiento electrónico de datos y el IVA

Al analizar los argumentos hechos valer por la autoridad, *la SCJN declaró infundados los primeros dos agravios*, en razón de que las referencias alegadas (valor en aduana de la mercancía y número de vehículos utilizados) no son elementos adicionales para establecer el monto de la cuota respectiva, sino en realidad un elemento ajeno a ella al no relacionarse con los aspectos cuantitativos del ingreso tributario en análisis.

MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO

Por lo que se refiere al estudio del agravio mencionado en el último punto, no obstante declararlo infundado, expone los siguientes argumentos, que modifican totalmente los efectos de la sentencia y sirven de base a la autoridad para negar la devolución del 100% del monto del DTA reflejado en los pedimentos:

- es correcta la resolución del Juez de Distrito al señalar la obligación a cargo de la autoridad de devolver al quejoso la suma que, por concepto de “derechos” hubiese cubierto con apoyo en el artículo 49, fracciones I y II, así como su tercer párrafo
- no obstante, lo anterior no implica la obligación de devolver las cantidades pagadas en la aduana en los términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la LA y el IVA, pues *dichas contraprestaciones por servicios, no constituyen, de confor-*

⁵ Visible en la página 347, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación

midad con los dispuesto por el artículo 2o del CFF, *propia- mente un derecho*, independientemente de que se prevea que su pago se acreditará contra el monto del DTA

- por lo cual, sólo la diferencia percibida por el fisco constituye el DTA y es precisamente esa cantidad la que ordenó devolver el Juez de Distrito, y no así el total de las sumas que integran el pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico, así como el IVA causado por esta actividad

Análisis sobre la modificación planteada

Antes de entrar en materia, debe aclararse que *los efectos sobre los cuales se manifestó la Corte corresponden únicamente al tema de las “devoluciones previas a la sentencia”, es decir, exclusivamente en relación con las cantidades que el particular pagó durante la vigencia de la disposición tachada de inconstitucional y la resolución del juicio en forma definitiva*; por lo tanto no tiene injerencia en los efectos naturales del amparo hacia el futuro, una vez ejecutoriada la sentencia (que ya no se puede modificar).

Es por ello que los efectos de las sentencias de amparo deben analizarse desde dos perspectivas:

- devoluciones de contribuciones pagadas durante el procedimiento del amparo
- efecto de la inaplicabilidad de la disposición inconstitucional, una vez firme la sentencia

DEVOLUCIONES

La modificación de los efectos a la sentencia de amparo respecto a la devolución de contribuciones pagadas durante la tramitación del mismo no es afortunada; pues, si bien es cierto, que en el juicio constitucional no se argumentaron violaciones relacionadas con el artículo 16 de la LA ni con la Regla 1.3.5. de las RCGCE, y consecuentemente, no fueron ni deben ser materia del mismo, la SCJN no debió manifestarse al respecto ni mucho menos limitar la devolución del DTA en la forma en que lo hizo, sino simplemente reconocer la validez de la sentencia recurrida, tal y como fue dictada por el Juzgado de Distrito, pues aún siguiendo la lógica racional que sostuvo la Corte, para que realmente corresponda la disminución de cantidades de diversa naturaleza en contra del pago del DTA, la autoridad previamente a la aplicación del criterio, debe probar la actualización de las siguientes hipótesis:

- existencia y legitimación de una relación laboral y contractual entre el Gobierno Federal y el particular concesionario para la prestación del servicio de procesamiento electrónico de datos
- que en la operación aduanera específica intervino el particular con el procesamiento electrónico
- que efectivamente erogó al particular el 92% del DTA

En opinión del autor, no resulta necesario profundizar en el estudio de las hipótesis mencionadas a la luz de los efectos

Más claro ni el agua

Importación de 10,000 kilogramos de chatarra de acero con un valor en aduana de \$17,000.00

- **Trámite:** Pedimento aduanal y se declara una sola partida, utilizando un camión de grandes dimensiones
- **Tarifa:** 8% al millar sobre el valor de los bienes
- **DTA:** \$136.00

Importación de 500 gramos de diamantes con un valor en aduana de \$12'800,000.00

- **Trámite:** Pedimento aduanal y se declara una sola partida, aunque es una mercancía de fácil transportación
- **Tarifa:** 8% al millar sobre el valor de los bienes
- **DTA:** \$102,400.00

Como se observa, existe una diferencia de \$102,264.00, por lo que si la cantidad de \$136.00 fuera el costo aproximado que tiene para el Estado prestar el servicio, la cantidad cobrada al segundo contribuyente, implica una ganancia del 75.194%, lo que evidencia que ante servicios iguales existe una falta de proporcionalidad y equidad en el DTA

de la sentencia, pues *el Máximo Tribunal después de analizar las violaciones constitucionales contenidas en el artículo 49 de la LFD, concluyó que sus fracciones I y II, y tercer párrafo, resultaban violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias al no existir relación alguna entre el servicio prestado, el costo de éste y el valor que determina la autoridad como aplicable al caso específico*, por lo que el estudio de las disposiciones que deriven del artículo declarado inconstitucional resulta innecesario para decidir los efectos del mismo.

No debe perderse de vista que el pago efectuado por los contribuyentes tiene la naturaleza de DTA, pues la fundamentación para ser exigida e incluso, el comprobante de pago, así lo demuestran, más aún por el hecho de que el contribuyente no tiene idea alguna respecto a los casos de que el servicio público es prestado o no por un particular autorizado en los términos del artículo 16 de la LA.

Como se indicó anteriormente, los derechos son contribuciones establecidas en la ley por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por lo que al no existir documento alguno que formalmente notifique al contribuyente la sustitución de los servicios del Estado por los de un particular concesionario, no existe razón para limitar los efectos de la concesión del amparo.

En este orden de ideas, para que realmente sea aplicable lo señalado por el artículo 16 de la LA y la regla 1.3.5. en comentario, el Gobierno Federal *debe identificar expresamente y por separado, cada uno de los conceptos que integran los servi-*

cios en el comprobante o pedimento correspondiente, creando certeza jurídica a los particulares evitando confusión en la identificación de los servicios prestados por el Estado y los prestados por los particulares, lo cual permite una diferenciación idónea sobre los recursos que realmente corresponden al erario público y aquéllos que son de los particulares concesionados, inclusive otorga al particular la posibilidad de dar los efectos legales inherentes a dichos servicios e impuestos.

Independientemente de lo anterior, valdrá la pena realizar un análisis detallado y minucioso de las “autorizaciones” otorgadas a los particulares para prestar servicios conforme al citado artículo 16, pues con ello conoceríamos su naturaleza y legalidad, al involucrar tales autorizaciones un gran negocio cuya ganancia resulta ser la envidia de las empresas más exitosas de la iniciativa privada, en los que además de operar con valores arbitrarios y excesivos por la prestación de los servicios, existe obligación de pago para continuar con el despacho aduanero de la mercancía.

INAPLICABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL

Una vez agotadas todas las instancias legales y que la sentencia de amparo en contra de una disposición legal ha quedado firme, el efecto inmediato de ésta, conforme a la Jurisprudencia P./J. 31 5/1989 del Pleno de la SCJN⁶, será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y en consecuencia, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó.

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, ninguna autoridad podrá exigir la aplicación del artículo 49 en sus fracciones I y II, o tercer párrafo, según aplique, lo cual se traduce en la imposibilidad de realizar el cobro del DTA en las operaciones de importación o exportación que realice el particular beneficiado con la sentencia.

Las autoridades que violen la protección constitucional estarán sujetas a la aplicación de las sanciones previstas en la LAM y a un procedimiento penal, por lo que *en caso de existir irregularidades en el cumplimiento de la sentencia, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Distrito*.

ASPECTOS PRÁCTICOS A CONSIDERAR

En el caso específico de las operaciones de comercio exterior, la ejecución de las sentencias de amparo resulta complicada, pues el trámite aduanero implica la utilización de un sistema electrónico de conectividad entre la aduana y los usuarios (SAAI), el cual tiene un sinnúmero de candados cuya finalidad es la de impedir la prevalidación o validación de operaciones con errores en diversos campos del pedimento.

Dentro de los campos controlados por el sistema se encuentran el pago de contribuciones, por lo que es necesario adecuar

el sistema para que acepte en forma automática la aplicación de los efectos del amparo (no pago del DTA).

Lo primero que deberán realizar los importadores es *tramitar ante la autoridad aduanera la clave del “identificador” que le permita declarar en el pedimento que la operación se sujeta a la sentencia favorable en un juicio de amparo*. Tal “identificador” evitará el tener que exhibir copia de la sentencia en cada una de las operaciones, pues previamente al otorgamiento de la clave, la autoridad verifica la legitimidad de la documentación.

Una vez obtenida la clave, el agente o apoderado aduanal debería declararla en el pedimento para realizar el despacho aduanero; sin embargo, por razones de índole informático, el sistema, al intentar obtener firma electrónica de validación, arroja un error que demanda la justificación del área correspondiente, misma que requiere de un análisis, y en consecuencia, se sujeta a un tiempo indefinido para su respuesta.

En los acercamientos con la autoridad se desprende que existe “disposición” para modificar el sistema con la finalidad de no requerir justificación en cada una de las operaciones. No obstante, a la fecha subsiste este obstáculo, lo cual obliga a los particulares protegidos por la Justicia de la Unión a pagar el DTA y sujetarse posteriormente al trámite de la devolución, en donde, en forma por demás ilegal, aplican el criterio de devolver exclusivamente el 8% del monto efectivamente pagado.

No existe justificación legal alguna para negar la devolución del 100% del pago del DTA en las operaciones realizadas con posterioridad al momento en que quedó firme la sentencia, pues la cuestionable interpretación de la SCJN en la revisión de antecedentes, versó exclusivamente sobre las devoluciones que resulten anteriores a ese momento, por lo que no puede hacerse extensiva, y en consecuencia, no debe proceder pago alguno sustentado en la disposición declarada como inconstitucional.

Al no proceder el pago del DTA, simple y llanamente no es posible descontar o aplicar “obligatoriamente” la acreditación de las cantidades relacionadas con la prestación de los servicios de procesamiento de datos por particulares y el IVA derivado de dichos servicios, por lo que, *las negativas a devolver el 100% de monto pagado es ilegal*.

Lo anterior, no debe entenderse como la sustracción o negativa de los usuarios al pago de los servicios prestados por los particulares, *sino exclusivamente como una condición para preservar la legalidad de la actuación de la autoridad*, exigiendo que se cumpla con los requisitos jurídicos y administrativos que otorguen certeza a los usuarios respecto a su monto y naturaleza.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 228

Corolario

En conclusión, resulta importante que se analice específicamente el momento del pago que los importadores y exportadores realizaron por concepto del DTA, pues en razón a ello, los expertos deberán decidir cuál será el procedimiento legal aplicable para acceder a la devolución del 100% del monto pagado, ello con independencia del criterio erróneo de la SCJN. **IDC**

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

- ▶ No pago de DTA en rectificación: TLC's (10 de febrero de 2008)
- ▶ ¿DTA a bienes exentos de IGI? (25 de septiembre de 2007)
- ▶ DTA en importaciones de Japón (25 de septiembre de 2007)
- ▶ Devolución de DTA en la decisión 2/2000 (15 de diciembre de 2006)
- ▶ Inconstitucionalidad del DTA (31 de octubre de 2005)
- ▶ DTA viola principios tributarios (30 de septiembre de 2004)

Para tomarse en cuenta

Inscrito en Padrón, ¿cómo lo comprueba?

En las revisiones efectuadas por las autoridades aduaneras en el marco de sus facultades de comprobación, *frecuentemente requieren a los importadores presentar la documentación que acredite la inscripción en el Padrón de Importadores (general) y Padrón de Importadores de Sectores Específicos (sectorial)*, pero ¿cómo hacerlo? si por dicho trámite, en el mejor de los casos, cuando se efectúa electrónicamente, sólo se tiene una impresión de la página de *Aduanas en Internet donde se publicó el RFC del contribuyente dado de alta*; pero, cuando se efectuaba en formato oficial de manera personal la autoridad no otorgaba ningún documento comprobatorio de haber sido inscrito en los padrones.

Pues bien, aun cuando se esté inscrito, incluso por seguir importando sin problema alguno, es importante obtener el documento oficial que así lo acredite, ya sea para mostrarlo en caso de requerirlo la autoridad o para integrarlo al expediente de las operaciones de comercio exterior de la empresa. Para ello se requiere presentar un escrito libre dirigido a:

PADRÓN DE IMPORTADORES		
CONCEPTO	GENERAL	SECTORIAL
Medio	Mensajería	Personal
Autoridad	Administración de Padrón de Importadores	Administración de Padrón de Importadores de Sectores Específicos
Dirección	Lucas Alamán 160, 1er piso Col. Obrera Delegación Cuauhtémoc C.P. 06300, México, D.F.	Av. Hidalgo 77, Módulo IV, primer piso Col. Guerrero Delegación Cuauhtémoc C.P. 06300, México, D.F.

La solicitud deberá estar firmada en original, y *anexar-se copia de la identificación oficial del solicitante, y en el caso de que firme el representante legal, se acompañará copia del instrumento notarial con que acredite su personalidad jurídica.*

PARA CONOCER MÁS AL RESPECTO, CONSULTE LOS SIGUIENTES TEMAS EN

SaludEmpresarial.com

- ▶ Encargo a agentes ¿sólo con Fiel? (25 de febrero de 2008)
- ▶ Padrón de importadores ¿use y deseche? (20 de febrero de 2008)
- ▶ Padrón de importadores, ¿lo presto? (7 de enero de 2008)
- ▶ Inscripción al Padrón de Importadores vía Internet (28 de septiembre de 2007)

No revalide padrón de electrónicos

Se recuerda a los *contribuyentes inscritos en el padrón de importadores de sector específico de electrónicos* para las fracciones correspondientes a discos compactos sin grabar y grabados, así como para discos compactos conteniendo "software"

o música o video, que *ya no están obligados a revalidar su incorporación a dicho padrón en marzo*, ello al reformarse la regla 2.2.1., en la Cuarta Modificación a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Diamantes ¡sólo con permiso previo!

La Carta de las Naciones Unidas dispone que los miembros de esa Organización –ONU– (del cual México es parte) se comprometen a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad; entre ellas, a participar en el Sistema de Certificación del Proceso Kimberley (SCPK), el cual establece las reglas del comercio de diamantes en bruto a implementarse por los países participantes, esto es: *prohibir el intercambio de diamantes en bruto con países no parte del SCPK*.

Al respecto, el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó una “Exención relativa al Sistema de Certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto”, por medio de ésta se autorizó a los miembros de la OMC a establecer restricciones al comercio de diamantes en bruto cuando se requiera, para participar en el SCPK.

Ahora bien, para que México pueda ser admitido en el SCPK, y atender al exhorto del Consejo de Seguridad requiere

implementar las medidas relativas al comercio de dichos bienes, y para ello próximamente publicará la “Quinta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”, para exigir el requisito de **un permiso previo a la importación y exportación de diamantes en bruto**, comprendidos en las fracciones arancelarias 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01; así como el procedimiento (formato, plazos, lugar a realizar el trámite) y *requisitos* (certificado del proceso kimberly, factura, etc.) *para la expedición de los permisos previos correspondientes*.

Actualmente el anteproyecto de reforma a esas reglas y criterios se encuentra en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y se espera que pronto sea autorizado y dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Certificado fitosanitario quién lo emite

No obstante que el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) –artículo 39, fracción IX, inciso d)– faculta a los Delegados Federales para otorgar la documentación fitosanitaria forestal requerida en la exportación, importación y movilización de productos y subproductos forestales, *el Manual de Procedimientos para obtener el certificado fitosanitario de los productos y subproductos forestales (artículo segundo del Capítulo IV) dispone que dichas Delegaciones expedirían exclusivamente el certificado fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales únicamente sin usar clasificados en el Apartado “C” del Manual, así como para los productos nuevos y usados amparados por las fracciones arancelarias 4415.10.01 y 4415.20.99, considerando que el punto de entrada, destino final del producto o la ubicación de la razón social de la empresa importadora, corresponda a su circunscripción territorial*.

Esta situación ha creado confusión en los contribuyentes interesados en obtener el certificado de importación *para productos y subproductos forestales adicionales a los señalados para los contenidos en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de dicha dependencia (publicado en el DOF el 30 de junio del 2007)*, para dar cumplimiento con regulaciones o restricciones no arancelarias en sus operaciones de comercio exterior.

Para aclarar dicha situación y dar certeza jurídica a los particulares interesados en obtener tales certificados, *se emitirá próximamente (previa aprobación) el “Acuerdo por el que se delegan a favor de las Delegaciones Federales de la SEMARNAT las facultades para expedir los certificados fitosanitarios de importación para las mercancías contenidas en el Acuerdo mencionado, correspondientes a las partidas arancelarias siguientes:*

- madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada ó unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm de acuerdo con la partida 4407
- madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar conforme a la partida 4412
- sólo cuando el destino de las mercancías sea la región y franja fronteriza:
 - asientos, incluso los transformables en camas y sus partes de acuerdo con la partida 9401
 - demás muebles y sus partes conforme a la partida 9405
 - aparatos de alumbrado y sus partes según la partida 9405

El Acuerdo entraría en vigor al día siguiente que se publique en el DOF, y dejaría sin efectos al publicado el 26 de diciembre de 2007.

La empresa consulta

CERTIFICADO DE ORIGEN ALADI, ¿ORIGINAL?

Tenemos un cliente en Argentina quien nos envió un certificado de origen en fotocopia, el cual presentamos al agente aduanal para la importación de la mercancía con preferencia arancelaria en términos de la ALADI; empero, nos requiere del original, aun cuando este documento contiene la firma y sello de la oficina autorizada para expedirlo, ¿es necesaria su presentación?

El Régimen General de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración –ALADI– (Resolución 252 del Comité de representantes) únicamente establece que para la procedencia del beneficio de los tratamientos preferenciales pactados entre los países miembros de esa Asociación, se deberá contar con el certificado de origen debidamente certificado por los organismos o autoridades autorizadas para su expedición, el cual deberá presentarse para el despacho de las mercancías en el país importador, pero en ningún caso se refiere a si debe presentarse en copia, lo que puede interpretarse en el sentido de que debe ser el original.

*Tan es así, que la Subdirección de cupo ALADI y de Certificados de País de Origen de la Secretaría de Economía han ratificado dicho criterio al señalar que para el despacho de las mercancías, y por ende, gozar de las preferencias arancelarias porcentuales, los **certificados de origen ALADI** deben presentarse en original.*

TRATADO APLICABLE EN RETORNO DE BIENES

Importamos temporalmente al amparo del programa IMMEX mercancías de origen colombiano, las cuales, una vez procesadas, se retornarán a Bélgica. Al tratarse de un programa de diferimiento de aranceles, y al pretender retornar bienes no originarios en un producto de exportación a ese país de Europa, ¿se deben determinar y pagar los impuestos en el plazo de los 60 días como lo marca el TLCAN?

*La Decisión 2/2000 celebrada con la Comunidad Europea y el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) contemplan reglas muy distintas para el pago del impuesto general de importación (IGI) en el retorno de bienes no originarios importados al amparo de programas de **diferimiento de aranceles**, y lo correcto es aplicar las correspondientes al bloque suscrito, que en este caso sería la Decisión.*

*Ahora bien, en el caso de retornar **bienes no originarios** a un país miembro de la Decisión, procesados a partir de bienes no originarios de la región, deberá determinarse el IGI cuando se elabore el pedimento de retorno correspondiente, cuyo pago se hará cuando se presente el mismo en el módulo bancario de la aduana de salida y no así dentro de los 60 días posteriores al retorno como se prevé en el TLCAN (reglas 6.2. de la Resolu-*

ción en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2, y 3.3.30. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 –RCGCE 2007–).

MARCA ¿REGULACIÓN NO ARANCELARIA?

Desde hace varios años hemos estado importando sin ningún problema mercancías con marca registrada, pero hace unos días en la aduana de Manzanillo nos detuvieron un contenedor de peluches con personajes infantiles por no haber presentado la licencia por uso de marca, que a decir del verificador es una obligación aduanera presentar este documento por tratarse de una regulación no arancelaria. ¿Es correcta la apreciación?

*Las licencias por **uso de marca** no tienen el carácter de una regulación o restricción arancelaria prevista en las disposiciones aduaneras; en consecuencia, no está obligado a presentar el documento para el despacho de los bienes.*

Asimismo, resulta totalmente incorrecto el proceder de las autoridades aduaneras al retener las mercancías con marcas registradas por no presentar dicha licencia, toda vez que no tienen facultades para ello, a menos que la autoridad administrativa o judicial competente (Ministerio Público, Juez o el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial –IMPI–) emita una resolución que le permita suspender su libre circulación.

Cabe señalar que la Administración General de Aduanas, el IMPI y otras dependencias han pugnado porque la retención de bienes materia de propiedad intelectual pueda hacerse en las mismas aduanas, pero para ello deberá reformarse la legislación para otorgar tales facultades, lo cual al momento no ha sucedido, por lo tanto, no deben actuar de la forma aludida (artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley Aduanera).

¿IMMEX PARA DESPERDICIOS?

Estamos ubicados en región fronteriza e interesados en comprar los desperdicios generados de mercancías importadas temporalmente por empresas maquiladoras IMMEX instaladas aquí. Uno de los asesores de una empresa filial que tenemos en Monterrey nos sugiere solicitar autorización para operar un programa IMMEX y contar con diversos beneficios. En el entendido de que una vez adquiridos los revenderemos, ¿seríamos objeto de autorización de un IMMEX para comprar desperdicios?

*En el caso de los **desperdicios**, la Secretaría de Economía sólo otorgará la autorización del programa **IMMEX** en la modalidad de servicios, a las personas morales que los requieran para reciclaje o acopio –transformación de los residuos con fines*

productivos; y locales donde se almacenan diferentes tipos de materiales o productos– (artículos 1o y 3o del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación y el Anexo 3.2.4., fracción IX del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior”–publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1o de noviembre de 2006 y 6 de julio de 2007, respectivamente–).

En consecuencia, su corporación al pretender comprar los desperdicios para su posterior comercialización, no podría obtener la autorización del programa, y para adquirirlos, las empresas IMMEX deberán cambiarlos de régimen de importación temporal a definitiva para después otorgárselos en venta.

DESPERDICIOS ¿ALCANZAN TASA PREFERENTE?

Operamos como empresa IMMEX y pretendemos cambiar de régimen los desperdicios generados en los procesos durante los últimos seis meses. En el entendido de que por los insumos de donde resultaron aquéllos, se cuenta con un certificado de origen de los Estados Unidos de

América, ¿podríamos considerarlos dentro del TLCAN y pagar las contribuciones a tasa preferencial?

Independientemente de que por los insumos importados temporalmente se cuente con el certificado de origen del TLCAN, a los **desperdicios** que se generen a partir de los procesos productivos **IMMEX** no les resulta aplicable el beneficio de gozar de preferencia arancelaria cuando se cambien de régimen de temporal a definitivo.

Así las cosas, deberá cubrir el impuesto que corresponda conforme a la fracción arancelaria de los desperdicios (reglas 3.3.12. y 3.3.28. de las RCGCE 2007).



Guía de importación

¿Libre paso a motocicletas?

La promoción del uso de motocicletas ha repercutido en el crecimiento del mercado, pero, ¿cómo debe pagar y cumplir para importarlas?

Conforme a cifras de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, las importaciones de motocicletas crecieron importantemente entre 2000 y 2006, 114.7%, y en 2007 el crecimiento fue de 68.4% con respecto a 2005.

Las motocicletas que más se comercializan en el país son aquellas con motores que van desde los 50 hasta los 2,000 centímetros cúbicos, de dos, tres y cuatro ruedas, éstas representan más del 70 % de las ventas; por ello, y a efecto de considerar en futuras proyecciones de compras al extranjero, enseguida se presentan a *grosso modo* los aranceles a pagarse si se importan de países con los que se tienen celebrados tratados de libre co-

mercio o si no se cuenta con ellos, los impuestos domésticos, así como las regulaciones y restricciones no arancelarias a cumplir para su introducción a territorio nacional.

Generalidades

Producto a importar: Motocicletas

Fracción arancelaria: 87.11.20.01

Descripción: Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³, excepto lo comprendido en las fracciones 8711.20.02 y 8711.20.03

Unidad de medida: Unidad

BLOQUE COMERCIAL	PAÍS DE ORIGEN	CONTRIBUCIONES			REGULACIONES NO ARANCELARIAS
		IGI	IVA	TENENCIA	
América del Norte (TLCAN)	EUA Canadá	EX EX	10% en franja o región fronteriza y 15% en el resto del país	De acuerdo con la Tarifa, aplicable al valor total de la unidad	Si el embalaje de esta mercancía es de madera, deberá cumplir con la NOM-144- SEMARNAT-2004, esto con la finalidad de impedir la introducción de plagas y su diseminación

BLOQUE COMERCIAL	PAÍS DE ORIGEN	CONTRIBUCIONES			REGULACIONES NO ARANCELARIAS
		IGI	IVA	TENENCIA	
Triángulo del Norte	El Salvador	EX			
	Guatemala	EX			
	Honduras	EX			
Centro América	Costa Rica	EX			
	Nicaragua	EX			
Grupo de los 3 (G-3)	Colombia Venezuela ¹	EX			
América del Sur	Chile	EX			
	Uruguay	EX			
	Bolivia	EX			
Unión Europea	Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Suecia, Bulgaria y Rumania	EX			
Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)	Islandia	EX			
	Noruega	EX			
	Suiza	EX			
Medio Oriente	Israel	EX			
Asiático	Japón	12%			
Países no socios comerciales (tasa general de la LIGIE)		20%			

Notas:

¹ A partir del 19 de noviembre de 2006 quedó sin efectos el tratado con ese país (DOF del 17 de noviembre de 2006)

Aun cuando las obligaciones están actualizadas al 28 de febrero de 2008, los interesados en importar dichas motocicletas deberán solicitar la opinión de su agente aduanal, ya que él como perito en la materia, es quien proporcionará la correcta

clasificación arancelaria de sus productos y corroborará la información a considerar en la fecha en que pretende realizar su operación. **IDC**

Herramientas de apoyo

SISTEMA PARA EL CONTROL DE ORIGEN ESPECIALIZADO (SCORE) ©2008

Lic. Carlos F. Aguirre, Cárdenas

El programa permite el control y administración de origen para efectos del cálculo de contenido regional y emisión de certificados blandos, basado en la información electrónica proporcionada por usuarios y proveedores de materiales.

Es una herramienta útil para exportadores y productores involucrados en la aplicación de tratados comerciales, adaptable para cualquier tipo de industria (electrónica, automotriz, textil, etc.), así como de cualquier acuerdo internacional.

Además, reduce considerablemente la administración manual de **origen** y los riesgos que ello implica, facilitando la conservación de registros, el cálculo automático de

origen y la emisión automatizada de reportes.

Para cualquier información al respecto comunicarse al número telefónico (55) 11-05-00-83; o bien, al correo electrónico litcg@litcg.com.mx.



De actualidad

Acuerdos y decretos

1. Acuerdos por los que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos Estados y se suscribe el Anexo No. 8 de tal Convenio

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Jalisco y Tamaulipas, modifican el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado (en vigor desde el 17 de junio de 2003), y suscriben el Anexo No. 8 de dicho convenio, el cual deroga al publicado el 15 de diciembre de 2004.

La suscripción del Convenio tiene por objeto que las entidades federativas colaboren con el Gobierno Federal en la vigilancia de mercancía de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, para lo cual ejercen diversas facultades, como son:

- practicar embargos precautorios;
- llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA);
- formular la declaración de abandono de mercancía;
- habilitar como recintos fiscales los lugares para el depósito de mercancías;
- resolver recursos administrativos;
- participar en juicios;
- interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente, y
- resolver el procedimiento administrativo de ejecución.

Las haciendas públicas estatales y municipales recibirán

la totalidad de la mercancía que hubiera pasado a propiedad del fisco federal inclusive los vehículos deportivos y de lujo, con las salvedades de ley; por su parte, las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos fiscales determinados (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 21 y 22 de febrero).

2. Octavo Acuerdo por el que se dan a conocer los números de programas para la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación

Se da a conocer el nuevo listado de los números de programa Pitex y Maquiladoras a los que la Secretaría de Economía asigna el número IMMEX para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, y que empezaron a utilizarse a partir del 25 de febrero de 2008, en todos los trámites que realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal relacionados con operaciones de comercio exterior (Secretaría de Economía, 22 de febrero).

3. Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1/2008 del Consejo Conjunto México-Unión Europea por la que se aplica el artículo 9 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto, de 27 de febrero de 2001, sobre el establecimiento de un marco para la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo

La Decisión dispone que las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes representativos en sus respectivos territorios a formular al Comité Conjunto re-

comendaciones sobre reconocimiento mutuo, con el objeto de que los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular de servicios profesionales.

Al recibirse una recomendación el Comité Conjunto la estudiará para determinar si es coherente con el Acuerdo Global y con las decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto.

El Acuerdo entrará en vigor a partir del 1o de marzo de 2008 (Secretaría de Economía, 25 de febrero).

Oficios, circulares y otros

4. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

Ante la proximidad del vencimiento de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los siguientes productos, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), de la Secretaría de Economía, *convoca a los productores nacionales y personas interesadas a expresar por escrito su interés por iniciar un procedimiento de examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias aludidas*, en cuyo caso también deberán proporcionar un período de examen de seis meses a un año, el cual deberá estar comprendido dentro el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria.

CUOTAS COMPENSATORIA A VENCER EN 2008

PRODUCTO Y FRACCIÓN ARANCELARIA	PAÍS DE ORIGEN	VENCIMIENTO	LÍMITE DE ENTREGA
<i>Eter monobutílico del monoetilenglicol (EB)</i> 2909.43.01	EUA	10 de junio	6 de mayo
<i>Vajillas y piezas sueltas de vajillas de cerámica</i> 6912.00.02	Ecuador e Indonesia	16 de julio	11 de junio
<i>Cadena de acero de eslabones soldados</i> 7315.82.02	China	17 de julio	12 de junio
<i>Sorbitol grado USP</i> 2905.44.01	Francia	28 de julio	23 de junio
<i>Almidón modificado tipo catiónico</i> 3505.10.01	Países Bajos	29 de julio	24 de junio
<i>Poliéster fibra corta bicomponente</i> 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99	Corea	20 de agosto	16 de julio
<i>Ferrosilicomanganeso</i> 7202.30.01	Ucrania	24 de septiembre	19 de agosto
<i>Ferromanganeso</i> 7202.11.01	China	25 de septiembre	20 de agosto

PRODUCTO Y FRACCIÓN ARANCELARIA	PAÍS DE ORIGEN	VENCIMIENTO	LÍMITE DE ENTREGA
<i>Papel bond cortado</i> 4802.56.01	EUA	29 de octubre	24 de septiembre
<i>Tubería con costura de acero inoxidable</i> 7306.40.99	Taiwán	28 de noviembre	23 de octubre

Tal manifestación deberá presentarse a más tardar 25 días antes del término de la vigencia que corresponda a las 14:00 horas, en la oficialía de partes de la UPCI.

Asimismo, se dan a conocer las mercancías originarias de China sujetas a cuotas compensatorias por vencer, en los procedimientos de revisión que actualmente están en curso, donde se analizará tanto la discriminación de precios como el daño.

PRODUCTO Y FRACCIÓN ARANCELARIA	CUOTA COMPENSATORIA	
	INICIO DE LA REVISIÓN 2007	VIGENCIA 2008
<i>Velas</i> 3406.00.01	5 de septiembre	20 de agosto
<i>Productos químicos orgánicos</i> 2915.40.01, 2917.19.01, 2918.14.01, 2918.15.01, 2918.99.01, 2918.99.99, 2920.11.02, 2922.19.28, 2930.90.12, 2930.50.02, 2931.00.19, 2933.21.01, 2933.99.36, 2936.26.01, 2936.29.04, 2937.23.04, 2937.29.29, 2937.29.32, 2937.29.99, 2939.30.01, 2941.10.02, 2941.10.03, 2941.10.06, 2941.10.08, 2941.10.12, 2941.90.99 y 3808.50.01	26 de noviembre	18 de octubre
<i>Herramientas</i> 8201.10.99, 8204.11.99, 8205.59.04, 8201.20.99, 8204.12.99, 8205.59.06, 8201.30.99, 8204.20.01, 8205.59.18, 8201.60.01, 8204.20.99, 8205.59.19, 8203.10.01, 8205.20.01, 8205.70.01, 8203.10.99, 8205.30.99, 8205.70.02, 8203.20.99, 8205.40.99, 8205.70.99, 8204.11.01, 8205.59.02 y 8206.00.01	24 de septiembre	11 de noviembre

Cabe aclarar que las cuotas compensatorias se imponen a las mercancías independientemente de su clasificación arancelaria, por lo cual la clasificación de las mercancías referidas será la que corresponda conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación al momento de la presentación de la manifestación (Secretaría de Economía, 22 de febrero).